



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACION PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO

**LAS LICENCIAS DE DERECHOS DE AUTOR EN EL COPYRIGHT,  
EL COPYLEFT Y LOS CREATIVE COMMONS**

CARLOS RENATO ORTUÑO CEVALLOS

Directora: Doctora Mónica Ruiz Astudillo

Quito, 2014



Quito, 23 de septiembre de 2014.

Doctor  
Santiago Guarderas  
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Su Despacho.-

De mi consideración:

En cumplimiento de la designación efectuada como profesor informante de la Tesis de Grado que lleva por título "LAS LICENCIAS DE DERECHOS DE AUTOR EN EL COPYRIGHT, EL COPYLEFT Y LOS CREATIVE COMMONS", elaborada por el estudiante señor CARLOS RENATO ORTUÑO CEVALLOS, manifiesto lo siguiente:

1. El tema de la tesis, a no dudar reviste un interés actual en el ámbito relacionado al derecho de autor y los derechos conexos, como la rama jurídica que contempla los sistemas de protección a las obras que presentan originalidad en su forma de expresión, otorgando a los autores unas facultades de orden moral y patrimonial que permiten el ejercicio legítimo de sus derechos. El *copyleft*, es una expresión acuñada en una corriente que aboga por una cultura libre de todas las restricciones - que según ellos -, impone el derecho de autor y que constituirían un obstáculo para la difusión de las obras. De su lado, las licencias *creative commons*, son según sus precursores, "... una forma sencilla para administrar los términos *copyright* que son impuestos automáticamente a todo material creativo bajo *copyright*..."; y, constituyen una extensión de la filosofía *copyleft*, que en su esencia se contrapone al derecho de autor.
2. El tratamiento del tema de la disertación, de manera general es más descriptivo que analítico. Así en el primer capítulo se presenta una extensa referencia al derecho de autor, partiendo de sus antecedentes históricos y terminando con un minucioso detalle de su contenido. El capítulo segundo está destinado de manera muy breve a las "licencias de derechos de autor", que se otorgan para autorizar la utilización de las obras por terceros. Posteriormente, en el capítulo tercero, nuevamente se abordan las licencias de derecho de autor, esta vez junto a las licencias *copyleft* y *creative commons*, en vinculación a sus conceptos, ideologías, características y simbología, a más de los diversos aspectos y condiciones bajo las cuales las obras se someten a estas licencias, las características legales, restricciones, etc.

En el capítulo quinto y final, que lleva por título "la protección de los derechos de autor a través de las licencias *copyright*, *copyleft* y *creative commons*", se puede observar un mayor análisis y la manifestación de criterios propios del estudiante que sustentan un posicionamiento ideológico en relación al tema de la disertación. No obstante, considero que varias de las afirmaciones realizadas en el contenido, podrían contar con un mayor soporte doctrinal y una razonable justificación moral, que puedan ir más allá de los lugares comunes y argumentos en que generalmente se asientan los detractores del derecho de autor y que serán el objeto de discusión en la sustentación del presente trabajo.

3. Los aspectos que han sido señalados en el párrafo precedente, muestran que el autor de la disertación realizó una investigación relacionada al tema propuesto y que utilizó la información de manera articulada, bajo el marco de una labor de investigación bibliográfica de la doctrina y legislación existente sobre el tema.
4. Las conclusiones del trabajo en cuestión, son adecuadas a su contenido.
5. Por último y en consecuencia a lo expresado anteriormente, califico la tesina con la nota de NUEVE PUNTOS SOBRE DIEZ.

Reiterando a usted mis sentimientos de distinguida consideración y estima, suscribo a continuación.

Atentamente,



Dr. Esteban Argudo Carpio  
PROFESOR INFORMANTE

**Dr. Manuel Fernández de Córdoba V.  
Francisco Salazar 360 y Mallorca  
Quito**

Quito, 27 de octubre de 2014

Doctor  
Manuel Jiménez  
Secretario de la Facultad de Jurisprudencia  
Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
Ciudad

**Ref. Tesis Sr. Carlos Ortuño Cevallos**

De mi consideración:

En respuesta al pedido formulado mediante Oficio Nro. 201-SJG-14 referente a la disertación previa a la obtención del título de abogado, intitulada **“LAS LICENCIAS DE DERECHOS DE AUTOR EL COPYRIGHT, COPYLEFT Y CREATIVE COMMONS”**, elaborada por el señor **CARLOS ORTUÑO CEVALLOS**, en mi condición de profesor informante designado por el señor Decano, tengo a bien participarle lo siguiente:

El tema planteado para la tesis, al ser el centro de una polémica de constante actualidad, es relevante desde el punto de vista teórico y práctico, pese a que en la Facultad existen varios trabajos anteriores relacionados. En esta medida, su aporte es aceptable. Sin embargo, habría sido deseable conocer el punto de vista del tesista con respecto a la visión que se tiene actualmente del Derecho de Propiedad Inmaterial desde la perspectiva gubernamental.

Sus aspectos formales se ajustan a las normas metodológicas de la Universidad, por lo que no admiten observaciones.

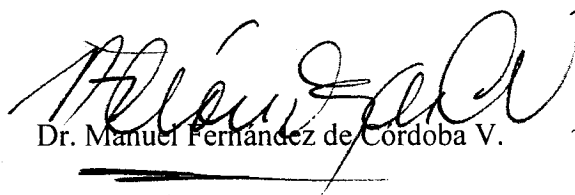
La bibliografía y, en general, las fuentes consultadas, responden a la disponibilidad del medio con referencia al tema tratado.

*A.*

Como en todo trabajo de investigación, existen algunas apreciaciones personales del alumno con las que no coincido totalmente, lo que no obsta para debatirlas a la hora de su defensa.

**Salvo un mejor criterio, se lo califica con la nota de 10/10.**

Atentamente,



Dr. Manuel Fernández de Córdoba V.

## **DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS:**

*A Dios, por mis padres Malena y Carlos y su eterno amor.*

*A mis padres, por ser siempre mi apoyo y ejemplo de vida.*

*A mis hermanos y a mi sobrina Antonella, por alentarme a crecer y alegrar mis días.*

*A Serena, por tu nombre que es virtud, tu amor noble y ser mi inspiración cada día.*

*A mis amigas y amigos, por ser incondicionales.*

*A Mónica Ruíz, mi Directora de Tesis, por ser amiga, maestra y guía.*

*“Nada proporciona tanto placer a un autor como el encontrar sus propios trabajos respetuosamente citados por otros doctos autores.”*

**Benjamin Franklin<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> (17 de enero de 1706 – 17 de abril de 1790) fue un político, científico e inventor estadounidense.

## ABSTRACT

Este trabajo de investigación ha sido desarrollado entorno a determinadas licencias de derechos de autor tales como *Copyright*, *Copyleft* y *Creative Commons*.

La evolución de la capacidad de crear del ser humano, refleja día a día la necesidad de que la organización y estructura legal también evolucionen y sean adaptadas a las necesidades y problemáticas sociales, políticas, económicas, etc.

El problema ha surgido debido a equivocadas opiniones acerca de las licencias *Copyleft* y *Creative Commons*, presentándolas como si fueran tendencias contrarias al *Copyright*, por lo que el interés es desvirtuarlas y presentarlas como lo que realmente son, exponiendo sus aspectos más amplios y generales para de esa forma proponer soluciones.

Algunas organizaciones, fundadoras e interesadas en la adaptación de este tipo de licencias a un ámbito mundial, gestionan su incorporación dentro de la legislación de cada país. En el Ecuador, este proceso ha iniciado, las licencias han sido adaptadas a la legislación existente y se prevé su futura incorporación en la ley.

Lastimosamente debido a que *Copyleft* y *Creative Commons* son licencias no consideradas en nuestra legislación vigente, no existe información doctrinaria y menos aún jurisprudencial que las mencione. Sin embargo, como se podrá observar, doctrina Colombiana, Argentina y Española, sí las consideran. Este ha sido un inconveniente en el desarrollo de la investigación y que ha sido superado haciendo uso de la poca información existente y que, valga la aclaración, es muy repetitiva.

Las soluciones planteadas se enfocan en la incorporación de las licencias en la Ley de Propiedad Intelectual, demostrando como resultado de la investigación que de esta forma se incentivará la creación, ofertando a los autores un amplio abanico de posibilidades acerca de la protección de sus obras.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>CAPITULO I</b>	
<b>DERECHOS DE AUTOR</b>	11
1.1.- Antecedentes históricos de los Derechos de Autor	11
1.2.- Qué se entiende por Derechos de Autor	18
1.3.- Los Derechos de Autor como instrumento de protección a la propiedad intelectual	26
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LAS LICENCIAS DE DERECHOS DE AUTOR</b>	29
2.1.- ¿Qué son las Licencias de Derechos de Autor?	29
2.2.- Características comunes de las Licencias de Derechos de Autor	31
2.3.- Funcionamiento de las Licencias de Derechos de Autor	34
<b>CAPITULO III</b>	
<b>LICENCIAS DE DERECHOS DE AUTOR: COPYRIGHT, COPYLEFT Y CREATIVE COMMONS</b>	36
3.1.- Qué son las Licencias Copyright, Copyleft y Creative Commons	36
3.1.1. Licencias Copyright	36
3.1.2. Licencias Copyleft	44
3.1.3. Licencias Creative Commons	47
3.2.- Diferencias entre las licencias Copyright, Copyleft y Creative Commons	52

3.3.- Características comunes de las licencias Copyright, Copyleft y Creative Commons	54
3.3.1. Protección de la propiedad intelectual	54
3.3.2. Restricciones sobre el uso y distribución de contenidos	54
3.3.3. No exclusión	55

## **CAPITULO IV**

### **LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, EN EL ENTORNO DIGITAL, A TRAVÉS DE LICENCIAS COPYRIGHT, COPYLEFT Y CREATIVE COMMONS**

4.1.- Nuevas tendencias para la protección de los Derechos Autor	56
4.2.- Aplicación de las licencias Copyright, Copyleft y Creative Commons en la legislación ecuatoriana sobre propiedad intelectual	58
4.3.- La protección de los Derechos de Autor desde el ámbito internacional	63
4.3.1. El Convenio de Berna	63
4.3.2. El Tratado ADPIC	65
4.3.3. Tratados de internet WCT (Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor) y WPPT (Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas)	66
4.4.- Jurisprudencia	69

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**

### **ANEXOS**

## INTRODUCCIÓN

Los derechos de autor, como derecho de propiedad y como derecho fundamental del ser humano, se encuentran regulados por nuestra legislación; sin embargo, al datar nuestra Ley de Propiedad Intelectual del año 1998, es natural que no abarque la complejidad que al respecto se ha generado con la imparable evolución no solo de formas de manifestación del intelecto humano y que requieren ser protegidas por la propiedad intelectual, sino también de nuevas corrientes, nuevos conceptos y nuevas formas de proteger esos derechos.

La insaciable necesidad, no solo del autor para crear y de la sociedad para nutrirse de conocimiento, sino también de la evolución imparable de la humanidad que requiere y genera nuevas creaciones, exige adaptaciones no solo normativas, sino también doctrinarias que posibiliten un ordenamiento claro y aplicable que permitan de una manera efectiva proteger estas creaciones.

El presente trabajo de investigación pretende, exponer de forma muy precisa los aspectos más característicos de las licencias *Copyright*, *Copyleft* y *Creative Commons*, así como su surgimiento y su evolución. A partir de esto, pretendo desvirtuar la errónea opinión que se ha creado acerca de las licencias *Copyleft* y *Creative Commons* como tendencias contrarias al *Copyright*, cuando en realidad se trata de nuevas y distintas alternativas para el ejercicio de los derechos de autor y por ende son complementarias a éste.

Se trata de un tema que nos concierne debido a que todos, en alguna ocasión, hemos sido autores de algo. El presente trabajo por ejemplo, si bien lo he desarrollado con base en una investigación de libros, artículos, revistas, leyes, etc., que han sido creados por otros autores, a los cuales como es correcto he citado, es una creación de mí propiedad y aunque por los fines para los cuales lo he desarrollado deba ceder parte de mis derechos de autor, mi derecho moral permanecerá íntegro y es precisamente eso lo que pretendo analizar desde la perspectiva de cada licencia a tratar.

Las licencias de derechos de autor no han sido mayormente tratadas desde los conceptos *Copyleft* y *Creative Commons*, sino que se han limitado a ser tratados desde el concepto clásico del *Copyright*, razón por la cual ha resultado complicado encontrar doctrina referente a éstas y que las analice objetivamente proporcionando variedad de criterios intelectuales.

Sobre las licencias *Copyleft* existen varios cuestionamientos. David Maeztu cuando se refiere a la importancia del *Copyleft*, señala que es el derecho de los autores para flexibilizar los permisos que otorgan sobre sus obras y de decidir de una manera más cómoda y menos intrincada cómo explotar o compartir el resultado de su esfuerzo creativo<sup>2</sup>.

Bajo este criterio de flexibilización de las condiciones que establece el autor o titular de los derechos de autor, se han presentado de forma plausible las tendencias de licencias de derechos libres, entre las cuales también se encuentran las licencias *Creative Commons*; mientras que, por el lado del *Copyright* las condiciones características de este tipo de licencias como son la prohibición de reproducción sin contar con la autorización del autor de la obra, la prohibición de modificar, la prohibición de uso sin contar con una licencia de usuario, etc., que se imponen a los usuarios y consumidores de software, obras musicales, obras literarias, y demás obras amparadas bajo la protección de los derechos de autor, son sumamente restrictivas.

No se trata únicamente de la posibilidad y necesaria incorporación en la legislación ecuatoriana de las licencias *Copyleft* y *Creative Commons*, sino fundamentalmente del reconocimiento y aceptación de estas nuevas formas de explotar y usar estos derechos de autor que surgen de una nueva filosofía sobre el derecho de la humanidad al conocimiento y la ciencia, lo que a su vez genera nuevas políticas de convivencia y que llegan para revolucionar los esquemas establecidos de los derechos de autor a través de las licencias *Copyright*, para que los autores o titulares de los derechos de autor tengan distintas posibilidades para el ejercicio de sus derechos.

---

<sup>2</sup> Maeztu, David, *Otro copyleft es posible. Autores copyleft u obras copyleft*. Internet: <http://derechoynormas.blogspot.com/2008/04/otro-copyleft-es-posible-autores.html> Acceso: 2/04/2011





# **CAPITULO I**

## **DERECHOS DE AUTOR**

### **1.1.- Antecedentes Históricos de los Derechos de Autor**

El análisis sobre la evolución histórica del derecho nos ha llevado a los seres humanos, durante muchos años, a estudiar la historia de la humanidad a fin de entender el desarrollo en el pensamiento del hombre y por ende el consecuente desarrollo de las sociedades.

Los antecedentes propios a nuestra generación, a la de nuestros ascendientes más directos y a la de nuestros antepasados más remotos, hasta llegar a las primeras civilizaciones cuasi organizadas, han demostrado la deficiencia en sus sistemas, las consecuencias del poder y su mal manejo, las inapropiadas corrientes políticas, los equivocados sistemas económicos e incluso la irracional forma de razonar del ser humano al buscar resolver las controversias a través de las guerras.

De la misma forma, en el aspecto jurídico, la humanidad ha desarrollado sistemas de derechos, aunque complicados en algunos casos, enfocados a la protección y al otorgamiento de garantías por parte de los estados hacia sus ciudadanos y residentes. Esto también en respuesta a la evolución del pensamiento del ser humano, a la concientización, a la culturización y a la educación, sin dejar de lado la fuerte influencia producida por el proceso de globalización que, si bien ha procurado un mundo más igualitario, ha hecho más evidentes las diferencias y las brechas, no solo culturales, sino también económicas e incluso ideológicas existentes entre una sociedad y otra.

Para explicar esto, bastaría con comparar nuestra actual situación con la de los siglos VI, V, etc., (a.C.) en los cuales no solo que se evidenciaba una carencia de derechos sino, principalmente, el inmensurable abuso de poder del que los miembros de las civilizaciones eran víctimas. Ésta situación, en este siglo XXI, a pesar de parecer ilógica frente a la impresionante evolución del ser humano y de las sociedades a través del desarrollo del pensamiento, persiste en determinados estados auspiciados por sus propias culturas.

La educación juega un rol sumamente importante, quizá inclusive de protagonista en la evolución del pensamiento humano. Al respecto, la historia nos demuestra que la educación era únicamente un beneficio del que podían hacer uso ciertos miembros de una comunidad o de un grupo social, normalmente quienes tenían el poder sobre los demás y por ende a quienes, el resto solo estaban obligados a servir, aquellos mismos que por generaciones habían sucedido en el poder y gozaban de privilegios de los cuales sus descendientes también gozarían.

Al observar esta situación, resulta más impresionante aun el conocer que la forma de reproducción de las obras y de las artes y por ende de la difusión de la cultura, era lenta por la carencia de otros medios. Los denominados *copistas* o *escribas*, existentes desde el Antiguo Egipto, que eran monjes o frailes en la Edad Media, eran los encargados de la reproducción de las obras literarias de la época, lo que significaba el transcribir las obras manualmente, configurando así un obstáculo para la amplia difusión de las obras a la sociedad en general, situación que obviamente era un limitante para la educación.

Adicionalmente, se presentaba otro obstáculo, que no solo impedía una educación más amplia, sino que también se encargaba de restringir la manifestación del pensamiento de los autores, una especie de censura. Las obras se encontraban sujetas a la revisión y adaptación religiosa debido a que el poder radicaba en la iglesia y la idea sembrada en la comunidad sobre el mensaje de Dios imponía límites a formas distintas de pensar de aquellas guiadas por los dogmas del Cristianismo.

A criterio de la profesora Goldstein, siempre a lo largo de la historia, ha existido la figura del creador con mucha anterioridad al desarrollo del derecho de autor. Así es que, en las civilizaciones antiguas, Atenas por ejemplo, las obras literarias e inclusive aquellos discursos de orden político les eran atribuidos a sus creadores, quienes las hacían públicas en espera de una compensación económica que les permitiera no tener que ejercer actividad distinta, teniendo además en claro el hecho de que éstos mismos supervisaban dicha publicación con el fin de que las representaciones guardaran completa fidelidad con su original.

Sócrates, por ejemplo, enseñaba a sus alumnos que el arte del pensamiento es la creación, de ahí la lógica de su expresión “solo sé que nada se”, de tal forma que justificaba la existencia del conocimiento como fruto del cuestionamiento y en función de

lo cual estableció la técnica de la mayéutica para inducir a sus alumnos a generar conocimiento, a dar a luz nuevas conclusiones que no sean fundamentadas en conocimientos aprendidos previamente.

Tanto filósofos como oradores griegos difundían y practicaban el arte de pensar debido a que la verdad, y su búsqueda como objetivo de la filosofía, era alcanzada por cada uno, a través de su propio pensamiento, fundamento de la misma creatividad personal.

Por otro lado, en la antigua Roma al parecer existían creadores que se veían obligados a comercializar sus obras con quienes, luego de adquirirlas, se las atribuían como propias y las ponían en escena, y aun en el mejor de los casos, tratándose de un escritor independiente que contaba con un auspicio económico, su destino y el de sus obras no dejaban de ser inciertos ya que estaban subordinados al ánimo, entendido como un estado emocional, de su auspiciante. Sin embargo de todo esto, al parecer existía la intención de reconocer lo que ahora conocemos como derechos patrimoniales del autor, aunque sin brindarle ninguna garantía del reconocimiento de sus derechos morales.

Al respecto, a palabras de Putman, “*una recompensa de alguna clase para el autor era vista como un derecho natural, y cualquiera que contraviniese esta idea era considerado como poco mejor que un ladrón*”<sup>3</sup>.

De la misma forma y a lo largo de toda la Edad Media, en el medio artístico se podía evidenciar un apropiacionismo no concebido como en la actualidad, en que se maneja un concepto apegado al sentido jurídico de un derecho de autor, sino manifestado por la creación basada en otra previa y la atribución de propia.

Aproximadamente en el siglo XV, alrededor del año 1450, poco antes de la caída del Imperio Bizantino y del fin de la Guerra de los Cien Años, con el surgimiento de la imprenta inventada por el alemán Johannes Gutenberg, en palabras de Goldstein, se “*vulgarizó el conocimiento*”<sup>4</sup>, empezaron a establecerse ciertos privilegios dedicados a

---

<sup>3</sup> PUTMAN (edit.), *The question of copyright*, The Knickerbocker Press, Nueva York-Londres, 1891, ps. 38 y 39, En GOLDSTEIN, Mabel, *Derecho de Autor y Sociedad de la Información*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2005, p. 35.

<sup>4</sup> GOLDSTEIN, Mabel, *Derecho de Autor y Sociedad de la Información*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2005, p. 41.

brindar exclusividad a “los impresores y libreros por un tiempo determinado para imprimir copias de las obras y venderlas”<sup>5</sup>.

De esta forma, con el denominado *Sistema de Privilegios Reales* que había determinado los tiempos de concesión a favor de los editores, entre cinco, diez y veinte años, no solo se había generado un monopolio a favor de los impresores sin reconocer los derechos de los autores sobre sus obras, sino que también consolidaba sobre estos, por el mismo tiempo, el *copyright*.

En algunos casos, y tal como había sido dispuesto en la Pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502.

*...el sistema de privilegios requirió estar acompañado conjuntamente de licencias de impresión o de comercialización, concedidas mediante el pago de una tasa, que implicaba control de contenidos (censura), fidelidad de textos y control de calidad*<sup>6</sup>.

Este tipo de exigencias demuestran un alto grado de interés, no solo por los contenidos de las obras, sino también por la calidad de las mismas y la fidelidad de las reproducciones, bajo la ideología de que son el canal para la educación y la cultura.

Para Goldstein, las facultades concedidas a través de los sistemas de privilegios no pueden considerarse equivalentes a los derechos de propiedad intelectual, sino como una manera de regulación de la actividad económica de los editores<sup>7</sup>, una regulación no dirigida a auditar sus ingresos sino a garantizar que los editores sean compensados por su trabajo de comercialización de las obras.

Sin embargo, gracias a la generación de dichos monopolios, como parte del desarrollo del apoyo a la cultura y del desarrollo de un proteccionismo hacia la propiedad intelectual, específicamente de los derechos de autor, surge su reconocimiento jurídico como tales, tras un fuerte impulso por las teorías del derecho natural, en el año de 1710 con la expedición de la *Ley para el Fomento del Aprendizaje*, más conocida como el “*Estatuto de la Reina Ana*” cuyo fin principal fue el fomentar la cultura y el saber a través de la

---

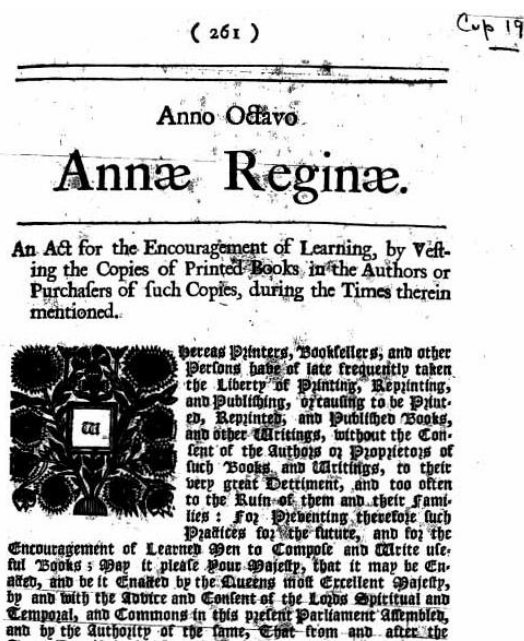
<sup>5</sup> DERECHOS DE AUTOR Y PROTECCION, *Apuntes Derecho de Autor*, Dr. Esteban Argudo Carpio, apuntes de clase, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, II semestre 2011- 2012, 2012, pp. 1, 2.

<sup>6</sup> GOLDSTEIN, Mabel, *op.cit.*, p. 50.

<sup>7</sup> Cfr. GOLDSTEIN, Mabel, *Ibíd.*, p. 43.

protección y promoción de la ciencia y de las artes útiles. Con su expedición, además, se dio origen a la concepción anglosajona de los derechos de autor.

Imagen 1<sup>8</sup>



Fuente: <http://www.copyrighthistory.com/anne.html>

Dicha ley representó, en ese entonces, para la propiedad intelectual no solo el quebrantamiento de los monopolios fomentados a través del Sistema de Privilegios Reales, sino también el inicio del reconocimiento de los derechos de los autores sobre las obras de su creación y principalmente, en oposición al sistema anterior, la exclusividad de los autores para decidir sobre la explotación de sus obras, lo cual incluía el con quién y bajo qué condiciones hacerlo.

El *Estatuto de la Reina Ana* es considerado en el ámbito jurídico como el primer paso dado en la protección de los derechos de autor, de los cuales poco o nada se hablaba antes y exigía un tratamiento justo para los autores.

Sin embargo, tratándose de un primer cuerpo normativo, aunque había provocado el reconocimiento de importantes garantías y derechos para los autores, presentaba deficiencias como el reconocimiento de su propiedad intelectual luego de transcurrido el plazo de catorce años y durante el cual el autor no tenía retribuciones de tipo económico,

<sup>8</sup> Imagen: 1Portada del Estatuto de la Reina Ana. Inglaterra, 1710. Imagen de dominio público tomada de Internet: <http://www.copyrighthistory.com/anne.html> Acceso: 11/03/2013

sino simplemente se le compensaba con la entrega de algunos ejemplares de su propia obra, a título gratuito.

Para los autores de obras, quienes habían sido incluso despojados del entonces desconocido derecho de paternidad, esta ley les ubicaba en una situación de privilegio con el solo hecho de colocar en la portada del libro los nombres de su autor<sup>9</sup>, marcando el inicio del reconocimiento de los derechos morales de los autores, contrariamente a lo que había establecido Justiniano con respecto a las esculturas de su época como emperador, alrededor del año 530 (d. C.), en donde todas las esculturas ubicadas en espacios públicos no debían revelar nombres, ni siquiera las iniciales de sus autores.

A partir de ese entonces, la evolución de los derechos de autor y su ámbito de protección ha venido dándose a pasos agigantados, ampliando los plazos de reconocimiento de un derecho de autor a favor del creador de una obra intelectual y hasta ampliando los conceptos, a fin de garantizar una mayor protección de todos los involucrados en los procesos de creación intelectual tales como traductores, calígrafos, dibujantes, compositores, etc.

Paulatinamente, en Europa principalmente, se fueron incrementando las garantías para los autores y perfeccionando las leyes en materia de propiedad intelectual y de derechos de autor específicamente. En Francia por ejemplo, con la concepción de Europa continental de los derechos de autor, se amplió el tiempo de protección del derecho de los autores, fomentando que inclusive hoy en día se proteja su propiedad intelectual hasta cincuenta años, como mínimo, después de su muerte, en función del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas<sup>10</sup>, y en algunos casos por plazos diferentes, en función de la legislación interna de cada estado.

Ha sido tal el desarrollo de las normas tendientes a brindar algo de garantías al ser humano que si hacemos un corto recuento de los cuerpos normativos más significantes a través de la historia y que han marcado las bases para nuestro sistema de derecho continental, podríamos mencionar desde la llamada *Bill of Rights* de Inglaterra en 1689, la

---

<sup>9</sup> GOLDSTEIN, Mabel, *Derecho de autor y sociedad...*, op. cit., p. 42.

<sup>10</sup> NB. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914, revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado en París el 28 de septiembre de 1979.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia un siglo después en 1789 y como consecuencia de la Revolución Francesa, los Convenios de Ginebra elaborados por la Sociedad de Naciones tras la Primera Guerra Mundial, hasta el cuerpo normativo más importante en la actualidad con respecto al reconocimiento de los derechos del hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de abril del año 1948 en París, Francia, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y con el fin de que los estados garanticen tanto derechos como principios a los seres humanos, por tal condición.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece entre sus normas los principios básicos sobre los derechos inalienables del ser humano tratándose de esa manera, de un cuerpo normativo fundamental que representa un gran paso en la evolución del pensamiento humano y del respeto por cada persona, precisamente porque los antecedentes que la motivaron fueron catastróficos para la humanidad.

Comprendida la importancia del cuerpo normativo mencionado, resulta sencillo entender por qué se ha incluido en éste al derecho de autor junto con derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la propiedad, a la identidad, etc.

Estos derechos son intrínsecos del ser humano y adquiridos a través de la manifestación del desarrollo intelectual único, distintivo y característico de la especie humana.

Así es que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo número 27, numeral segundo, establece que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*.

Compartiendo el criterio de Goldstein, la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa el común acuerdo de la humanidad para que todos y cada uno de los seres humanos exploten a plenitud sus potencialidades.

Sin embargo, a pesar de parecer haber abarcado todo lo necesario en cuanto a la protección de los derechos de autor, los estados, de forma individual y en convenciones, tienen mucho trabajo por delante a fin de cubrir a cabalidad todos los aspectos que día a día evolucionan y por ende dificultan una completa protección de los derechos de autor.

## 1.2. Qué se entiende por Derechos de Autor

Resulta normal, aunque no correcto, referirse a la propiedad intelectual cuando se pretende hacer mención a los derechos de autor. Sin embargo, no se trata de sinónimos.

*La propiedad intelectual se divide en dos categorías: la propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen; y el derecho de autor, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos. Los derechos relacionados con el derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión.<sup>11</sup>*

De conformidad con lo que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ésta tiene que ver con las creaciones de la mente manifestadas en obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos.

Goldstein interpreta la evolución del derecho de autor de esta manera:

*...el derecho de autor concebido como una dicotomía de facultades es el resultado del racionalismo francés, que buscó justificar los derechos individuales de las personas frente a la opresión proveniente de los sectores detentadores del poder, secularizando la regulación jurídica.<sup>12</sup>*

Así, frente al trato injusto, sin reconocimiento de derechos ni el otorgamiento de garantías, y como consecuencia del ilustracionismo francés, surge el derecho de autor como una forma de protección a los autores quienes eran víctimas de los monopolios creados a favor de aquellos quienes tenían la capacidad económica y logística para publicar las obras: los editores.

Tobón y Varela lo definen así:

---

<sup>11</sup> CASADO, Laura, *Manual de Derechos de Autor*, Valletta Ediciones, Buenos Aires, 2005, pp. 22-23.

<sup>12</sup> GOLDSTEIN, Mabel, op. cit., p. 64.

*El derecho de autor es el conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador de una obra literaria o artística, entendida ésta como la manifestación personal, original de la inteligencia, expresada de forma tal que pueda ser perceptible.*<sup>13</sup>

Este concepto, que claramente expresa lo que protegen los derechos de autor desde la concepción anglosajona, precisa sobre un aspecto fundamental en la protección de los mismos de acuerdo con dicho sistema y que es la manifestación tangible, la materialización de la obra, pues las simples ideas o los contenidos ideológicos o técnicos no son objetos de protección. Para que quepa una protección por derechos de autor, la idea debe encontrarse expresada de alguna forma perceptible.

*El derecho de autor es la protección que el Estado le otorga a todo creador de obras, sean artísticas o literarias, y comienza a cristalizarse en el mismo momento de su confección, sin ningún tipo de requisito alguno y por un tiempo determinado.*<sup>14</sup>

Como manifiesta Casado, los derechos de autor protegen a los creadores de obras artísticas literarias o científicas materializadas, derechos que son constituidos sin ninguna formalidad más que la materialización de las creaciones. Dicho de esta forma, los derechos de autor son de carácter constitutivo y cualquier procedimiento, que se lleve a cabo frente a los órganos administrativos gubernamentales a cuyo cargo se encuentre la propiedad intelectual, es de carácter meramente declarativo de derechos con fines registrales.

Según Immanuel Kant, el derecho de autor es un derecho de la personalidad del creador<sup>15</sup> y es a partir de esta concepción filosófica que se dio inicio al tratamiento del derecho moral, cuya razón de ser se oponía a la única, hasta entonces conocida, concepción del derecho de autor como dominio y propiedad, manifestando que la obra fruto de la creación de su autor tiene más importancia para éste, como persona, que el soporte material de su creación.

Bajo ésta línea de pensamiento, en ejercicio de los derechos morales, los cuales son además inalienables, irrenunciables, inembargables e imprescriptibles, el autor goza del derecho de paternidad y del derecho a preservar la integridad de su obra principalmente,

---

<sup>13</sup> TOBÓN, Natalia y VARELA, Eduardo, *Derecho de autor para creativos*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010, p. 21.

<sup>14</sup> CASADO, Laura, Op. cit., p. 10.

<sup>15</sup> KANT, Immanuel, en AYLLON, Héctor, *El derecho de comunicación pública directa*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2011, p. 46.

aunque también goza de los derechos de divulgación, modificación, arrepentimiento, acceso, entre otros.

Con respecto al de **paternidad**, el autor, tiene el derecho a que su autoría sea reconocida bien a través de la mención de su nombre o bien por la divulgación de su obra bajo un seudónimo o anónimo que le permita ocultar su identidad, si así fuera de su preferencia. La Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana, establece este derecho en el literal a) Artículo 18, cuyo tenor literal dice: “a) *Reivindicar la paternidad de su obra;*”

Para el profesor Fernández, con el ejercicio del derecho de paternidad, el autor de una obra merece ser reconocido como autor de ésta.

*Este derecho del autor a que se le reconozca la paternidad sobre su obra se conserva aún después de la cesión de la obra, pudiendo consecuentemente reivindicar su paternidad y oponerse a cualquiera que quiera deformarla, mutilarla o modificarla de cualquier modo, antes o después de ceder o transferir la obra.<sup>16</sup>*

En esta misma explicación, encontramos las causales que originan el ejercicio del derecho de **preservación de la integridad** de la obra, con el cual el autor puede oponerse a cualquier modificación o mutilación que se practique a su obra original. Nuestra Ley de Propiedad Intelectual en el literal c), Artículo 18, establece: “c) *Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que pueda perjudicar el honor o la reputación de su autor;*”

El derecho a la preservación de la integridad de su obra, permite al autor exigir y negarse ante cualquier modificación o alteración que se produjere contra ella y que por ende perjudique a sus intereses o a su reputación.

El autor tiene el derecho a **modificar** su obra bajo la condición de conservar los derechos que sobre ésta hayan adquirido terceros; sin embargo, éste derecho puede verse limitado cuando la obra haya sido declarada como bien de interés cultural, en cuyo caso las modificaciones deben someterse a las exigencias que dicha declaratoria determine.

Al respecto y en concordancia con el numeral 1), Artículo 6, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Fernández manifiesta que:

---

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ, Horacio, *Manual de los Derechos de Autor*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2011, p. 55.

*Este derecho a hacer respetar la integridad de la obra es transmisible a los herederos o derechohabientes del autor y lleva implícito el derecho a oponerse a todo acto de menosprecio con respecto a la obra que sea perjudicial para el honor o reputación del autor.<sup>17</sup>*

El derecho de **divulgación**, también parte del derecho moral del autor, es ejercido por éste ya sea con la decisión de hacer pública su obra, además de establecer el cuándo, el cómo y el donde hacerlo, o de mantenerla reservada, derecho que es reconocido en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, literal b), Artículo 18, que dice: “*b) Mantener la obra inédita o conservarla en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada;*”

De la misma manera, el autor, en caso de que decida que sus convicciones morales no se ajustan a los contenidos de su obra ya divulgada, puede decidir **retractarse** de la divulgación, retirándola de circulación, bajo la condición de indemnizar por los perjuicios que dicha decisión ocasione a quienes hayan adquirido el derecho de explotación de ésta.

Por último en cuanto a los derechos morales, en el caso de obras con ejemplares únicos y que se encuentren en poder de terceros, el autor tiene el derecho para **acceder** a éste y ejercer los derechos que le corresponden por ser su titular. Al respecto, nuestra Ley de Propiedad Intelectual ha establecido en el literal d), Artículo 18, lo siguiente: “*d) Acceder al ejemplar único o raro de la obra que se encuentre en posesión de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda;*”

Con respecto a la concepción de derecho de autor como dominio y propiedad a la que he mencionado anteriormente, como aquella a la que se opuso el pensamiento de Kant al tratar sobre los derechos morales, se encuentran los derechos patrimoniales.

Estos derechos patrimoniales exclusivos del autor, le permiten explotar económicamente su creación. Así, el autor, en ejercicio de sus derechos patrimoniales puede reproducir, publicar, transformar, distribuir, importar y participar de su obra.

*Son derechos que poseen el actor y sus herederos o derechohabientes a gozar de los beneficios económicos que derivan de la obra, derechos que se extienden por un*

---

<sup>17</sup> Id.

*periodo determinado de tiempo y que son transmisibles a terceras personas físicas o jurídicas, a título gratuito u oneroso.*<sup>18</sup>

Para Tobón y Varela, quienes aclaran que los derechos patrimoniales son independientes entre sí, a lo que añade Fernández que “*el otorgamiento de uno de ellos no se extiende a los demás*”<sup>19</sup>, los derechos patrimoniales consisten en:

**Derecho de reproducción:** por el cual los autores gozan “*del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma*”, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 9 del Convenio de Berna., y el artículo 21 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con el literal a) del Artículo 20 del mismo cuerpo normativo que dice: “(...) a) *La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*”

**Derecho de publicación:** por el cual el autor comunica su obra, total o parcialmente, a una pluralidad de personas sin haber existido anteriormente la distribución de ejemplares de ésta. Tobón y Varela precisan que no hay acto de comunicación pública cuando la comunicación se hace en un ámbito estrictamente cerrado o familiar<sup>20</sup>. Al respecto, los artículos 11 y 11 bis, del Convenio de Berna, establecen el derecho exclusivo del autor para comunicar públicamente sus obras, por cualquier medio o procedimiento, en concordancia con el Artículo 22 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual y con el literal b) del Artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que dice: b) *La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.*

**Derecho de transformación:** mediante el cual el autor autoriza que su obra sea modificada por otra persona a través de adaptaciones, traducciones, revisiones, etc., de conformidad con lo que establecen los artículos 8, 11 ter., 12, 13 y 14 del Convenio de Berna, en concordancia con el literal e) del artículo 20 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual que dice: e) *La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.*

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 57.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ, Horacio, *op. cit.*, p.59.

<sup>20</sup> Cfr. TOBÓN, Natalia y VARELA, Eduardo, *op. cit.*, p.39.

**Derecho de distribución:** por el cual el autor puede distribuir, alquilar y poner, por cualquier forma, su obra a disposición del público, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con el literal c) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que dice: "*c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*"

**Derecho de importación:** aquel por el cual el autor tiene la facultad de prohibir la importación al territorio nacional de sus obras, en originales o copias o inclusive en ejemplares ilícitos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con el literal d) del Artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que dice: "*d) La importación;*"; y,

**Derecho de participación:** aquel que permite al autor recibir una participación económica en las sucesivas ventas de la obra original, cualquiera que sea la forma de venta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, que dice:

*Art. 38.- Si el original de una obra de arte plástico, o el manuscrito original del escritor o compositor fuere revendido en pública subasta, o si en dicha reventa interviniera directa o indirectamente un comerciante de tales obras en calidad de comprador, vendedor o agente, el vendedor deberá pagar al autor o a sus herederos, según corresponda, una participación equivalente al cinco por ciento del precio de venta, salvo pacto en contrario. Este derecho es irrenunciable e inalienable.*

Adicionalmente, cabe mencionar que el numeral 2 del Artículo 9 del Convenio de Berna, en concordancia con el Artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, señala la facultad otorgada a los países de la Unión para imponer limitaciones o excepciones al derecho exclusivo del autor. Sin embargo, dichas excepciones no pueden ser impuestas de forma arbitraria sino que deben estar sujetas al cumplimiento de la conocida regla de los tres pasos, consistente en:

- 1) Reproducción permitida en determinados casos especiales;
- 2) Que la reproducción no atente a la explotación normal de la obra; y,
- 3) Que con la reproducción no se causen perjuicios injustificados a los intereses legítimos del autor.

La Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana contempla, en tal sentido, once excepciones determinadas en el artículo 83 de la citada Ley, que dice:

*Art. 83.- Siempre que respeten los usos honrados y no atenten a la normal explotación de la obra, ni causen perjuicios al titular de los derechos, son lícitos, exclusivamente, los siguientes actos, los cuales no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:*

- a) La inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada;*
- b) La ejecución de obras musicales en actos oficiales de las instituciones del Estado o ceremonias religiosas, de asistencia gratuita, siempre que los participantes en la comunicación no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto;*
- c) La reproducción, distribución y comunicación pública de artículos y comentarios sobre sucesos de actualidad y de interés colectivo, difundidos por medios de comunicación social, siempre que se mencione la fuente y el nombre del autor, si el artículo original lo indica, y no se haya hecho constar en origen la reserva de derechos;*
- d) La difusión por la prensa o radiodifusión con fines informativos de conferencias, discursos y obras similares divulgadas en asambleas, reuniones públicas o debates públicos sobre asuntos de interés general;*
- e) La reproducción de las noticias del día o de hechos diversos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa, publicados por ésta o radiodifundidos, siempre que se indique su origen;*
- f) La reproducción, comunicación y distribución de las obras que se encuentren permanentemente en lugares públicos, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo o cualquier otro procedimiento audiovisual, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original y el lugar donde se encuentra; y, que tenga por objeto estrictamente la difusión del arte, la ciencia y la cultura;*

- g) La reproducción de un solo ejemplar de una obra que se encuentra en la colección permanente de bibliotecas o archivos, con el fin exclusivo de reemplazarlo en caso necesario, siempre que dicha obra no se encuentre en el comercio;*
- h) Las grabaciones efímeras que sean destruidas inmediatamente después de su radiodifusión;*
- i) La reproducción o comunicación de una obra divulgada para actuaciones judiciales o administrativas;*
- j) La parodia de una obra divulgada, mientras no implique el riesgo de confusión con ésta, ni ocasione daño a la obra o a la reputación del autor, o del artista intérprete o ejecutante, según el caso; y,*
- k) Las lecciones y conferencias dictadas en universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos, colegios, escuelas y centros de educación y capacitación en general, que podrán ser anotadas y recogidas por aquellos a quienes van dirigidas para su uso personal.*

De conformidad con los conceptos analizados y las ampliaciones realizadas, podemos decir que el derecho de autor garantiza a los creadores de obras literarias, artísticas y científicas, los derechos de sus obras que se encuentran sobre un soporte material, lo cual configura un acto constitutivo de derechos, y que faculta a los autores al registro de sus obras ante las autoridades administrativas correspondientes, lo cual configura un acto declarativo de derechos. A la vez, los derechos de autor otorgan a estos los derechos morales y patrimoniales sobre sus obras.

### **1.3. Los Derechos de Autor como instrumento de protección a la propiedad intelectual**

Como ha sido ya explicado anteriormente, derechos de autor y propiedad intelectual, no son sinónimos.

La propiedad intelectual, de conformidad con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es el derecho que resulta de la actividad intelectual en los ámbitos industrial, científico, literario y artístico<sup>21</sup>.

Específicamente, los derechos de autor se encargan del tratamiento de las creaciones intelectuales en los ámbitos científicos, literarios y artísticos, siendo de esta forma reguladores de parte de la propiedad intelectual.

Así, los derechos de autor cumplen una doble misión: por un lado garantizan los derechos del creador de una obra, aquellos morales y patrimoniales que han sido analizados anteriormente, adquiridos por el solo hecho de la creación como resultado del trabajo y esfuerzo intelectual dedicados a ésta; y, por otro, fomentan la creación de nuevas obras, brindando la garantía a los autores no solo del goce de sus derechos morales sino también del disfrute de los réditos económicos generados por la explotación de sus obras protegidas por los derechos de autor.

En el año de 1886, se suscribió el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Este ha sido, desde entonces, el convenio internacional más antiguo e importante en materia de derechos de autor, ya que estableció la base sobre la cual las legislaciones internas de los estados deben garantizar a los autores sus derechos sobre las obras de su creación, además que determinó aquellas obras que son objeto de protección a través de los derechos de autor.

A partir de este Convenio, que estableció los parámetros básicos para que los estados desarrollen sus legislaciones nacionales (y que hasta hoy en día continúan evolucionando, ampliando sus ámbitos de regulación), se estableció la protección por derecho de autor durante toda la vida de éste y hasta cincuenta años contados a partir del año de su fallecimiento. En base a esta disposición la Unión Europea y los Estados Unidos

---

<sup>21</sup> Traducción mía de WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION, *Intellectual Property Handbook*, WIPO Publication, 2nd. Edition, 2004, p. 3.

de América han ampliado su protección hasta setenta años contados desde la muerte del autor, plazos luego de los cuales, las obras pasan automáticamente a pertenecer al dominio público.

En el Ecuador, los temas relativos a la propiedad intelectual estaban ordenados exclusivamente por las normas del Convenio de Berna, la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas realizada en Washington en 1946, las de la Convención Universal de Derechos de Autor celebrada en Ginebra en 1952 y las Decisiones Comunitarias que habían sido dictadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sin que hasta ese entonces se contara con un cuerpo normativo específico, de carácter nacional, en materia de propiedad intelectual o de derechos de autor.

Fue apenas en el año de 1976 que mediante Decreto No. 610 de 30 de Julio, se expidió la primera Ley de Derechos de Autor que en su artículo segundo establecía:

*Art. 2.- El título originario de los derechos de autor nace de la creación de la obra, sin que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por la presente Ley.*

Esta disposición concuerda con el carácter constitutivo de derechos a partir de la creación intelectual manifestada en un soporte material, siendo así que si bien no es obligatorio realizar un registro de la obra, pues los derechos de autor se configuran desde la existencia material de ésta, sirve como medio de prueba ante pretensiones de terceros dirigidas a violentar los derechos de su autor.

La misma ley, establecía además el objeto de protección de los derechos de autor en el artículo séptimo, que decía:

*Art. 7.- Esta Ley protege los derechos de los autores sobre sus producciones científicas, literarias y artísticas, cualquiera que fuere el género o el medio de expresión empleado, tales como didácticas y monográficas, novelas, poesías, cuentos [...] y, en fin, cuantas más se consideren dentro del género creativo y puedan darse a conocer en público.*

Posteriormente, y en consecución de los fines culturales de la protección de los derechos de autor, en el año de 1987, se expidió la Ley No. 71 denominada Ley de Fomento del Libro, la cual tenía como finalidad principal apoyar a la industria editorial

nacional teniendo en consideración que el libro constituye un instrumento indispensable para la difusión de la cultura y la transmisión de conocimientos, consideración que había sido principal motivante de la *Pragmática de los Reyes Católicos, de 1502*, y del *Estatuto de la Reina Ana, de 1710*.

Dentro de los objetivos establecidos en esta Ley, se manifestaba el interés del Estado por garantizar derechos a los autores y de esta forma incentivar la creación, determinando así la doble misión de los derechos de autor a la que he hecho mención en párrafos anteriores.

En dichos objetivos, con respecto a la garantía de los derechos de autor, encontramos en el literal f) del Artículo 1, lo siguiente:

*f) La defensa de la propiedad intelectual del libro como patrimonio inalienable de la cultura del país, sancionando los casos de piratería editorial y prohibiendo estrictamente las prácticas ilícitas de reproducción, total o parcial, con fines comerciales, cualesquiera que sean los medios técnicos utilizados;*

Y, con respecto al incentivo a los autores, lo establecido en el literal g) que dice:

*g) El estímulo a los escritores ecuatorianos para la creación intelectual propendiendo a la defensa de sus derechos.*

Posteriormente y casi once años más tarde, influenciados por el proceso de globalización que presionaba con regulaciones internacionales de todo tipo, encaminadas a establecer una interdependencia social, cultural, tecnológica, pero económica principalmente, a escala mundial, entre las que no faltaron aquellas en materia de propiedad intelectual y con principal presión por la exigencia de garantías en ésta materia por parte de nuestros socios comerciales como los Estados Unidos de América, se expidió en el Registro Oficial No. 320 de 19 de mayo de 1998 la Ley de Propiedad Intelectual, dentro de la cual, siguiendo la tendencia internacional, y principalmente los lineamientos establecidos por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas vigente en el Ecuador desde el 9 de octubre de 1991 tras su adhesión el 8 de julio del mismo año, se ha venido hasta la actualidad protegiendo una amplia gama de obras y creaciones bajo la figura de los derechos de autor.

## CAPITULO II

### LAS LICENCIAS DE DERECHOS DE AUTOR

#### 2.1.- ¿Qué son las licencias de derechos de autor?

Habiendo ya establecido el ámbito en el que se desarrollan los derechos de autor, su concepción, su importancia, su vigencia, etc., podemos decir que el autor de una obra es el único propietario de ésta y el único titular de los derechos sobre ésta, salvo los casos en que éste hubiere acordado lo contrario o que las circunstancias en que la produjo otorguen la titularidad a un tercero.

*Desde el momento en que se hace una creación, su autor es dueño de decidir sobre su uso, controlar el destino de su trabajo, y protegerlo contra distorsiones, mutilaciones o modificaciones.*<sup>22</sup>

Como fue ya explicado en el capítulo anterior, la propiedad intelectual no se refiere únicamente a los derechos de autor, y es por eso que en términos de propiedad intelectual podemos referirnos a tres tipos de licencias: licencias tecnológicas, licencias de franquicia sobre marcas y licencias sobre derechos de autor.

Sin embargo, en cuanto a éste trabajo de investigación compete, las licencias sobre derechos de autor son la base de estudio.

A criterio de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual, la licencia consiste en una asociación celebrada entre el titular de los derechos de propiedad intelectual, llamado licenciante, y un licenciatario, que es la persona autorizada para hacer uso de los derechos de propiedad intelectual, habiendo acordado previamente un pago por concepto de tasa o de regalía.

La Decisión No. 351 dictada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con respecto al Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece para los países miembros, en cuanto al tratamiento normativo de las licencias, lo siguiente:

---

<sup>22</sup> ECHEVERRI, Rubén y FRANCO, Luz, *El conocimiento y la propiedad intelectual*, Fondo Editorial Instituto Tecnológico Metropolitano, Medellín, 2012, p. 25.

*Artículo 30.- Las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros.*

*Artículo 31.- Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.*

Así establecido, en cumplimiento con las disposiciones anteriores, la Ley Ecuatoriana de Propiedad Intelectual, en su Artículo 7, señala:

*Art. 7.- [...] Licencia: Autorización o permiso que concede el titular de los derechos al usuario de la obra u otra producción protegida, para utilizarla en la forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato. No transfiere la titularidad de los derechos.*

Acorde con lo citado, el Artículo 48 de la misma Ley que dice:

*Art. 48.- [...] El titular de los derechos de autor puede igualmente conceder a terceros licencias de uso, no exclusivas e intransferibles. La adquisición de copias de obras que se comercializan junto con la licencia correspondiente, implicará el consentimiento del adquiriente a los términos de tales licencias.*

De conformidad con lo dispuesto por nuestra Ley de Propiedad Intelectual, las condiciones bajo las cuales el licenciataria puede hacer uso de la obra del licenciante serán establecidas en el contrato de licenciamiento y en el evento de que un tercero haga uso de la obra, sin contar con la licencia respectiva, habrá que atenerse a lo determinado en el inciso primero del Artículo 119 del mismo cuerpo normativo, que dice:

*Art. 119.- Quien explote una obra o producción sin que se le hubiere cedido el derecho correspondiente o se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento sobre la tarifa, calculada por todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación.*

Así, el autor de una obra otorga licencias para el uso de la misma a terceros interesados quienes se sujetan a las condiciones establecidas para su uso por parte del autor, obligándose a cumplirlas.

*Una licencia es un permiso para usar o compartir obra, pero no equivale ni reemplaza a la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual. Más bien, ambos instrumentos se complementan y refuerzan la protección de obra.*<sup>23</sup>

A criterio de Ríos: *“Las licencias son entonces la hoja de ruta, el canon de conducta, en el que el licenciante o titular de los derechos establece las reglas del juego, otorga facultades y las limita a los usuarios o licenciatarios.”*<sup>24</sup>

Casado, con respecto a las licencias de uso, dice:

*“En algunos países, el titular de los derechos patrimoniales puede libremente y de conformidad con las normas legales pertinentes, transferir dichos derechos u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas; toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. La transformación debe realizarse por escrito.”*<sup>25</sup>

Con los criterios expuestos, cabe decir que la licencia es un contrato, generalmente celebrado bajo la figura de adhesión, en el cual el autor ha establecido las condiciones de uso de la obra y que todo aquel que la adquiere, se obliga a cumplir.

## **2.2.- Características comunes de las Licencias de Derechos de Autor**

Habiendo ya establecido lo que son las licencias de derechos de autor, es posible determinar que la característica más importante además de evidente, es el establecimiento de condiciones regulatorias del uso de una obra entre el licenciante (titular) y el licenciatarario (usuario).

*Las licencias se caracterizan por regular los usos posibles sobre las obras intelectuales. El licenciamiento es potestad del autor de una obra intelectual [o de quienes tengan su titularidad].*<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> PÉREZ, Marcelo, *¿Qué es una licencia creative commons?*. Internet. [www.grafiscopio.com/que-es-una-licencia-creative-commons/](http://www.grafiscopio.com/que-es-una-licencia-creative-commons/) Acceso: 12/10/2012.

<sup>24</sup> RÍOS, Wilson, *La Propiedad Intelectual en la Era de las Tecnologías*, Editorial Temis, Bogotá, 2011, p. 264.

<sup>25</sup> CASADO, Laura, op. cit., p. 25.

<sup>26</sup> VERCELLI, Ariel y MAROTÍAS, Ana, *Guía de licencias Creative Commons*, Internet. [www.arielvercelli.org/gdlcc1-0.pdf](http://www.arielvercelli.org/gdlcc1-0.pdf) Acceso: 11/03/2013

Como quedó explicado en líneas anteriores, el licenciatario, acepta hacer uso de la obra sujetándose a las estipulaciones contenidas en el contrato de licencia impuesto por el titular de los derechos de autor; contrato que además no supone la traslación de la titularidad de la obra, la cual permanece siempre en dominio del licenciante.

Adicionalmente esta característica, se basa en el respeto de los derechos morales, de tal forma que, sin importar la licencia de que el usuario disponga, jamás puede adjudicarse la creación de la obra como suya.

Como todo contrato, el de licencia se caracteriza también por establecer las obligaciones que son recíprocas para las partes, por ende no solo con fines probatorios sino por mandato legal, este debe ser otorgado por escrito. Así lo dispone el Artículo 44 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, al referirse a los contratos en general:

*Art. 44.- Los contratos sobre autorización de uso o explotación de obras por terceros deberán otorgarse por escrito, serán onerosos y durarán el tiempo determinado en el mismo, sin embargo podrán renovarse indefinidamente de común acuerdo de las partes.*

Con respecto a la onerosidad de los contratos, característica que constituye derecho patrimonial del autor o titular de la obra, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones se ha pronunciado estableciendo que, “... *La autorización concedida por el titular de una obra para su uso, conlleva la obtención por parte del mismo de una remuneración...*”<sup>27</sup>

El otorgamiento de licencias por parte del titular de una obra, responde al ejercicio de sus derechos, los cuales, como ha quedado indicado anteriormente, no requieren de ningún reconocimiento formal ya que se constituyen desde el momento mismo de la creación de la obra.

A criterio de Antequera:

---

<sup>27</sup> Proceso 24-IP-98, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Tomado de Internet: [https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0CDYQFjAC&url=http%3A%2F%2Fintranet.comunidadandina.org%2FDocumentos%2FProcesos%2F24-IP-98.doc&ei=bA9tU9LOPK7hsATNjIGwCA&usg=AFQjCNHZpr5wb\\_Z5vK2W52EAHelj6tmSHw&bvm=bv.66111022,d.cWc](https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0CDYQFjAC&url=http%3A%2F%2Fintranet.comunidadandina.org%2FDocumentos%2FProcesos%2F24-IP-98.doc&ei=bA9tU9LOPK7hsATNjIGwCA&usg=AFQjCNHZpr5wb_Z5vK2W52EAHelj6tmSHw&bvm=bv.66111022,d.cWc) Acceso: 18/09/2013.

[...] la autorización para una modalidad no implica consentimiento para ninguna otra forma de utilización y los efectos de toda cesión del derecho pecuniario o de una licencia de uso, se limitan a los modos expresamente previstos en el contrato, principio que surge de disposiciones contenidas en muchas leyes (Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela).<sup>28</sup>

Tal como lo ha expuesto Antequera, el inciso primero del Artículo 45 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, dispone:

*Art. 45.- Las diversas formas de explotación de una obra son independientes entre sí y, en tal virtud, los contratos se entenderán circunscritos a las formas de explotación expresamente contempladas y al ámbito territorial establecido en el contrato. Se entenderán reservados todos los derechos que no hayan sido objeto de estipulación expresa, y en defecto de disposición sobre el ámbito territorial, se tendrá por tal el territorio del país en donde se celebró el contrato.*

Con sustento en lo analizado, es posible establecer que las características comunes de las licencias de derechos de autor, además de constituir puntos clave a ser tomados en cuenta para la celebración de contratos de licencia, son:

- El licenciamiento es potestad del titular de la obra;
- Establece las condiciones entre el licenciante y el licenciatario;
- No supone la traslación de la titularidad;
- Debe ser otorgada por escrito;
- Es onerosa;
- Su duración, será por el tiempo determinado en la misma, pudiendo éste ser indefinido;
- Debe establecerse el ámbito territorial; sin embargo, a falta de estipulación, se tendrá por tal el territorio en que se celebró el contrato;
- Debe establecer expresamente las formas de explotación permitidas, ya que éstas son independientes entre sí; y,
- Puede ser otorgado con exclusividad o sin esta.

---

<sup>28</sup> ANTEQUERA, Ricardo, *Manual para la enseñanza virtual de los derechos de autor y conexos*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2001, p. 157. En TOBÓN, Natalia y VARELA, Eduardo, op. cit., p. 39.

### 2.3.- Funcionamiento de las licencias de derechos de autor

En el ámbito de los derechos de autor, la autorización otorgada por el titular de los derechos patrimoniales de una obra y contenida en la licencia de uso, como fue ya explicado, determina los límites dentro de los cuales el autor permite el uso de su obra.

Dependiendo del margen dentro del cual el titular de los derechos autorice el uso de su obra (copia, reproducción, modificación, traducción y adaptación), se puede establecer el grado de restricción de la licencia que se otorga al usuario.

*La forma de indicar los términos de la Licencia de Uso en una obra, es a través de una leyenda que sintetice lo que se puede y lo que no se puede hacer con la obra.<sup>29</sup>*

De esta forma, y como es de conocimiento generalizado, la licencia más restrictiva es aquella que expresa: “Todos los derechos reservados ©”, la cual, como podemos observar, se encuentra acompañada del símbolo representativo más tradicional de los derechos de autor: ©, cuyo significado es “*copyright*” y que puede también estar acompañada del nombre del autor o del propietario de los derechos patrimoniales, y de una leyenda que, en las obras literarias principalmente es muy típica y que establece las restricciones de uso de la obra:

*“Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, sin la autorización del autor/editor.”*

Sin embargo, al ser el licenciamiento potestad del titular de los derechos de autor, éste es quien impone las condiciones que se establecerán para el otorgamiento de la licencia bajo la cual autorizará los usos de su obra. En tal sentido, inclusive es factible que nos encontremos con licencias muy permisivas, pero que sin embargo siempre obliguen al usuario al reconocimiento del derecho de paternidad de la obra y demás derechos morales del autor, por ejemplo: “*Derechos de Copia ©*”, y que puede estar acompañado del nombre del autor o la editorial y de una leyenda en la cual se determine el margen dentro del cual opera la licencia:

---

<sup>29</sup> HERNANDEZ PINO, Ulises, *El Derecho de Autor en la Era Digital*, Internet.  
[www.ired.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/qu\\_es\\_una\\_licencia\\_de\\_uso.html](http://www.ired.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/qu_es_una_licencia_de_uso.html)  
Acceso: 28/06/2013

*“Se permite la copia en cualquier formato siempre y cuando no se alteren los contenidos y se haga reconocimiento de los autores/editorial.”*

En todo caso, es siempre indispensable informarnos acerca de las condiciones establecidas en las licencias correspondientes a los bienes que adquirimos, así como reconocer el derecho moral del autor de una obra y si se desconoce su identidad, indicar este particular a fin de respetar siempre el derecho de alguien, sin atribuirnos como propia la obra o creación, más que por una cuestión legal y la posibilidad de incurrir en la infracción a los derechos de autor denominada plagio, por una cuestión de carácter ético.

## CAPÍTULO III

### LICENCIAS DE DERECHOS DE AUTOR: COPYRIGHT, COPYLEFT Y CREATIVE COMMONS

#### 3.1.- ¿Qué son las licencias Copyright, Copyleft y Creative Commons?

Las obras protegidas por los derechos de autor, que son enunciadas en el Artículo 8 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con aquellas del Artículo 2 del Convenio de Berna, como ha sido ya indicado anteriormente, pueden ser autorizadas para su uso bajo diferentes tipos de licencias, sujetas a las condiciones que cada autor o titular de los derechos de autor, a su potestad, establezca.

Habiendo desarrollado ya un concepto de licencias de derechos de autor tras el análisis de distintos criterios tanto doctrinarios como legales, basados en las disposiciones normativas que regulan la materia, con el cual se ha determinado la existencia de condiciones de obligatorio cumplimiento, compete ahora tratar dicho concepto desde las perspectivas tanto del contrato de licencia como de las licencias específicas *Copyright*, *Copyleft* y *Creative Commons*

##### 3.1.1. *Licencias copyright*



El *copyright*, interpretado como *the right to copy* y el derecho de copia por su traducción al español, es como manifiestan Echeverri y Franco, una forma de propiedad y

como tal puede ser libremente transferida<sup>30</sup> a través de su respectiva licencia de transferencia de derechos de autor.

Dicha transferencia, obviamente, si bien se sujeta a las condiciones establecidas en la licencia, se limita a los derechos patrimoniales del autor o titular.

Cabe recalcar, una vez más, que de conformidad con nuestro sistema de derecho continental, éstos derechos son automáticamente constituidos con la sola creación de la obra y por lo tanto no requieren de formalidades posteriores de ningún tipo para su constitución, independientemente de que cualquier procedimiento administrativo para el depósito y registro de las obras sea establecido en las legislaciones, con fines meramente registrales.

Para Casado, *Copyright* “literalmente significa derecho de copia. En principio debe proteger los derechos y las regalías obtenidas por el autor de una obra literaria, artística o musical”<sup>31</sup>.

Desde un concepto jurídico del término *copyright*, el autor de una obra o de una creación tiene derechos exclusivos sobre ésta, por un tiempo determinado y con la intención de ser compensado económicamente por su trabajo original. Dichos derechos, inclusive, son trasladados a los causahabientes tras la muerte del autor o titular.

Nuestra Ley de Propiedad Intelectual en su Artículo 18 señala:

*[...] a la muerte del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los literales a) y c) corresponderá sin límite de tiempo, a sus causahabientes.*

*Los causahabientes podrán ejercer el derecho establecido en el literal b) , durante un plazo de setenta años desde la muerte del autor*

Así establecido, los causahabientes podrán reivindicar la paternidad de la obra y oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación por la que se pueda perjudicar el honor o la reputación de su autor, sin límite de tiempo. Mientras que podrán así mismo mantener la obra inédita, conservarla en el anonimato o exigir que el nombre de su autor o seudónimo sea mencionado cada vez que se la utilice, durante el límite de tiempo de setenta años contados a partir de la muerte del autor.

---

<sup>30</sup> Cfr. ECHEVERRI, Rubén y FRANCO, Luz, op. cit., p. 39.

<sup>31</sup> CASADO, Laura, op. cit., p. 19.

*Copyright fue originalmente el derecho de un autor para disponer de su propio trabajo en su propio beneficio. Protege además la propiedad artística y creativa del mal uso. Esto quiere decir que solamente el autor o sus designatarios pueden beneficiarse de esto y puede también determinar cómo su trabajo será utilizado.*<sup>32</sup>

A través de la licencia *copyright*, el licenciante determina quién puede hacer adaptaciones a su obra, quien puede interpretarla y hasta quien puede beneficiarse económicamente de la misma, como lo que ocurre cuando el autor otorga la licencia a una editorial o incluso a una organización de gestión colectiva.

Con la licencia *copyright* y nuestra concepción sobre los derechos de autor, el autor de una obra no solo que tiene la motivación para crear sus obras y publicarlas, sino que también goza de la seguridad de que quien requiera usarlas, solicitará la respectiva licencia y pagará una compensación por eso, pues en caso de no hacerlo, puede exigir el respeto de sus derechos ya sea morales como patrimoniales.

En el *copyright*, a los autores se les garantizan los siguientes derechos económicos exclusivos: “*Derecho de reproducción, derecho de adaptación, Derecho de distribución pública, derecho de interpretación pública y derecho de exhibición pública*”<sup>33</sup>

Figura 1: Derechos conexos o derechos económicos exclusivos del *copyright*<sup>34</sup>

<b>DERECHO CONEXO</b>	<b>EJEMPLOS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>DERECHO DE REPRODUCCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copias de libros</li> <li>• Fotocopias</li> <li>• Reproducciones vía fax</li> <li>• Registro de obras musicales o literarias en cinta sonora</li> <li>• Reproducciones parciales</li> </ul>	Cualquier reproducción de una obra sin los debidos permisos es una infracción al derecho

<sup>32</sup> Traducción mía de WARNE, Peter, *Copyright and wrong*, Nestlé Corporate Media Relations dept., 2008., p. 1.

<sup>33</sup> ECHEVERRI, Rubén y FRANCO, Luz, op. cit., p. 37.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 38.

<b>DERECHO DE ADAPTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Traducciones</li> <li>• Versiones cinematográficas</li> <li>• Dramatizaciones</li> <li>• Arreglos musicales</li> </ul>	<p>Los derechos de adaptación también son llamados derechos derivados</p>
<b>DERECHO DE DISTRIBUCIÓN PÚBLICA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El titular tiene el derecho exclusivo para distribuir al público copias o fonograbaciones de la obra protegida por venta o por alguna otra transferencia de propiedad, o arrendamiento o préstamo.</li> </ul>	<p>Esto solo confiere al titular del copyright el derecho de control sobre la primera distribución pública autorizada de copias de una obra. Una vez que un tercero adquiere legalmente la titularidad de las copias autorizadas, el titular del copyright no puede generalmente controlar posteriores disposiciones de tales copias por aquellos propietarios.</p>
<b>DERECHO DE INTERPRETACIÓN PÚBLICA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recitaciones</li> <li>• Presentaciones</li> <li>• Ejecución</li> <li>• Baile</li> <li>• Actuación</li> <li>• Mostrar imágenes en cualquier secuencia en la cinematografía</li> <li>• Hacer sonidos audibles</li> </ul>	<p>Ya sea directamente o por medio de cualquier dispositivo o proceso, o bien, en el caso de las obras cinematográficas y de otras obras audiovisuales, mostrar sus imágenes en cualquier secuencia o hacer los sonidos audibles. El derecho de interpretación pública le es negado a los propietarios de grabaciones sonoras</p>
<b>DERECHO DE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exhibición copia</li> </ul>	<p>Exhibir una obra es mostrar</p>

<b>EXHIBICIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Filmación</li> <li>• Transparencia</li> <li>• Imagen televisiva</li> <li>• Mostrar imágenes</li> <li>• Otros</li> </ul>	una copia de ella en forma pública
-------------------	--	------------------------------------

Fuente: Echeverri y Franco (2010), con base en Loredo<sup>35</sup>

Con el otorgamiento de licencias copyright se ha desarrollado una importante y necesaria doctrina acerca del denominado “*fair use*” o uso justo por su traducción al español, que si bien tiene su origen en el derecho anglosajón y el derecho de marcas de dicho sistema, ha permitido en el derecho continental establecer determinadas condiciones bajo las cuales el uso es permitido sin necesidad de contar con una licencia que lo autorice, siempre y cuando no perjudique económicamente a los autores o titulares.

En tal sentido, a través del *fair use*, se ha establecido la posibilidad de que el adquiriente original de una obra reproduzca una única copia privada, condicionada al uso exclusivamente personal de éste.

Nuestra Ley de Propiedad Intelectual, sí ha contemplado esta posibilidad, estableciendo en el inciso primero de su Artículo 108, lo siguiente:

*Art. 108.- Se entenderá por copia privada la copia doméstica de fonogramas o videogramas, o la reproducción reprográfica en un solo ejemplar realizada por el adquiriente original de un fonograma o videograma u obra literaria de circulación lícita, destinada exclusivamente para el uso no lucrativo de la persona natural que la realiza. Dicha copia no podrá ser empleada en modo alguno contrario a los usos honrados.*

*La copia privada realizada sobre soportes o con equipos reproductores que no hayan pagado la remuneración compensatoria constituye una violación del derecho de autor y de los derechos conexos correspondientes.*

La legislación española, contempla de igual forma ésta posibilidad estableciendo en el numeral 2 del Artículo 31 de su Ley de Propiedad Intelectual, que se refiere a las reproducciones provisionales y copia privada, lo siguiente:

---

<sup>35</sup> Citado por: Id.

*Art. 31. [...] 2. No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a las que se refiere el artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99. a), los programas de ordenador*

*La copia privada realizada sobre soportes o con equipos reproductores que no hayan pagado la remuneración compensatoria constituye una violación del derecho de autor y de los derechos conexos correspondientes.*

Sin embargo, para ambas legislaciones, la copia privada aunque no requiere de ninguna autorización, está sujeta al pago de la denominada “remuneración compensatoria” a la que se refiere el inciso segundo del Artículo 108 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual y la norma citada de la legislación española.

Dicha remuneración compensatoria es causada por el hecho de la distribución de soportes que permitan la incorporación de una fijación sonora o audiovisual y de los equipos reproductores. Así lo establece el Artículo 105 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual:

*Art. 105.- La copia privada de obras fijadas en fonogramas o videogramas, así como la reproducción reprográfica de obras literarias impresas estará sujeta a una remuneración compensatoria de conformidad con las disposiciones de este párrafo. Esta remuneración se causará por el hecho de la distribución de soportes susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual o de equipos reproductores de fonogramas o videogramas, o de equipos para reproducción reprográfica.*

*La remuneración corresponderá por partes iguales a los autores, a los artistas, intérpretes o ejecutantes y, a los productores de fonogramas en el caso de fonogramas y videogramas y, corresponderá así mismo, por partes iguales a los autores y editores en el caso de obras literarias.*

*La remuneración compensatoria por copia privada de fonogramas y videogramas será recaudada por una entidad recaudadora única y común de autores, intérpretes y productores de fonogramas y videogramas, cuyo objeto social será exclusivamente la recaudación colectiva de la remuneración compensatoria por copia privada. Igualmente,*

*la recaudación de los derechos compensatorios por reproducción reprográfica corresponderá a una entidad recaudadora única y común de autores y editores.*

*Estas entidades de gestión serán autorizadas por el IEPI y observarán las disposiciones de esta Ley.*

Conforme lo determina el Artículo 106 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, la remuneración compensatoria deberá ser pagada por el fabricante o el importador de los soportes o equipos a los que se refiere el Artículo 105 ya citado del mismo cuerpo normativo, en el momento de la puesta en el mercado nacional, de los mismos.

Con fines ejemplificativos de las condiciones y derechos de autor establecidos en una licencia *Copyright*, hago uso del “*Contrato de Licencia de Usuario Final de Kaspersky Lab*”<sup>36</sup> (ANEXO I). Se trata de un software de seguridad que bien puede ser descargado a través del internet o adquirido en soporte físico (CD).

El contrato de licenciamiento, contempla en principio las posibilidades con las cuales el usuario ha accedido al software, vinculando el contrato de licenciamiento a cualquiera de las formas de acceso, con lo cual el usuario acepta las condiciones establecidas dentro del contrato.

La cláusula 2 del Contrato en análisis, referente al otorgamiento de la licencia, señala que: “[...] *el Titular del derecho le otorga a usted una licencia no exclusiva para almacenar, cargar, instalar, ejecutar y visualizar (“usar”) el Software en una cantidad específica de Computadoras [...] y usted acepta esta Licencia [...]*”. Así determina el Titular, qué derechos le otorga al usuario que ha adquirido el software. Dentro de las estipulaciones contractuales, el Titular establece, el plazo de vigencia de la licencia y hasta en cuántas computadoras puede el usuario instalar el software.

Es importante observar que el Titular además de determinar la posibilidad de que el usuario instale el software en varios ordenadores, regula el tema de la vigencia de la licencia, estableciendo que ésta correrá a partir de la primera instalación en el primer ordenador.

---

<sup>36</sup> Tomado de Internet:  
[http://www.etapa.net.ec/Telecomunicaciones/bib\\_telecom\\_doc/antivirus/Kaspersky%20Contrato%20de%20Usuario%20Final.pdf](http://www.etapa.net.ec/Telecomunicaciones/bib_telecom_doc/antivirus/Kaspersky%20Contrato%20de%20Usuario%20Final.pdf) Acceso: 19/11/2013.

Adicionalmente, de forma un tanto flexible, el Titular otorga al usuario el derecho de “*hacer una copia del Software*” limitando ésta posibilidad a los fines de resguardo en caso de extravío, destrucción o daño del soporte original, determinando expresamente la prohibición de uso con fines comerciales, de la copia permitida y la obligación del usuario de destruir dicha copia una vez periclitado su derecho de uso.

La cláusula 6 del Contrato, en lo referente a las Limitaciones, determina de forma más detallada, las restricciones que tiene el usuario en cuanto al uso del software, prohibiendo al usuario: emular, clonar, arrendar, prestar, alquilar, vender, modificar, descompilar o revertir la ingeniería del software ni crear obras derivadas. Expresamente el Titular determina que “*El Titular del derecho y/o sus proveedores, según corresponda, se reservan todos los derechos que no se otorgan expresamente en el presente*”. Prohibiendo además la transferencia de los derechos de uso a terceros, el proporcionar el código de activación del programa el cuál es considerado confidencial, el arriendo, alquiler o préstamo del software a terceros, entre otras prohibiciones.

Así determinado en las estipulaciones contractuales, la licencia *Copyright* bajo la cual se ha licenciado al programa, establece condiciones muy restrictivas para el usuario. Restricciones que han sido tradicionalmente aplicadas al software propietario.

En resumen, con lo analizado respecto a las licencias *Copyright* es posible afirmar que éste tipo de licencias se caracterizan por representar la concepción tradicional de los derechos de autor, en donde dichos derechos son reservados por el autor o su titular y son, con normalidad, nada permisibles. Sin embargo, debido a la necesaria adquisición de la licencia que autorice el uso de la obra protegida por licencia *copyright*, y su nula permisibilidad para el usuario, se han desarrollado doctrinas que flexibilizan la rigidez característica de la licencia *copyright*, a través de regulaciones que evitan en parte el perjuicio provocado por la piratería a los autores, editores, artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas y videogramas.

### 3.1.2. *Licencias Copyleft*



El *copyleft*, o copia permitida, de acuerdo a la interpretación misma del término, se caracteriza por eliminar del derecho patrimonial del autor, algunas restricciones de distribución o modificación.

Surge como parte del movimiento denominado “*Free Software*”<sup>37</sup> o Software Libre, específicamente en el ámbito de la programación informática y con la intención de que los códigos de los programas, objeto de protección a través de los derechos de autor, sean abiertos, de tal forma que nuevos programadores pudieran hacer mejoras y avances en los programas creados.

Erróneamente, se cree que el *copyleft* surge como una contraposición al *copyright*, mientras que, acorde con sus filosofías de creación, surge como una alternativa adicional de licenciamiento para los creadores de una de las tantas obras protegidas por los derechos de autor, el software.

*Copyleft o copyfree:*

*La obra se mantiene bajo protección copyright pero el autor ha dado una licencia libre al usuario bajo algunas condiciones específicas.*<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> NB. En el año de 1986, la *Free Software Foundation*, había definido al software libre como: “La palabra ‘libre’ en nuestro nombre no se refiere al precio; se refiere a la libertad. Primero, a la libertad de copiar y redistribuir un programa a tus vecinos, para que ellos al igual que tú, lo puedan usar también. Segundo, a la libertad de cambiar un programa, así podrás controlarlo en lugar que el programa te controle a ti; para esto, el código fuente tiene que estar disponible para ti”. Tomado de Internet:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Definici%C3%B3n\\_de\\_Software\\_Libre](http://es.wikipedia.org/wiki/Definici%C3%B3n_de_Software_Libre) Acceso: 14/09/2013

<sup>38</sup> Traducción mía de PERRIARD, Caroline, *Copyright on Internet and Intranet*, Nestlé Finance & Control dept., 2008., p. 19.

Como se observa, el autor o titular de la obra, en ejercicio pleno de sus derechos de autor, decide flexibilizar los usos de su obra, permitiendo de esa manera un mayor acceso e incluso la posibilidad de obtener mejoras igualmente compartidas por usuarios modificadores.

*Desde 1971, cuando Richard Stallman<sup>39</sup> comenzó sus trabajos en el MIT<sup>40</sup>, el uso de software libre era una constante, y la mayoría de los investigadores y desarrolladores se nutrían de esta clase de software para lograr mejoras y avances en la construcción de programas de computador. Sin embargo, con el surgimiento de la industria del hardware y del software, ésta empieza a desarrollar sistemas y programas que se denominaron software propietario, con códigos fuente cerrados y secretos, cuyos derechos estaban reservados y su uso restringido bajo las normas del derecho de autor y del copyright.<sup>41</sup>*

Naturalmente, por la posibilidad generada por el software libre de que, existiendo un previo software libre con un código abierto que pueda ser modificado y sea convertido por el programador modificador en un software propietario, convirtiendo de esa forma en privado lo que en principio era público<sup>42</sup>, surge el licenciamiento *Copyleft*.

En palabras de Stallman, “*en lugar de poner el software libre GNU en el dominio público, nosotros lo protegemos con copyleft*”.<sup>43</sup>

En tal sentido, a través de las licencias *copyleft*, los programas de ordenador pueden ser ejecutados por cualquier persona, modificados, distribuidos, con o sin fines comerciales, etc., pero siempre conservando las características de la licencia *copyleft* del programa original.

Generalmente, acompañada de la licencia, se encuentra una leyenda que indica que, “*Toda copia o versión modificada del programa se gobierna por las mismas condiciones que el original.*”

*Así como el copyright le permite a su titular imponer condiciones, restricciones y limitantes, el copyleft le impide a quien realice mejoras, actualizaciones, estudios o cualquier uso sobre un software libre, que al distribuirlas o redistribuirlas imponga*

---

<sup>39</sup> NB. Richard Stallman, estadounidense, fundador del movimiento por el software libre denominado “Free Software Foundation”.

<sup>40</sup> NB. MIT, por sus siglas en inglés Massachusetts Institute of Technology.

<sup>41</sup> RÍOS, Wilson, op. cit., p. 281.

<sup>42</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 287.

<sup>43</sup> Citado por *Ibíd.*, p. 288.

*restricción alguna que afecte la naturaleza de libre que tenía el software al comienzo del proceso, y por tanto se conservarán y respetarán las mismas libertades que le fueron otorgadas.*<sup>44</sup>

Analizado de esa forma, las licencias *copyleft* aplicables al desarrollo de software, protegido por derechos de autor, tienen su razón de ser en la búsqueda del perfeccionamiento constante de los programas de ordenador y del acceso a su código fuente, ya sea para perfeccionarlos o para adaptarlos a las necesidades de cada usuario. Las licencias *copyleft*, no se oponen a las *copyright* ni mucho menos vulneran los derechos de autor, sino que buscan permitir un mayor acceso que a su vez contribuya con modificaciones al programa original y restrinja el apropiacionismo del resultado de las modificaciones. Conservando de esta forma los derechos tanto morales como patrimoniales del autor o titular del programa principal.

El Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1014, publicado en el Registro Oficial No. 322 de 23 de abril de 2008, con respecto al software libre, en su Artículo 2, determinó:

*Art. 2.- Se entiende por software libre, a los programas de computación que se pueden utilizar y distribuir sin restricción alguna, que permitan su acceso a los códigos fuentes y que sus aplicaciones puedan ser mejoradas.*

*Estos programas de computación tienen las siguientes libertades:*

- a) Utilización del programa con cualquier propósito de uso común;*
- b) Distribución de copias sin restricción alguna;*
- c) Estudio y modificación del programa (Requisito: código fuente disponible); y,*
- d) Publicación del programa mejorado (Requisito: código fuente disponible).*

Decreto que fue dado considerando al software libre como un instrumento para alcanzar soberanía y autonomía tecnológica, así como el ahorro de recursos públicos, y a través del cual se resolvió:

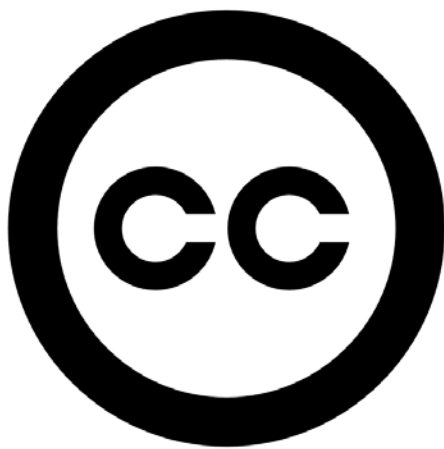
*Art. 1.- Establecer como política pública para las entidades de la Administración Pública Central la utilización de software libre en sus sistemas y equipamientos informáticos.*

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*

De esta manera, el Ecuador, aun cuando ha facultado la utilización de software propietario en los casos en que no exista un software libre adecuado a las necesidades requeridas, o esté en riesgo la seguridad nacional o mediante análisis de costo beneficio se determine que no es razonable adoptar software libre, ha apostado por el uso de software licenciado bajo *copyleft*, lo cual además de significar un ahorro de recursos, brinda a la administración pública la versatilidad característica del software con código fuente abierto que permite modificar y adaptar el programa a necesidades específicas.

### 3.1.3. *Licencias Creative Commons*



Originalmente, *Creative Commons* surge como una fundación sin ánimo de lucro, fundada en el año 2001 por Lawrence Lessig<sup>45</sup>, idealizada bajo la concepción de que cualquier autor, en ejercicio mismo de sus derechos de autor, tiene el derecho a no ejercer todas las restricciones a las que el usuario de su obra estaría sometido a respetar bajo el licenciamiento *copyright*.

*Esta es una iniciativa privada para una serie de herramientas que permiten a los autores marcar sus obras con el tipo exacto de protección copyright que ellos desean, desde “algunos derechos reservados” hasta “todos los derechos reservados”.*<sup>46</sup>

Las licencias *Creative Commons* son desarrolladas como consecuencia de la filosofía del movimiento del *copyleft* que, aunque en un principio se limitó al software a través de licencias GPL (*General Public License*), amplió su ámbito de aplicación al medio editorial principalmente con la generación de licencias *Creative Commons*.

---

<sup>45</sup> BN. Profesor de derecho de la Universidad de Stanford.

<sup>46</sup> Traducción mía de WARNE, Peter, op. cit., p. 3.

La fundación *Creative Commons International*, define a sus licencias de la siguiente manera:

*Las licencias Creative Commons proporcionan una forma sencilla para administrar los términos copyright que son impuestos automáticamente a todo material creativo bajo copyright. Nuestras licencias permiten que el material que se va a compartir y reutilizar se encuentre bajo términos que sean flexibles y jurídicamente correctos. Creative Commons ofrece un conjunto básico de seis licencias de derechos de autor. Debido a que no existe una única “licencia Creative Commons”, es importante identificar cuáles de las seis licencias estas aplicando a tu material, cuáles de las seis licencias han sido aplicadas al material que vas a utilizar, y en ambos casos la versión específica.*

*Todas nuestras licencias requieren que los usuarios proporcionen reconocimiento (BY) para el creador, cuando el material es usado y compartido. Algunos licenciantes eligen la licencia BY, la cual requiere el reconocimiento del creador como única condición para la reutilización del material. Las otras cinco licencias combinan BY con uno o más de los otros tres elementos adicionales de la licencia: NonCommercial (NC), la cual prohíbe el uso comercial del material; NoDerivatives (ND), la cual prohíbe el intercambio de adaptaciones del material; y ShareAlike (SA), el cual requiere que las adaptaciones al material sean liberadas bajo la misma licencia.*

*Las licencias Creative Commons pueden ser aplicadas a cualquier tipo de trabajo, incluyendo recursos educativos, música, fotografías, bases de datos, información gubernamental y del sector público, y muchos otros tipos de material. Las únicas categorías de obras para las que Creative Commons no recomiendan las licencias son programas de computador y hardware. Tampoco se pueden aplicar licencias Creative Commons a trabajos que no están más protegidos por derechos de autor o se encuentran en el dominio público. En cambio, para aquellas obras de dominio público en todo el mundo, se recomienda que se las marque con la marca de Dominio Público<sup>47</sup>*

Así, *Creative Commons* constituyen el paso dado entre “todos los derechos reservados”, típico del *copyright* y “algunos derechos reservados”, lo cual no supone una renuncia de los derechos de autor, sino un modo diferente de ejercerlos<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Traducción mía de Internet:

[http://wiki.creativecommons.org/Frequently\\_Asked\\_Questions#What\\_are\\_Creative\\_Commons\\_licenses.3F](http://wiki.creativecommons.org/Frequently_Asked_Questions#What_are_Creative_Commons_licenses.3F)

Acceso: 28/10/2013

<sup>48</sup> Cfr. BRAVO, David, *Copia este libro*, editorial Dnem, S.L., España, 2005, p. 10.


Tampoco supone que las licencias *Creative Commons* han sido desarrolladas para oponerse a las licencias *Copyright*. Al contrario,

*Las licencias Creative Commons son licencias copyright, y dependen de la existencia del copyright para funcionar. Las licencias Creative Commons son herramientas legales que los creadores y otros derechohabientes pueden usar para ofrecer determinados derechos de uso al público, mientras reservan otros derechos. Aquellos que quieran poner a disposición del público sus trabajos por limitados tipos de uso mientras preservan su copyright podrían querer considerar usar licencias Creative Commons. Otros quienes quieran reservar todos sus derechos bajo ley copyright no deberán usar licencias Creative Commons.*<sup>49</sup>

*Las licencias Creative Commons, que ponen alas donde el copyright restrictivo ponía candados y grilletes, no solo favorecen el acceso a la cultura, sino que, al permitir que los creadores puedan basarse en obras anteriores con mayor libertad, favorecen a la creación misma.*<sup>50</sup>

Las licencias *Creative Commons* son generadas por el autor a través del internet, en donde selecciona las condiciones bajo las cuales su obra, licenciada *Creative Commons*, podrá ser utilizada y a las cuales el usuario se somete obligándose no solo al cumplimiento de dichas condiciones, sino también a contribuir con la razón de ser de estas licencias, sometiendo cualquier modificación u obra derivada, si el autor de la obra original lo ha permitido entre las condiciones, a la misma licencia *Creative Commons* y a las mismas condiciones, con lo que se evita que aquello que se encuentra en el ámbito público, libre, se privatice o condicione bajo licencias más restrictivas.

Figura 2: Condiciones de uso de las licencias Creative Commons













LICENCIA	DEFINICIÓN
 <b>ATRIBUCIÓN</b>	El material creado por usted puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos.

<sup>49</sup> Traducción mía de Internet:

[http://wiki.creativecommons.org/Frequently\\_Asked\\_Questions#Is\\_Creative\\_Commons\\_against\\_copyright.3](http://wiki.creativecommons.org/Frequently_Asked_Questions#Is_Creative_Commons_against_copyright.3)

F Acceso: 28/10/2013

<sup>50</sup> Id..

  <b>ATRIBUCIÓN – SIN DERIVAR</b>	<p>El material creado por usted puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se pueden realizar obras derivadas.</p>
   <b>ATRIBUCIÓN – SIN DERIVAR – NO COMERCIAL</b>	<p>El material creado por usted puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial. No se pueden realizar obras derivadas.</p>
  <b>ATRIBUCIÓN – NO COMERCIAL</b>	<p>El material creado por usted puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial.</p>
   <b>ATRIBUCIÓN – NO COMERCIAL – COMPARTIR IGUAL</b>	<p>El material creado por usted puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial y las obras derivadas tienen que estar bajo los mismos términos de licencia que el trabajo original.</p>
  <b>ATRIBUCIÓN – COMPARTIR IGUAL</b>	<p>El material creado por usted puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. Las obras derivadas tienen que estar</p>

	bajo los mismos términos de licencia que el trabajo original.
--	---

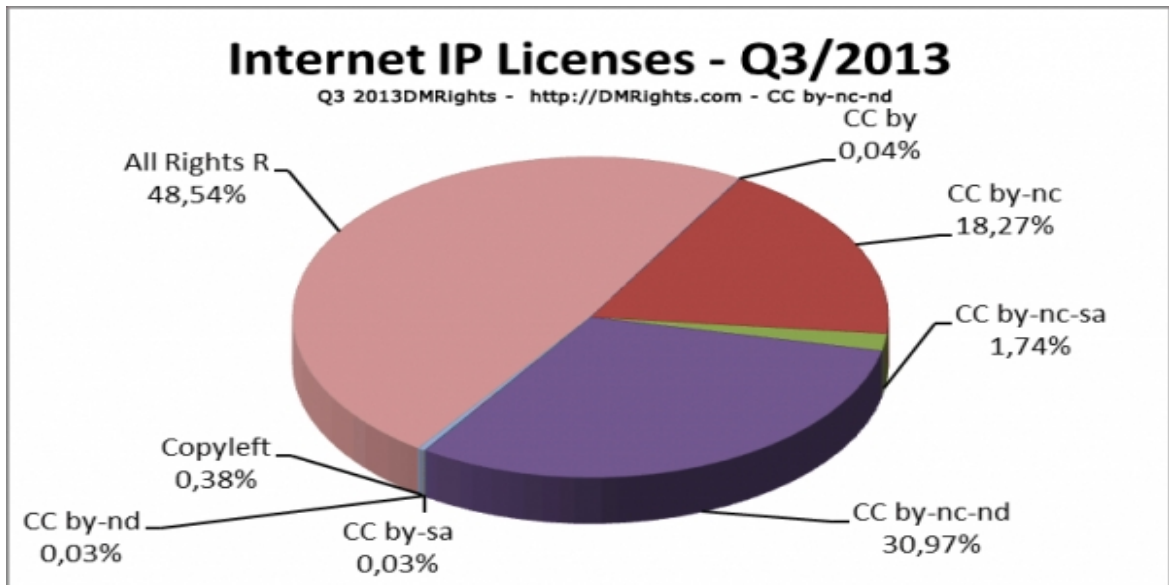
Fuente: <http://co.creativecommons.org><sup>51</sup>

*Creative Commons diseñó un sistema de licencias para que la selección de estas condiciones de uso sobre las obras intelectuales esté al alcance de los creadores y del público en general. Este nuevo sistema es voluntario y ayuda a los autores a publicar en Internet las obras mientras que deja saber exactamente a los demás qué se puede y qué no se puede con ellas.*<sup>52</sup>

Estas licencias *Creative Commons* han tenido una importante acogida no solamente en los medios digitales, como las obras artísticas y la información que se divulga a través del internet, sino también en obras literarias.

En la Figura 3, podemos observar las estadísticas obtenidas por la *Digital Media Rights*, basado en el análisis llevado a cabo en los meses de julio, agosto y septiembre de 2013, aleatoriamente a más de veinte millones de páginas web publicadas en internet.

Figura 3: Estadística de uso Copyright Vs. Creative Commons.



Fuente: Digital Media Rights<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Internet: <http://co.creativecommons.org> Acceso: 10/11/2013

<sup>52</sup> VERCELLI, Ariel y MAROTÍAS, Ana, op. cit. p. 2.

<sup>53</sup> Digital Media Rights, *Estadísticas de uso Copyright Vs. Creative Commons: Empate técnico*, Internet: [www.dmrights.com/es/blog/corporativo/item/347-estadistica-de-uso-copyright-vs-creative-commons-empate-tecnico.html](http://www.dmrights.com/es/blog/corporativo/item/347-estadistica-de-uso-copyright-vs-creative-commons-empate-tecnico.html) Acceso: 10/11/2013

Del análisis practicado, el resultado reveló la amplia tendencia existente para la aplicación de licencias de tipo libre, *Copyleft* y *Creative Commons*, las cuales abarcan un 51,46%, superando al decreciente 48,54% de preferencia por licencias *Copyright*.

Las licencias *Creative Commons*, han sido las más empleadas, principalmente con las condiciones (BY)-(NC)-(ND), por las que además de reconocer al autor, no se permiten los fines comerciales ni obras derivadas, conjunto de licencias que alcanza el 30,97% de preferencia, seguido por la combinación (BY)-(NC) que reconoce al autor sin permitir fines comerciales, la cual alcanza el 18,27% de preferencia.

### 3.2.- Diferencias entre las licencias *Copyright*, *Copyleft* y *Creative Commons*.

Si bien ha sido ya explicado que las licencias *Copyright*, *Copyleft* y *Creative Commons*, no se oponen entre sí y que al contrario, las dos últimas flexibilizan la rigidez de las licencias *Copyright*, permitiendo nuevas formas de licenciamiento a las obras protegidas por derechos de autor, es importante precisar sobre sus diferencias, las cuales son las que al momento del licenciamiento por parte del autor, inclinan la decisión de éste por una u otra.

Figura 4: Diferencias entre el *Copyright*, *Copyleft* y *Creative Commons*.

<b>COPYRIGHT</b>	<b>COPYLEFT</b>	<b>CREATIVE COMMONS</b>
Busca controlar casi todas las actividades que se pueden realizar al usar un contenido (software, videos, libros, fotografía, diseño, etc.)	Impone sus restricciones para asegurar que un contenido u obra permanezca con libertad de uso y distribución para los usuarios que obtienen una copia o una copia modificada de este.	Es dedicada a todas las obras del intelecto humano, excepto para el software para el cual recomienda las licencias GPL de la <i>Free Software Foundation</i> .
Proporciona al propietario de los derechos de una obra	Su objetivo es garantizar que cada persona que recibe	El autor decide qué condiciones estará obligado

la posibilidad de controlar el uso que se le dé a su obra.	una copia de una obra pueda a su vez usar, modificar y redistribuir el propio trabajo y las versiones derivadas del mismo.	a cumplir el usuario de su obra.
Para el uso se requiere una de las siguientes condiciones: pago por una licencia, autorización del titular, compra o donación.	Cualquiera lo puede usar sin autorización. La mayoría de las veces no se paga por el uso aunque también no necesariamente implica que es gratis. Libre redistribución. Sin discriminación de personas o grupos o de áreas de iniciativa: nadie puede dejarse fuera, ni las empresas comerciales.	Para su uso, simplemente se deben respetar las condiciones establecidas por el autor y cualquier modificación posterior, debe gobernarse por las mismas condiciones.
Las licencias son indefinidas, pero las modificaciones permanentes que hacen los titulares dejan por fuera a los usuarios que no realicen los cambios a versiones más modernas.	Las licencias son públicas y por lo tanto se pueden obtener en cualquier momento.	Las licencias las genera el autor a través de la web, en sus diferentes versiones que facultan su aplicación en las diferentes formas de expresión de la obra.

Fuente: Echeverri y Franco y, Ríos Ruiz.<sup>54</sup>

Adicionalmente, recalcando sobre los análisis practicados con respecto a cada licencia en particular, cabe indicar que las licencias *Copyleft* son aplicables exclusivamente en el ámbito de la creación o modificación de software, ámbito en el cual las licencias *Creative Commons*, no pueden ser aplicadas, mientras que las licencias *Copyright* caben para todo tipo de creaciones amparadas bajo los derechos de autor.

<sup>54</sup> Cfr. ECHEVERRI, Rubén y FRANCO, Luz, op. cit., p. 52 y RÍOS, Wilson, op. cit., pp. 286-289.

Sin embargo, aunque cada licencia es eficiente, su aplicación depende única y exclusivamente del autor o titular, quien en función de sus intereses con respecto a la imposición de más o menos restricciones, puede decidir cuál licencia aplicar a su creación.

### **3.3.- Características comunes de las licencias Copyright, Copyleft y Creative Commons.**

#### ***3.3.1. Protección de la propiedad intelectual***

Tanto las licencias *Copyright* como las *Copyleft* y las *Creative Commons* tienen su razón de ser en el otorgamiento de protección a los autores y titulares de obras y creaciones amparadas bajo la propiedad intelectual por los derechos de autor.

Sin importar el tipo de licencia bajo la cual el autor decida licenciar su obra, sus derechos de autor se encuentran constituidos desde el momento mismo de la creación de esta.

Indistintamente, desde el punto de vista de cada corriente, desde la filosofía de cada movimiento, lo que se busca es que se garantice el reconocimiento, principalmente, de los derechos morales de los autores o titulares de las obras. Sin dejar de lado la posibilidad de que, de conformidad con el tipo de licencia aplicada y las condiciones en ésta determinadas por el autor o titular, se reconozcan o no los derechos económicos que correspondan.

Aun cuando de los análisis realizados se pueda notar claramente las diferencias restrictivas existentes entre una licencia y otra, éstas persiguen los fines generales de los derechos de autor a través de la protección de sus derechos sin olvidar la misión dualista de éstos para por un lado garantizar al autor o titular los derechos que le corresponden y por otro lado motivarlo a la creación y la divulgación del conocimiento de tal forma que esta se extienda por las sociedades como contribución al desarrollo cultural y aporte a la educación.

#### ***3.3.2. Restricciones sobre el uso y distribución de contenidos***

Los tres tipos de licencias, objeto de ésta investigación, imponen restricciones sobre el uso y la distribución de los contenidos.

El derecho de explotación de la obra le corresponde al autor y en su ejercicio éste puede decidir bajo qué condiciones su obra puede ser explotada, utilizada y distribuida.

En tal sentido, sea cual fuere la licencia por la que el autor o titular haya optado para licenciar su creación, las condiciones establecidas en ésta, por éste, en ejercicio de sus derechos de autor, pueden o no constituir restricciones sobre el uso o distribución. Sin embargo, si bien en el caso de las licencias *Copyleft*, su uso y distribución está definido por la misma naturaleza de la licencia, en el caso de las licencias *Creative Commons*, se debe atender a las restricciones impuestas por el autor o titular en cuanto al uso comercial y a la posibilidad de compartir las adaptaciones realizadas, sin dejar de lado el hecho de que en el caso de las licencias *Copyright* los derechos patrimoniales son independientes entre sí y que solo se encuentran autorizadas aquellas condiciones establecidas expresamente en el contrato de licenciamiento.

### **3.3.3. No exclusión**

Cada licencia, si bien tiene su propia razón de ser fundamentada en su propia teoría o doctrina ideológica, no es contraria a las demás, como ha sido ya explicado anteriormente

Simplemente, como fue precisado a inicios del capítulo, se trata de diferentes formas de protección de los derechos de autor, de diferentes formas de ejercicio de los derechos de los autores y por ende, se trata de diversas posibilidades de aplicación de esos derechos, las cuales serán siempre adoptadas y adaptadas en la forma que el autor de las obras decida conveniente para sus intereses.

En todo caso, tanto las licencias *Copyright*, como las *Copyleft* y las *Creative Commons*, ofrecen cierto grado de flexibilidad en la imposición de condiciones por parte de los autores, ofreciendo así un menú más completo del que el autor puede elegir aquellas condiciones que sean más aptas con la consecución de sus intereses.

## CAPÍTULO IV

### LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR A TRAVÉS DE LICENCIAS COPYRIGHT, COPYLEFT Y CREATIVE COMMONS

#### 4.1.- Nuevas tendencias para la protección de los Derechos de Autor

Las antiguas corrientes habían obligado a los usuarios de todo tipo de obras y creaciones del ingenio humano, amparadas bajo la protección de los derechos de autor tales como libros, música, software, etc., a someterse a la compra de licencias que se mostraban siempre limitadas no solo en cuanto a su tiempo de validez sino también en cuanto a su uso.

Las tendencias modernas sobre la imposición de menos restricciones hasta llegar al uso libre, que no han dejado de estar encaminadas a la motivación de los autores tras el reconocimiento de sus derechos y el otorgamiento de garantías, incentivando de ésta forma la creación de nuevas obras, han sido las motivadoras de las licencias *Copyleft* y *Creative Commons* que no se oponen a las licencias *Copyright*, sino que más bien amplían las posibilidades de los autores al momento de licenciar sus obras sin la anterior irremediable imposición de restricciones características del *copyright* que condicionaban a los usuarios a la adquisición de licencias de uso totalmente restrictivas.

Desde la aparición de la *World Wide Web*, en el año de 1990, se han debido generar políticas y leyes que respondan a la constante renovación de las tecnologías y a la cada vez más apresurada necesidad de protección de los derechos de autor.

En la actualidad, existe la tendencia cada vez más fuerte del uso libre de libros, música, software, etc., impulsado por los diferentes movimientos mencionados en el capítulo anterior y que consideran que el conocimiento debe ser de uso general de la sociedad.

Por esta razón dichas tendencias están dirigidas a reducir o hasta eliminar las restricciones tradicionalmente impuestas, características de las licencias *copyright*, sin atacarlas directamente sino brindando a los autores y titulares, a través de licencias libres o menos restrictivas, nuevas y atractivas posibilidades para el licenciamiento de sus creaciones.

Esto ha contribuido a que la sociedad tenga acceso menos restringido a los diversos tipos de creaciones del intelecto protegidas por los derechos de autor, incluso llegando a la liberación de restricciones, admitiendo todo tipo de modificaciones y de comercialización gratuita u onerosa, a criterio de cada licenciante de conformidad con las condiciones que establezca en la licencia, rompiendo de esta manera el sometimiento de los usuarios a la compra de una licencia restrictiva característica del licenciamiento *copyright* tradicional.

Así, se nos presentan las licencias *Copyleft* y *Creative Commons* no solo como nuevas tendencias para la reducción o hasta eliminación de aquellas barreras impuestas por las licencias *Copyright*, sino como alternativas para un ejercicio más eficiente de los derechos de autor.

El acceso al entorno digital y la disposición inmediata del conocimiento, se han visto repotenciadas en las últimas dos décadas por la introducción de nuevas tecnologías que han logrado un acceso eficaz, barato e inmediato a todo tipo de creaciones.

La red mundial de información ha logrado derribar barreras tanto físicas como temporales. A través del internet, es factible visitar distintos continentes e inclusive trasladarnos a épocas antiguas como aquellas en las que se ha basado el desarrollo de la propiedad intelectual, a las que me he referido a inicios del presente trabajo, por ejemplo.

El mundo está conectado simultáneamente y al instante, provocando que las diversas legislaciones se vean enfrentadas en el afán de proteger a sus ciudadanos no solo de los peligros físicos tanto naturales como de otro tipo, sino también digitales.

El dilema de la legislación aplicable a casos concretos, genera un problema a la hora de aplicar las licencias anteriormente descritas, y en el caso de haber sido aplicadas, al tratamiento normativo respectivo, ya que la imposibilidad, generada por la existencia de un sistema anglosajón (*Common Law*) y uno continental, sistema civilista, de derechos de autor, de establecer un cuerpo normativo que permita regular mundialmente los temas de propiedad intelectual, impide a la vez una eficiente aplicación de las nuevas tendencias.

Los intentos por establecer una legislación apropiada y comunitaria para la defensa de los derechos de autor en el entorno digital han solucionado, a medias, el problema de fondo.

Sin embargo de esto, movimientos como *Creative Commons International*, además de comprometerse con patrocinio para la adaptación de sus licencias a la legislación interna de cada estado interesado, se ha preocupado por crear versiones de éstas con carácter neutral de tal forma que puedan ser utilizadas mundialmente, principalmente en casos de proyectos transnacionales.

De esta forma, el autor o titular de los derechos de autor podría elegir entre el licenciamiento a través de licencias *Creative Commons* “introducidas”, si hubieren sido implementadas en la legislación de cada país, o licencias *Creative Commons* “no introducidas”, que son las que reúnen condiciones y regulaciones establecidas en convenios y tratados internacionales sobre derechos de autor, con lo cual se pretende una aplicación de carácter internacional.

#### **4.2.- Aplicación de las licencias Copyright, Copyleft y Creative Commons en la legislación ecuatoriana sobre propiedad intelectual**

Tal como ha sido manifestado anteriormente, los derechos de los autores son el mecanismo por medio del cual se establecen las prohibiciones de uso y reproducción principalmente, de las obras de su creación, y que los usuarios están obligados a respetar, tanto por ética como por disposición legal.

Los altos costos y las necesidades de información por parte de las sociedades, en nuestro contexto no solo ecuatoriano sino de América Latina en general, han dado cauce a toda una evolución de la industria de la piratería, la cual tiene el afán de satisfacer necesidades a precios bajos, convirtiendo una práctica ilegal en un negocio comercialmente aceptado, absurdamente avalado por el Estado que cumpliendo con su obligación de recaudación tributaria al autorizar este tipo de comercios con la apertura del Registro Único de Contribuyentes para el pago de impuestos al Servicio de Rentas Internas, el pago de impuestos municipales como la patente y la concesión de permisos de funcionamiento como la Licencia Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, LUAE, dejan de cumplir con su obligación de garantizar derechos fundamentales, como los derechos de autor.

En nuestro medio comercial en particular, las industrias cinematográfica, musical y de programas de ordenador, son las que en mayor medida reflejan una evidente vulneración de los derechos de autor, esto sin dejar de lado a las estadísticas existentes sobre vulneración de derechos de autor de las obras literarias.

No es sin embargo, un caso aislado el de nuestro país. Así como los aspectos positivos forman parte de la globalización, los aspectos negativos también engloban a las naciones en general.

Solamente en nuestro país, hasta el año 2005 se habrían calculado pérdidas económicas aproximadas a los US\$ 67 millones, además del desempleo de más o menos 15 mil personas según información de la Cámara del Disco del Ecuador, existente hasta ese entonces con la afiliación de tres empresas, a pesar de haber contado desde sus inicios con 14 empresas afiliadas.<sup>55</sup>

Anualmente, la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos presenta el informe denominado *Special 301*. En el *2014 Special 301 Report*, tal como sucedió en los reportes anuales presentados desde el año 2002, el Ecuador se mantiene dentro de la denominada *Watch List* o lista de vigilancia, debido a los altos niveles de piratería que existen en el país<sup>56</sup>. Además, en el *2012 Special 301 Report*, se observa el hecho de que a pesar de haberse establecido en el año de 1998 en la propia Ley de Propiedad Intelectual la creación de los juzgados especializados en Propiedad Intelectual, no se los ha conformado<sup>57</sup>; situación que sí afecta en el ámbito legal, a los casos sometidos ante juzgados y tribunales no especializados en materia de propiedad intelectual.

De conformidad con el numeral 6 del Artículo 217 de nuestro Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de las atribuciones y deberes de los jueces y juezas de lo Contencioso Administrativo, les corresponde: “6. *Conocer y resolver las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual*”; y, en concordancia con ésta disposición, la determinada en el numeral 4 del Artículo 185 del mismo cuerpo normativo, con respecto a la competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo: “4. *Los recursos de*

---

<sup>55</sup> Cfr., EL HOY, *La piratería deja en la calle a 15 mil personas y produce pérdidas millonarias*, Internet: [www.hoy.com.ec/suplemen/blan352/byn.htm](http://www.hoy.com.ec/suplemen/blan352/byn.htm), p. única, Acceso: 07/06/2012

<sup>56</sup> Cfr., OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, *2014 Special 301 Report*, Internet: <http://www.ustr.gov/sites/default/files/USTR%202014%20Special%20301%20Report%20to%20Congress%20FINAL.pdf>, Acceso: 30/04/2014

<sup>57</sup> Cfr., OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, *2012 Special 301 Report*, Internet: <http://www.ustr.gov/sites/default/files/2012%20Special%20301%20Report.pdf>, Acceso: 12/06/2012

*casación que se interpongan contra las sentencias y autos definitivos dictados dentro de los procesos de propiedad intelectual”.*

Lamentablemente, con estas disposiciones no se resuelve el problema del desconocimiento existente sobre derechos de autor por parte de la mayoría de jueces de los Tribunales Contencioso Administrativos cuya especialidad es distinta a la materia de propiedad inmaterial, dejando en virtual indefensión a sus titulares. Este hecho se agudiza con la falta de normativa actualizada que permita una protección eficaz de estos derechos. La tecnología y el comercio globalizado dejan atrás leyes y jueces desactualizados

Así dicho, por prácticas de esta naturaleza, es indispensable el establecimiento normativo de regulaciones que protejan y garanticen los derechos de los autores y que a la vez sancionen a quienes los vulneren o se beneficien sin contar con una licencia o una autorización legalmente obtenida.

Nuestro marco legislativo vigente, relativo a los derechos de propiedad intelectual, específicamente a los derechos de autor, establece, en orden jerárquico empezando por nuestra Constitución Política, lo siguiente:

*Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.*

En tal sentido, nuestra Constitución Política garantiza el reconocimiento de los derechos de autor. Sin embargo, es oportuno mencionar el criterio de Goldstein:

*... El derecho de autor sea entendido política y jurídicamente como uno de los derechos humanos y su vigencia concreta, visible, constituya una garantía efectiva para la libertad de expresión, más allá del declaracionismo constitucional<sup>58</sup>*

Por su parte, el reconocimiento de los derechos de autor en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, establece:

*Art. 4. Se reconocen y garantizan los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras.*

---

<sup>58</sup> GOLDSTEIN, Mabel, *op. cit.*, pp. 30-31.

*Art. 5. El derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión.*

*Se protegen todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones o emisiones radiofónicas cualquiera sea el país de origen de la obra, la nacionalidad o el domicilio del autor o titular. Esta protección también se reconoce cualquiera que sea el lugar de publicación o divulgación.*

*El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no está sometido a registro, depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna.*

*El derecho conexo nace de la necesidad de asegurar la protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.*

*Art. 8. La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.*

Si bien nuestra legislación establece el reconocimiento de los derechos de autor sin hacer mención expresa a ninguna de las licencias analizadas en el presente trabajo, es indispensable mencionar en primer lugar, que por omisión, siempre toda obra desde el momento de su creación se encuentra protegida por los derechos de autor, *copyright*; y, en segundo lugar, que sí es necesario que éstas sean tratadas de forma específica en nuestra legislación, no solo como respuesta y seguimiento al proceso de la globalización, sino porque su reconocimiento legal, contribuiría con la difusión de éstas nuevas tendencias que se presentan como alternativas para el autor al momento de licenciar su obra.

Con respecto a la aplicación de licencias *Copyleft*, como ha sido ya mencionado en el capítulo anterior, nuestro país ha dado un importante paso en la adaptación de disposiciones que promueven el uso de software libre, a través del Decreto Ejecutivo No. 1014, publicado en el Registro Oficial No. 322 de 23 de abril de 2008 que estableció como política pública para las entidades de la Administración Pública Central la utilización de software libre en sus sistemas y equipamientos informáticos, en concordancia con el principio de adecuación tecnológica recomendado en el literal g) numeral 6, de la Carta

Iberoamericana de Comercio Electrónico aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado celebrada el 31 de mayo y 1 de junio de 2007 en Chile, adoptada por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada el 10 de noviembre de 2007, en Chile.

En cuanto a las licencias *Creative Commons*, la organización *Creative Commons Ecuador*, a través del proyecto *Creative Commons International* se ha propuesto traducir del inglés al resto de idiomas, conforme los países lo soliciten, las licencias *Creative Commons*, y a la vez efectuar todos los trámites legales a fin de que las licencias sean reconocidas por cada legislación.

De esa manera, las licencias *Copyleft* y *Creative Commons*, ya han empezado a ser introducidas en la legislación sobre propiedad intelectual de varios países e incluso en el Ecuador, aunque se encuentran todavía en proceso de implementación en nuestra Ley, han sido ya adaptadas y puestas a disposición desde el año 2008, bajo la versión 3.0, luego del proceso de implementación llevado a cabo por profesionales de la materia bajo el patrocinio de la organización *Creative Commons International* y la Universidad Técnica Particular de Loja, con la finalidad de que los autores y creadores nacionales puedan licenciar sus obras, bajo *Creative Commons*, hecho que convirtió al Ecuador, en el primer país sudamericano en implementar la ya mencionada versión de las licencias.

La organización *Creative Commons Ecuador* ha venido desde el año 2007, impulsando la introducción en la próxima reforma de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, del tratamiento específico de las licencias *Creative Commons*, argumentando su pretensión con la sencilla razón de que los autores licencian sus obras bajo determinado tipo de licencias, cuando cuentan con un marco legal vigente que las trate.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la implementación de estas licencias en la legislación de los países exige del planteamiento de políticas y la promoción de una cultura, capaces de frenar prácticas ilegales como la piratería, además de incentivar el respeto a la Ley y a los convenios internacionales sobre propiedad intelectual en materia de derechos de autor.

### **4.3.- La protección de los Derechos de Autor desde el ámbito internacional**

*Las obras del ingenio también se protegen internacionalmente. Cabe decir que esta protección se cimienta, como lo anota Rengifo, “en el carácter universal de la creación intelectual, que no resiste fronteras, y en el perfeccionamiento cada día mayor y mejor de los diferentes medios de reproducción, difusión y transmisión de las obras”.<sup>59</sup>*

La necesidad de una protección internacional de los derechos de autor, surge como consecuencia de la necesidad de los autores de tener el control de sus obras fuera de sus regiones originales.

La protección de los derechos de autor, si bien es de carácter territorial, es decir que abarca el territorio mismo donde se produjo la obra, ha desarrollado maneras legítimas en base a las cuales los autores pueden gozar de protección extraterritorial basada en convenios bilaterales o en tratados multilaterales.

*Algunos de los tratados multilaterales más importantes en la actualidad son el Convenio de Berna, la Convención Universal sobre Derecho de Autor, la Convención de Roma sobre Derechos Conexos, el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.<sup>60</sup>*

#### **4.3.1. El Convenio de Berna**

A partir de la creación en el año de 1886 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, por parte de los países miembros de la Unión, que a la actualidad suman 167, entre los que se incluye el Ecuador a partir del año 1991, en el cual se adhirió y entró en vigencia, se han determinado aquellos lineamientos básicos que deberían ser considerados en el desarrollo de la legislación interna de cada estado contratante, para la protección de los derechos de autor.

A través de este Convenio, el más antiguo e importante en materia de derechos de autor, se establecieron determinados principios básicos a ser considerados por los estados al

---

<sup>59</sup> Tobón y Varela, *Derecho de autor para creativos*, Op. Cit., p. 32

<sup>60</sup> *Ibídem*.

momento de desarrollar sus normativas de protección a los derechos de autor. Estos principios son:

- a) Trato Nacional: Las obras creadas por autores ciudadanos de países de la Unión, serán protegidas por cada uno de los estados contratantes, bajo las mismas condiciones y el mismo trato con el que se protegen las obras de los nacionales de cada país;
- b) Protección automática: La protección que se otorga, aun aquella en aplicación del principio de trato nacional, no puede estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna de carácter administrativo;
- c) Independencia de la protección: La protección brindada en aplicación del trato nacional, es independiente a la protección que pueda establecer la legislación del país de origen. Sin embargo, en caso de que un Estado prevea un plazo de protección mayor al mínimo establecido por el Convenio, éste podrá negar la protección una vez que haya vencido en el país de origen.

Sin embargo, como fue ya explicado anteriormente, el Convenio de Berna únicamente establece los principios en base a los cuales los estados deben desarrollar sus legislaciones internas en materia de derechos de autor. Por tal motivo, a discreción de los estados, éstos pudieran inclusive decidir otorgar el tratamiento establecido para autores nacionales, a autores de obras extranjeras, decisión que desde el punto de vista comercial, estaría sujeta al tratamiento recíproco en igualdad de condiciones.

*En un comienzo los países que dictaron leyes internas en materia de derecho de autor, estaban preocupados básicamente por la utilización y protección de las obras de sus nacionales. Sin embargo, en razón al espíritu de universalidad de las obras del intelecto, a la necesidad de protección de los autores en todos los territorios donde sus obras pudieran utilizarse, y al amplio proceso de difusión de éstas más allá de las fronteras nacionales, los gobiernos se plantearon la posibilidad de establecer mecanismos de protección de índole supranacional, habida cuenta que las leyes internas no otorgaban protección a las obras de sus nacionales fuera de sus fronteras, y además porque concluyeron que la única manera de*

*garantizar la protección de los autores nacionales, es otorgando la misma protección a los autores extranjeros.*<sup>61</sup>

En concordancia con las disposiciones de éste Convenio, en el año de 1996, se suscribió el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, del cual se hablará más adelante.

#### **4.3.2. El Tratado ADPIC**

Dentro del ámbito internacional de la propiedad intelectual, el entorno digital juega un papel sumamente importante por ser el medio más utilizado para la difusión de las creaciones así como por lo que representa, en nuestros tiempos, frente al establecimiento de relaciones comerciales.

Los avances tecnológicos han llevado al ser humano a mantener relaciones interpersonales despersonalizadas a través de medios electrónicos como el internet, por medio del cual se acuerdan grandes negocios, se realizan transacciones millonarias y se presentan nuevas obras, cada vez más inimaginables.

*... las tecnologías que permiten la reproducción de las obras se han perfeccionado y abaratado extraordinariamente. Esto es, que una vez que la obra está comercializada es muy fácil copiarla. Siendo así, la diferencia que representa la distinta protección jurídica del derecho de autor llega a constituir un elemento competitivo de primera importancia...*<sup>62</sup>

Bajo este panorama se origina el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (*ADPIC*), acuerdo de mayor importancia en el ámbito de propiedad intelectual en el entorno digital.

A través de éste Acuerdo, los miembros buscan generar las condiciones apropiadas para que las relaciones comerciales no interfieran con la protección de los derechos de propiedad intelectual y tampoco para que las acciones estatales dedicadas a la persecución

---

<sup>61</sup> Alvarado Baena, Vivian, *El derecho de autor en los tratados administrados por la OMPI y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdos sobre los ADPIC)*, Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), Bogotá, 2002.

<sup>62</sup> BERCOVITZ, Alberto, *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia 1. Propiedad Intelectual en el GATT*, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Buenos Aires, segunda edición, 2000, p. 13.

de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, interrumpen el normal desenvolvimiento de las relaciones comerciales.

Así, claramente lo determina el texto del artículo 41 de dicho Acuerdo:

*... Los miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.*

Frente a esta disposición y analizando su cumplimiento por parte del Ecuador, cabe indicar que si bien, en determinados ámbitos como el aduanero por ejemplo, se han implementado las denominadas medidas en frontera, dirigidas a bloquear el ingreso de mercancías que infrinjan los derechos de autor, en otros ámbitos no ha ocurrido lo mismo.

Tal es el caso, expuesto en el capítulo anterior, con respecto al *copyright*, en donde se puede evidenciar que la norma del Artículo 108 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, no previene el cometimiento de la infracción a los derechos de autor sino que establece una remuneración compensatoria con la que se busca compensar a los titulares de los derechos de autor, por la falta de control sobre la reproducción de copias ilegítimas, imponiendo al fabricante o importador de los medios de reproducción, tanto soportes como equipos de reproducción, al pago de un porcentaje del valor de dichos medios.

Si bien en la era digital en que nos encontramos, puede resultar muy complicado el ejercer controles, la búsqueda de mecanismos eficientes a través de los cuales se bloqueen las prácticas que infringen los derechos de autor es una necesidad, más allá del cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de acuerdos y tratados internacionales, por garantizar el respeto a los derechos tanto morales como patrimoniales de los autores o titulares de los derechos de autor, con lo cual además, se incentiva el desarrollo de la creación.

#### **4.3.3. Tratados de internet WCT y WPPT**

Como parte de los tratados administrados por la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI), se encuentran los conocidos como *Tratados de Internet*, *WCT*, Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor y *WPPT*, Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas.

En primer lugar, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, que ha sido adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996, fue desarrollado con el fin de actualizar las regulaciones internacionales sobre derechos de autor que habían sido establecidas años atrás en el Convenio de Berna, con el cual tiene conexión exclusiva, y con el interés de que dichas actualizaciones además se ajusten al impacto causado por el desarrollo de las tecnologías, sobre las obras literarias y artísticas.

Con tales fundamentos, se incluyó en éste tratado a los programas de ordenador (*software*) y a las bases de datos, determinando en los artículos 4 y 5, lo siguiente:

*Art. 4.- Programas de ordenador. Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.*

*Art. 5.- Compilaciones de datos (bases de datos). Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.*

Con el *Wipo Copyright Treaty (WCT)* o Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, por su traducción al español, se amplía lo establecido en el Convenio de Berna con respecto a la radiodifusión como una forma de comunicar una obra al público, estableciendo el denominado *derecho de puesta a disposición* para la comunicación pública de las obras por medio del internet, permitiendo así que los autores autoricen la distribución de sus obras tanto por medios alámbricos como por medios inalámbricos lo cual además facilita el acceso a los usuarios.

En segundo lugar el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, celebrado en Ginebra en el año de 1997 y a través del cual las Partes

Contratantes buscaron, en concordancia con la Convención de Roma de 1961, desarrollar nuevas formas internacionales de regulación de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, ajustadas al desarrollo de las tecnologías relacionadas con esos derechos.

Con el *Wipo Performance and Phonograms Treaty (WPPT)* o Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, por su traducción al español, se establecen a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, las disposiciones para que por la comunicación pública, incluyendo la radiodifusión de sus obras, se los compense económicamente con una remuneración.

Como ha sido analizado, ambos tratados de internet han sido contratados por los estados como respuesta a la necesidad de regulación de la protección brindada a las creaciones disponibles a través del internet y a los derechos de autor y conexos.

*Estos tratados representan un importante acontecimiento en la modernización del sistema internacional de derechos de autor y derechos conexos, adaptándose a la nueva realidad digital.*<sup>63</sup>

A través de ambos tratados, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, exige a los estados miembros la incorporación en sus legislaciones nacionales, de normas adecuadas y eficaces que protejan los derechos de propiedad intelectual de las obras que se encuentran en la red.

*Estos instrumentos buscaban de manera particular poner a tono al Convenio de Berna, con las circunstancias que imponen actualmente el entorno digital y las nuevas tecnologías de comunicación, transmisión y puesta a disposición de las distintas creaciones*<sup>64</sup>

En cuanto al cumplimiento de los fines y las normas de estos tratados de internet, cabe indicar que el Ecuador sí ha cumplido, generando controles que satisfacen los derechos de puesta a disposición y de comunicación pública.

En el Ecuador, existen 4 entidades de gestión colectiva autorizadas por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, éstas son: SAYCE, la Sociedad de Autores y

---

<sup>63</sup> LEDESMA IBÁÑEZ, Jorge, *Piratería digital en la propiedad intelectual*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2011, p. 133.

<sup>64</sup> RÍOS, Wilson, Op. cit., pp 17-18.

Compositores del Ecuador; SONOPROFÓN, la Sociedad de Productores de Fonogramas; EGEDA, la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales del Ecuador; y, SARIME, la Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador.

Estas cuatro entidades de gestión colectiva son las encargadas de la administración de los derechos económicos resultantes de la utilización de obras de autores nacionales y extranjeros. Gestionan y distribuyen los derechos de autores, compositores y derechos conexos, cada una en su ámbito.

#### **4.4.- Jurisprudencia**

- 1. En el Juicio Verbal 614/07, seguido por la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), en contra de YY, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la Sentencia No. 166/2008 dictada por el Juzgado de lo Mercantil No. 7 de Madrid. (ANEXO II)**

El proceso ha sido accionado por la Sociedad General de Autores y Editores, en contra de YY, en su calidad de titular del local denominado Espiral Pop Pub, en virtud de haber comunicado públicamente determinadas músicas, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la SGAE, cuya gestión argumenta está a su cargo.

Tras motivar el análisis de la causa, incluso estableciendo que jurisprudencialmente se ha acostumbrado a fallar a favor de la SGAE, pues los demandados no han sabido acreditar la reproducción de autores no protegidos por ésta sociedad, el Magistrado Juez, realiza un sencillo pero sucinto análisis respecto de las tres licencias de derechos de autor *Copyright*, *Copyleft* y *Creative Commons*, estableciendo que:

*...Cierto es que muchos artistas se acogen al paraguas de la SGAE o entidades análogas, lo cual ha generado el sistema del copyright, con un control restrictivo de los accesos y de la necesidad de satisfacer a las entidades de gestión, cánones de explotaciones o resarcimiento por comunicaciones no autorizadas.*

*Por su parte, existe todo un movimiento que de manera genérica se acoge bajo la fórmula llamada de 'copyleft', movimiento nacido en los años 70 en el*

*Instituto Tecnológico de Massachusetts, buscando aquellos casos en que el autor permite la libre reproducción, distribución, difusión o transformación de su obra. El término copyleft nace como un juego de palabras en contraposición al término copyright. Como consecuencia de lo mismo, se han elaborado licencias denominadas 'Creative Commons' que hacen referencia a bienes comunales, desde los que se puede crear desde la filosofía de que ninguna obra es absolutamente original. Este movimiento ha recibido en el ámbito doctrinal, universitaria y de la creación. Y también ha tenido una acogida jurisprudencial en diversas resoluciones, culminando en la sentencia 150/07 de fecha 05/07/2007 de la Audiencia Provisional de Madrid, sobre el precedente de una Sentencia de 11/04/2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca*

Entre las pretensiones del actor, se encontraban las de condenar al demandado al pago de 761,98 Euros, por comunicación pública de ochenta y dos músicos, cuya titularidad supuestamente correspondía a la SGAE.

Sin embargo, el demandado, tras practicar una amplia prueba documental, ha demostrado que apenas catorce de los ochenta y dos músicos planteados por la actora, eran de titularidad de la SGAE, a lo que se ha añadido la declaración de los DJ's del local acerca de la voluntad de programar grupos y artistas del movimiento *copyleft*.

Con las estimaciones correspondientes, el Juez Magistrado, luego de precisar la imperante necesidad de amparar los derechos de propiedad intelectual, condena al demandado al pago de 130,09 Euros, más los respectivos intereses.

Con este fallo, la justicia española refleja la apertura hacia las nuevas tendencias de protección de los derechos de autor, reconociendo no solo el control restrictivo impuesto por las licencias copyright, sino también desarrollando de forma clara y sencilla una breve explicación sobre la motivación y el origen de las licencias *copyleft* y *creative commons*.

**2. En el Juicio Ordinario 761/2005, seguido por la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), en contra de don R. A. U. F., sobre reclamación del importe por uso de obras gestionadas, se ha dictado la Sentencia No. 15/2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Badajoz. (ANEXO III)**

El proceso ha sido accionado por la Sociedad General de Autores y Editores, en contra de R.A.U.F., en su calidad de titular del local denominado Disco Bar Metropol, en virtud de haber hecho uso en su local de obras administradas por la actora, sin haber obtenido la respectiva autorización por parte de la SGAE.

La SGAE entre sus pretensiones, perseguía que se condene al pago de 4.816,74 Euros, por concepto de indemnización por la comunicación pública sin autorización, que supuestamente había sido cometida por el demandado.

En la contestación a la demanda, el demandado niega que se reprodujeran obras del repertorio de la SGAE.

Trabada la *Litis*, el juzgado en el análisis de los hechos para el pronunciamiento de la sentencia se refiere a la presunción de reproducción de obras gestionadas por la SGAE, que establece que si existe difusión de música, se presume que se reproducen obras gestionadas por ella, teniendo entonces el demandado que demostrar que el uso del equipo reproductor es exclusivamente para la difusión de obras no protegidas.

Así, la parte demandada en la etapa de prueba desvirtuó las acusaciones de la parte actora, demostrando que dispone de los medios informáticos y de la capacidad técnica para crear música y acceder a ella, incluso bajo declaraciones que han probado que la mayoría de música reproducida en el local era obtenida a través del internet bajo licencias Creative Commons.

En el fallo, el Juez Magistrado accidental, expone lo siguiente:

*...El autor posee unos derechos morales y económicos sobre su creación. Y como tal titular, puede hacer la gestión que estime oportuna, pudiendo ceder el libre uso, o cederlo de modo parcial. Las licencias 'Creative Commons' son distintas clases de autorizaciones que da el titular de su obra para un uso más o menos libre o gratuito de la misma. Existen, tal y como aportaron ambas partes, distintas clases de licencias de este tipo, que permiten a terceros poderla usar libre*

*y gratuitamente con mayor o menor extensión; y en algunas de dichas licencias determinados usos exigen el pago de derechos de autor. El demandado prueba que hace uso de música cuyo uso es cedido por sus autores a través de dichas licencias Creative Commons.*

*Lo relevante para este procedimiento no es que el demandado haya hecho uso de música cuya utilización estaba cedida gratuitamente por sus autores a través de licencias Creative Commons, sino sí ha hecho uso o no de música bajo la gestión de la Sociedad General de Autores y Editores, que es la entidad reclamante. La utilización de música bajo licencia Creative Commons tan solo acredita que el demandado ha tenido acceso y reproducido una gran cantidad de obras que no están bajo la gestión de la SGAE. De este modo el demandado prueba que tiene acceso a obras musicales no gestionadas por la SGAE.*

De esa forma, con las pruebas practicadas por el demandado, se ha roto la presunción de reproducción de obras gestionadas por la SGAE, provocando así que la carga de la prueba le corresponda al actor quien a pesar de presentar pruebas fonográficas y testimoniales de peritos calificados, miembro de la SGAE, no pudo probar que haya existido la reproducción de obras gestionadas por ella.

Con esos antecedentes, se falla absolviendo al demandado y condenando al pago de costas a la parte actora.

En esta jurisprudencia, es interesante, en primer lugar notar como un negocio comercial ha optado por hacer uso total de música bajo licencias Creative Commons a través del internet. Y en segundo lugar la apertura del criterio del juez al determinar que el titular de los derechos morales y patrimoniales, puede en ejercicio de su titularidad, gestionar sus derechos de la manera que más considere oportuna. Criterio acorde con las tendencias *copyleft* y *creative commons*, creadas con la intención de que el autor.

**3. En el Juicio Verbal No. 4/2007, seguido por la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), en contra de xxx, sobre reclamación de cantidad por incumplimiento en el pago del precio tarifado por la comunicación pública de obras, se ha dictado la correspondiente sentencia con fecha 11 de abril de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Salamanca. (ANEXO IV)**

El proceso ha sido accionado por la Sociedad General de Autores y Editores, en contra del titular del establecimiento denominado Birdland, en virtud de haber incumplido con su obligación de pago del precio tarifado por la comunicación pública de las obras de los autores gestionadas por la SGAE.

Como se ha acostumbrado jurídicamente en España, a revertir la carga de la prueba sobre el demandado, debido a la existencia de la presunción de comunicación pública, era éste quien debía demostrar el no haber explotado las obras gestionadas por la SGAE.

En la motivación de la sentencia el juez considera:

*Con la cláusula “copyleft” el titular permite, por medio de una licencia pública general, la transformación o modificación de su obra, obligando al responsable de la obra modificada a poner la misma a disposición del público con las mismas condiciones, esto es, permitiendo el libre acceso y su transformación. Con las licencias creative commons, el titular del derecho se reserva la explotación económica y puede impedir transformaciones de la misma. Por tanto, debe distinguirse las licencias creative commons de la cláusula “copyleft”. En ocasiones, habrá licencias “creatives commons” que incluyan la cláusula “copyleft”.*

De las pruebas aportadas por la parte actora, no se logró demostrar absolutamente nada en contra del demandado, más aun cuando al presentar un detective privado contratado por la SGAE, una grabación con la que se pretendía demostrar que en efecto se estaba comunicando públicamente música gestionada por la actora, ésta correspondía a otro establecimiento denominado “Mala Lecha”.

El demandado, por su parte, probó mediante pruebas testimoniales que la música que se escucha en el establecimiento es “libre”, sujeta a licencias *Creative Commons*, y que tiene el acceso a los sistemas que le permiten disponer de música bajo dicha licencia. Con

lo cual ha desvirtuado la afirmación del accionante de la comunicación pública de música gestionada por la SGAE.

De esta forma, luego de catalogar como escasa e irrelevante a las pruebas presentadas por la parte accionante, desestima la demanda absolviendo al demandado e imponiendo a la actora al pago de las costas.

**4. En el Juicio Verbal No. 823/2006, seguido por la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), en contra de la sociedad “PUERTA DE BURGOS S.L.”, por pago de indemnización, se ha dictado la correspondiente sentencia con fecha 14 de febrero de 2008, por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Burgos. (ANEXO V)**

El proceso ha sido accionado por la Sociedad General de Autores y Editores, en contra de la sociedad “PUERTA DE BURGOS S.L.”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 140 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual española, por el que se reclama la cantidad de 2.157,15 Euros, en concepto de los recibos no abonados por las amenizaciones musicales no abonadas.

Al respecto, las partes habrían suscrito un contrato de autorización de amenización musical para que en las instalaciones de la demandada, ésta pueda reproducir música gestionada por la SGAE. Contrato que habría sido rescindido por comunicación enviada por la demandada a la demandante y con lo cual ésta última debía retirar de las instalaciones de la demandada, el equipo de reproducción autorizado, lo cual no fue realizado, situación que genera la presunción de uso del repertorio aún después de la comunicación de finalización del contrato, por parte de la demandada.

La causa fue iniciada mediante el denominado “proceso monitorio”<sup>65</sup>; al cuál se opuso la demandada, razón por la cual, de conformidad con la Ley española y en relación con la cuantía, ha procedido el Juicio Verbal que resulta en esta sentencia.

---

<sup>65</sup> NB. El proceso monitorio fue implementado en la legislación española como alternativa rápida para la reclamación de deudas. El proceso se encuentra establecido en los artículos 812 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil.

La pretensión de la demandante de recibir la suma de 2.157,15 Euros por concepto de indemnización surge con fundamento legal en la causal segunda del Art. 140 de la Ley de Propiedad Intelectual española, que se refiere a la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

Al igual que en las jurisprudencias que se han sido analizadas anteriormente, se establece la presunción de comunicación pública por parte de la demandada, hecho que fue desvirtuado por la demandada al probar que las obras musicales comunicadas públicamente en su establecimiento gozaban de licencias Creative Commons.

Al respecto, el análisis del Juez estableció lo siguiente:

*...En concreto podría desvirtuarse la presunción, si el demandado acreditara que las obras musicales objeto de comunicación pública no forman parte del repertorio gestionado por la actora, siendo, por el contrario de autores que no han encomendado a dicha entidad la gestión de sus derechos de propiedad intelectual sobre sus obras. Hasta fechas muy recientes, esta posibilidad de desvirtuar la presunción se tornaba ciertamente difícil, dada la ingente cantidad de obras gestionadas por los autores con la SGAE (...) En los últimos tiempos, está alcanzando cierto auge un movimiento denominado de “música libre” directamente relacionado con la expansión de Internet como medio de distribución musical. Este fenómeno ha originado la concurrencia o coexistencia de diferentes modelos de difusión de contenidos en relación con las nuevas posibilidades ofrecidas por Internet: a) el tradicional, basado en la protección de la copia (copyright), b) un modelo que proporciona acceso libre “on line” a los contenidos, permitiendo en ocasiones el uso personal de los mismos (modelo de licencia implícita) y, en otros supuestos, la difusión libre de la obra, su transformación e incluso su explotación económica, con la única condición de citar la fuente. Se trata de modelos de dominio público, y de licencias generales (General Public License), como son por ejemplo, las licencias “creative commons”, algunas de las cuales incluyen la cláusula copyleft...*

De la prueba presentada por la demandada se ha acreditado que ésta posee la capacidad técnica para crear música y acceder a ella por medios informáticos, con lo que el Juez sustenta su decisión de desestimar la demanda presentada absolviendo a la demandada

y condenando a la SGAE al pago de costas, calificando de escasa e irrelevante la prueba presentada por la demandante.

Si bien la SGAE tiene la función de exigir se respeten los derechos de los autores cuyas obras gestionan, el hecho de que por costumbre jurídica se haya establecido la presunción de comunicación pública, no solo que contraría el principio de presunción de inocencia sino que también altera la carga de la prueba.

La doctrina, amparada en las disposiciones legales correspondientes, ha establecido que quien afirma un hecho, debe probarlo. Esto no ocurre en el caso de la presunción de comunicación pública enunciada en todos los casos españoles revisados, pues a quien correspondería la carga probatoria es a la SGAE y no a los demandados.

Sin embargo, los criterios con los que analizan sus resoluciones los distintos jueces españoles, aunque en algunos casos reflejan confusión en los términos técnicos, proyectan a futuro la toma de decisiones basadas en la adaptación de las nuevas formas de protección a sus prácticas resolutivas.

## CONCLUSIONES

- Los avances tecnológicos, facilitan una globalizada distribución de las creaciones intelectuales; Los medios de televisión, radiodifusión, los medios escritos, el internet, y demás formas de distribución de información permiten que las relaciones comerciales en el mundo entero sean cada vez más sencillas, rápidas y eficientes.
- La legislación de cada país es el instrumento, de la mano con las instituciones gubernamentales encargadas de la administración pública, más adecuado para controlar el fiel respeto a los derechos de autor pues no solo determina las normas, las sanciones y los organismos de control sino también los mecanismos que, acordes con cada sociedad, deben ser utilizados para velar por el total apego a las leyes y el respeto a los derechos consagrados en éstas.
- Los derechos de autor no solo deben ser protegidos por las leyes y por los estados sino también deben ser difundidos con campañas dedicadas a incentivar su respeto y exigibilidad.
- El ejercicio de los derechos de autor, es atribución única de éste, en la forma que desee hacerlo. Sin importar la licencia, sea restrictiva o libre, el derecho moral del autor permanece íntegro, al menos mientras no pase a formar parte del dominio público.
- Si bien existen criterios que sostienen que la actividad creadora está estrechamente relacionada y es incentivada con el beneficio económico que los autores o titulares de derechos de autor puedan pretender, la inclusión de nuevas licencias de derechos de autor que incluyen no solo las obras artísticas sino además los programas de ordenado o *software* , con tendencias más permisivas, más abiertas, fomentarán un desarrollo más acelerado de las tecnologías y una difusión más amplia de los conocimientos. A mi criterio, cada titular de los derechos de autor debe tener la posibilidad de ejercer esos derechos en la forma que desee, de acuerdo con los intereses que persiga. Estos intereses, si bien en su mayoría pueden tener una motivación económica, no necesariamente reflejan el interés de todos los autores o titulares de los derechos de autor. Es así que, hay quienes se han visto motivados a crear gracias a las posibilidades de licenciamiento *copyleft* y *creative commons*, con el único interés de difundir sus creaciones como contribución a la cultura y al desarrollo. UBUNTO por ejemplo, pregona la norma ética en que se basa su

nombre y que significa “Todo lo que es mío, es para todos”<sup>66</sup>, con lo que ofrece a los usuarios un sistema operativo gratuito y de libre acceso, al igual que la plataforma educativa MOODLE, que permite al usuario, profesores generalmente, adaptar el software web a sus necesidades y a sus intereses de enseñanza dirigidos a sus estudiantes, igualmente de acceso libre y gratuito.

- Las obras del intelecto humano deben ser licenciadas, no para constituir un derecho, ya que como se indicó repetidas veces, el derecho moral del autor se consagra con la creación y no requiere de ninguna formalidad, sino para que se reconozca la existencia de un autor o titular de derechos y a la vez el usuario pueda identificar de que forma el licenciante ha autorizado la explotación de su obra.
- Las licencias *Copyright*, *Copyleft* y *Creative Commons*, no se presentan como opuestas entre sí, sino que amplían el abanico de opciones entre las cuáles los autores o titulares de derechos de autor pueden elegir para la protección de sus obras. La violación de cualquiera de las condiciones establecidas en cada licencia, implica la infracción de los derechos autor.
- Si el autor ha decidido no otorgar licencias, entonces debe entenderse que sobre el mismo quedan reservados todos los derechos y bajo ningún concepto significa que un tercero puede atribuirse la obra como suya.

---

<sup>66</sup> Internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Ubuntu\\_\(filosof%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Ubuntu_(filosof%C3%ADa)) Acceso: 20/01/2014

## RECOMENDACIONES

- Es necesario incorporar en la legislación interna de los países éste tipo de licencias creadas por nuevas tendencias de protección, no por seguir la corriente de un mundo arrasado por la globalización y el temor de quedarse atrás, sino por procurar un futuro en donde se generen nuevas oportunidades tanto para autores como para usuarios y una educación más basta fomentada por un proceso de culturización más libre, con menos barreras.
- Si bien la reforma de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, respondería a la necesidad de regulación de nuevos conceptos no solo referentes a los derechos de autor sino de la propiedad intelectual en general, debería contemplar la creación de juzgados especializados en materia de propiedad intelectual, como lo contemplaba antes de la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial, con el cual la competencia fue otorgada a los jueces y juezas de lo Contencioso Administrativo.
- La necesidad de contar con juzgados especializados, no solo que permitiría contar con un mecanismo eficiente para la resolución de conflictos en materia de derechos de autor sino que también contribuiría a nuestras relaciones comerciales con el exterior.
- Si bien en nuestro país los autores son beneficiados por la denominada remuneración compensatoria, el mecanismo apropiado para combatir la piratería no es el cobro de rubros “compensatorios”, que con su imposición legitiman una práctica ilegal. Es necesaria la incorporación de políticas determinantes que den fin a este tipo de actividades y fortalezcan nuestro sistema de protección de derechos de autor.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

- Ayllón, Héctor, *El derecho de comunicación pública directa*, Madrid, Editorial Reus S.A., 2011.
- Bercovitz, Alberto, *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia I. Propiedad Intelectual en el GATT*, Buenos Aires, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, segunda edición, 2000.
- Bravo Bueno, David, *Copia este libro*. Madrid, Dmem, S.L., 2005.
- Busaniche, Beatriz (Editora), *Argentina Copyleft. La crisis del modelo de derecho de autor y las prácticas para democratizar la cultura*. Buenos Aires, Editorial Böll Cono Sur, 2010.
- Cardona Rivas, Ángela María, *El copyleft y las licencias Creative Commons en la industria editorial*. Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2010.
- Casado, Laura, *Manual de derechos de autor*. Buenos Aires, Valletta Ediciones S.R.L., 2005.
- Echeverri Echeverri, Rubén Darío y Franco Montoya, Luz Marina, *El conocimiento y la propiedad intelectual*. Medellín, Fondo Editorial ITM (Instituto Tecnológico Metropolitano), 2012.
- Fernández Delpech, Horacio, *Manual de los Derechos de Autor*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2011.
- Goldstein, Mabel, *Derecho de autor y sociedad de la información*. Buenos Aires, Ediciones La Rocca S.R.L, 2005.
- Helprin, Mark, *Digital Barbarism. A Writer's Manifesto*. New York, Harper Collins Publishers, 2009.

- Ledesma Ibañez, Jorge, *Piratería digital en la propiedad intelectual. Análisis jurídico de la piratería digital en el ámbito español e internacional*. Barcelona, Editorial Bosch S.A., 2011.
- Ríos Ruiz, Wilson Rafael, *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías de información y comunicaciones (TIC's)*. Bogotá, Editorial Temis S.A., 2011.
- Tobón Franco, Natalia y Varela Pezzano, Eduardo, *Derecho de autor para creativos*. Bogotá, Grupo Editorial Ibañez, 2010.
- VV.AA., *Copyleft. Manual de uso*. Madrid, Editorial Traficantes de Sueños, 2006.
- World Intellectual Property Organization, *Intellectual Property Handbook*, Ginebra, WIPO Publication, 2nd. Edition, 2004.

## **REVISTAS:**

- Conde Gutiérrez, Carlos Augusto. *Copyrights y derechos morales de autor: la experiencia del Common Law en el Reino Unido. La propiedad inmaterial*, Número 15, (Noviembre de 2011) Bogotá, 2011.
- Alvarado Baena, Vivian, *El derecho de autor en los tratados administrados por la OMPI y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdos sobre los ADPIC)*, Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), Bogotá, 2002.
- Warne, Peter, *Copyright and wrong*, Nestlé Corporate Media Relations dept., 2008.

## **TRABAJOS ACADÉMICOS:**

- Dr. Esteban Argudo Carpio, *DERECHOS DE AUTOR Y PROTECCION, Apuntes Derecho de Autor, apuntes de clase*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, II semestre 2011- 2012, 2012.
- Warne, Peter, *Copyright and wrong*, Nestlé Corporate Media Relations dept., 2008.
- Perriard, Caroline, *Copyright on Internet and Intranet*, Nestlé Finance & Control dept., 2008.

## **CUERPOS NORMATIVOS:**

- *Ley de Derechos de Autor*, Quito, 1976.
- *Reglamento de aplicación a la Ley de Derechos de Autor*, Quito, 1977.
- *Constitución Política de la República del Ecuador*, Montecristi, 2008.
- *Ley de Propiedad Intelectual*, Quito, 1998.
- *Código Orgánico de la Función Judicial*, Quito, 2009.
- *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas*, Paris, 1979.
- *Convención Universal sobre Derechos de Autor*, Paris 1971.
- *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, Estocolmo, 1967.
- *Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonograma y los organismos de radiodifusión*, Roma, 1961.

- *Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor*, Conferencia Diplomática 1996.

### En internet:

- Antequera Parilli, Ricardo y Antequera, Ricardo Enrique. *Las licencias obligatorias como límites a los derechos de propiedad intelectual*. Internet. [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/propiedad-intelectual-tomo-1/1-las\\_licencias\\_obligatorias.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/propiedad-intelectual-tomo-1/1-las_licencias_obligatorias.pdf) Acceso: 28/08/2013
- *Contrato de Licencia de Usuario Final de Kaspersky Lab*. [http://www.etapa.net.ec/Telecomunicaciones/bib\\_telecom\\_doc/antivirus/Kaspersky%20Contrato%20de%20Usuario%20Final.pdf](http://www.etapa.net.ec/Telecomunicaciones/bib_telecom_doc/antivirus/Kaspersky%20Contrato%20de%20Usuario%20Final.pdf) Acceso: 19/11/2013
- Creative Commons Organization, *Frequently Asked Questions*, Internet: [http://wiki.creativecommons.org/Frequently\\_Asked\\_Questions#What\\_are\\_Creative\\_Commons\\_licenses.3F](http://wiki.creativecommons.org/Frequently_Asked_Questions#What_are_Creative_Commons_licenses.3F) Acceso: 28/10/2013
- Digital Media Rights, *Estadísticas de uso Copyright Vs. Creative Commons: Empate técnico*, Internet: [www.dmrightrights.com/es/blog/corporativo/item/347-estadistica-de-uso-copyright-vs-creative-commons-empate-tecnico.html](http://www.dmrightrights.com/es/blog/corporativo/item/347-estadistica-de-uso-copyright-vs-creative-commons-empate-tecnico.html) Acceso: 10/11/2013.
- El Hoy, *La piratería deja en la calle a 15 mil personas y produce pérdidas millonarias*, Internet: <http://www.hoy.com.ec/suplemen/blan352/byn.htm>, Acceso: 07/06/2012
- Hernandez Pino, Ulises, *El Derecho de Autor en la Era Digital*, Internet. [www.ired.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/qu\\_es\\_una\\_licencia\\_de\\_uso.html](http://www.ired.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/qu_es_una_licencia_de_uso.html) Acceso: 28/06/2013
- Maeztu, David, *Otro copyleft es posible. Autores copyleft u obras copyleft*. Internet: <http://derechoynormas.blogspot.com/2008/04/otro-copyleft-es-posible-autores.html> Acceso: 2/04/2011

- Office Of The United States Trade Representative, *2014 Special 301 Report*, Internet: <http://www.ustr.gov/sites/default/files/USTR%202014%20Special%20301%20Report%20to%20Congress%20FINAL.pdf>, Acceso: 30/04/2014
- Office Of The United States Trade Representative, *2012 Special 301 Report*, Internet: <http://www.ustr.gov/sites/default/files/2012%20Special%20301%20Report.pdf>, Acceso: 12/06/2012
- Pacheco, Patricia, *Manual Para Licenciamiento de Obras con Licencias Creative Commons Ecuador 3.0 en la UTPL*, Internet: <http://creativecommons.ec/> Acceso: 21/01/2011
- Pérez, Marcelo, *¿Qué es una licencia creative commons?*. Internet. [www.grafiscopio.com/que-es-una-licencia-creative-commons/](http://www.grafiscopio.com/que-es-una-licencia-creative-commons/) Acceso: 12/10/2012
- Proceso 24-IP-98, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Internet: [https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0CDYQFjAC&url=http%3A%2F%2Fintranet.comunidadandina.org%2FDocumentos%2FProcesos%2F24-IP-98.doc&ei=bA9tU9LOPK7hsATNjIGwCA&usg=AFQjCNHZpr5wb\\_Z5vK2W52EAHeIj6tmSHw&bvm=bv.66111022,d.cWc](https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0CDYQFjAC&url=http%3A%2F%2Fintranet.comunidadandina.org%2FDocumentos%2FProcesos%2F24-IP-98.doc&ei=bA9tU9LOPK7hsATNjIGwCA&usg=AFQjCNHZpr5wb_Z5vK2W52EAHeIj6tmSHw&bvm=bv.66111022,d.cWc) Acceso: 18/09/2013
- Puertas, Juan José. *Creative Commons: Cultura Abierta, Barreras Legales y sus Alternativas*. Internet: <http://creativecommons.ec/2009/02/18/publicacion-de-las-culturas-abiertas-barreras-legales-y-sus-alternativas-revista-chasqui.html> Acceso: 23/04/2011
- *Ubuntu* (Filosofía), Internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Ubuntu\\_\(filosof%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Ubuntu_(filosof%C3%ADa)) Acceso: 20/01/2014
- Vercelli y Marotías. *Guía de licencias Creative Commons*. Internet. [www.arielvercelli.org/gdlcc1-0.pdf](http://www.arielvercelli.org/gdlcc1-0.pdf) Acceso: 11/03/2013

## **Sentencias:**

- Sentencia No. 166/2008 dictada por el Juzgado de lo Mercantil No. 7 de Madrid dentro del Juicio Verbal 614/07, seguido por la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), en contra de YY, sobre reclamación de cantidad.
- Sentencia No 15/2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Badajoz dentro del Juicio Ordinario 761/2005, seguido por la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), en contra de don R. A. U. F., sobre reclamación del importe por uso de obras gestionadas.
- Sentencia de fecha 11 de abril de 2007 dictada por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Salamanca dentro del Juicio Verbal No. 4/2007, seguido por la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), en contra de xxx, sobre reclamación de cantidad por incumplimiento en el pago del precio tarifado por la comunicación pública de obras.
- Sentencia de fecha 14 de febrero de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Burgos dentro del Juicio Verbal No. 823/2006, seguido por la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), en contra de la sociedad “PUERTA DE BURGOS S.L.”, por pago de indemnización.

# **ANEXO I**

# CONTRATO DE LICENCIA DE USUARIO FINAL DE KASPERSKY LAB

AVISO LEGAL IMPORTANTE PARA TODOS LOS USUARIOS: LEA ATENTAMENTE EL CONTRATO LEGAL QUE SE INCLUYE A CONTINUACIÓN ANTES DE COMENZAR A USAR EL SOFTWARE.

AL HACER CLIC EN EL BOTÓN ACEPTAR DE LA VENTANA DEL CONTRATO DE LICENCIA O DESPUÉS DE INGRESAR EL O LOS SÍMBOLOS CORRESPONDIENTES, USTED ACEPTA ESTAR OBLIGADO POR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO. **TAL ACCIÓN CONSTITUYE UN SÍMBOLO DE SU FIRMA, Y USTED DA SU CONSENTIMIENTO PARA ESTAR OBLIGADO, SE CONVIERTE EN UNA PARTE DEL PRESENTE CONTRATO, Y ACEPTA QUE PODRÁ HACERSE VALER ESTE CONTRATO COMO CUALQUIER CONTRATO ESCRITO QUE USTED PUEDA HABER NEGOCIADO Y FIRMADO.** SI NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA TOTALIDAD DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, CANCELE LA INSTALACIÓN Y NO INSTALE EL SOFTWARE.

DESPUÉS DE HACER CLIC EN EL BOTÓN ACEPTAR DE LA VENTANA DEL CONTRATO DE LICENCIA O DESPUÉS DE INGRESAR EL O LOS SÍMBOLOS CORRESPONDIENTES, USTED TIENE EL DERECHO DE USAR EL SOFTWARE, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO.

## 1. Definiciones

- 1.1. **Software** hace referencia al software, incluida cualquier Actualización, y los materiales relacionados.
- 1.2. **Titular del derecho** (el titular de todos los derechos, independientemente de que puedan ser exclusivos o de otro tipo en relación con el Software) hace referencia a Kaspersky Lab ZAO, una compañía constituida de conformidad con las leyes de la Federación Rusa.
- 1.3. **Computadora(s)** se refiere al(a los) hardware(s), incluidas las computadoras personales, laptops, estaciones de trabajo, asistentes personales digitales, "teléfonos inteligentes", dispositivos portátiles u otro tipo de dispositivos electrónicos para los que se diseñó el Software, en los cuales se instalará y/o usará el Software.
- 1.4. **Usuario final (usted/su)** se refiere a la(s) persona(s) que instalan o utilizan el Software en su propio nombre o que utilizan legalmente una copia del Software; o, si se descarga o instala el Software en nombre de una organización como, por ejemplo, un empleador, "usted" hace referencia, además, a la organización para la que se descarga o instala el Software, y por el presente se declara que dicha organización ha autorizado a dicha persona para que acepte el presente contrato y lo haga en su nombre. A los fines del presente, el término "organización", sin limitación, incluye cualquier sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, corporación, asociación, sociedad en comandita por acciones, fideicomiso, emprendimiento conjunto, organización laboral, organización no incorporada o autoridad gubernamental.
- 1.5. **Socio(s)** se refiere a las organizaciones o persona(s) que distribuyen el Software sobre la base de un contrato y la licencia que mantienen con el Titular del derecho.
- 1.6. **Actualización(es)** se refiere a todas las mejoras, revisiones, parches, optimizaciones, arreglos, modificaciones, copias, agregados o paquetes de mantenimiento, etc.
- 1.7. **Manual del Usuario** se refiere al manual del usuario, la guía del administrador, el libro de referencia y los materiales aclaratorios relacionados u otros materiales.

## 2. Otorgamiento de la licencia

- 2.1. Por el presente, el Titular del derecho le otorga a usted una licencia no exclusiva para almacenar, cargar, instalar, ejecutar y visualizar ("usar") el Software en una cantidad específica de Computadoras para que le ayude a proteger su Computadora en la cual se instala el Software contra las amenazas que se describen en el Manual del Usuario, de acuerdo con todos los requerimientos técnicos descritos en el Manual del Usuario y de acuerdo con los términos y condiciones del presente Contrato (la "Licencia") y usted acepta esta Licencia:

Versión de prueba. Si usted ha recibido, descargado y/o instalado una versión de prueba del Software y, por el presente se le concede una licencia de evaluación para el Software, usted podrá usar este Software sólo con fines de evaluación y exclusivamente durante el período único de evaluación aplicable, a menos que se indique lo contrario, a partir de la fecha de instalación inicial. Se prohíbe estrictamente todo uso del Software con otros fines o que se extienda más allá del período de evaluación pertinente.

Software para múltiples entornos; Software para múltiples lenguajes; Software para medios dobles; copias múltiples; paquetes. Si utiliza distintas versiones del Software o ediciones del Software en distintos lenguajes, si recibe el Software en varios medios o si, de lo contrario, recibe varias copias del Software, o si usted recibió el Software en un paquete junto con otro software, la cantidad total permitida de Computadoras en las que se instalan todas las versiones del Software se corresponderá con la cantidad de computadoras especificadas en las licencias que haya obtenido del Titular del derecho, *siempre que*, a menos que los términos de la licencia estipulen lo contrario, cada licencia adquirida le conceda el derecho de instalar y usar el Software en la cantidad de Computadora(s) que se especifica en las Cláusulas 2.2 y 2.3.

2.2. Si adquirió el Software en un medio físico, usted tiene el derecho de usar el Software para la protección de la cantidad de Computadora(s) que se especifica en el empaque del Software.

2.3. Si adquirió el Software por Internet, usted tiene el derecho de usar el Software para la protección de la cantidad de Computadora(s) que se especificó cuando adquirió la Licencia para el Software.

2.4. Usted tiene el derecho de hacer una copia del Software exclusivamente con fines de resguardo y solamente para reemplazar la copia que posee legalmente si dicha copia es extraviada, destruida o se torna inutilizable. No podrá utilizar esta copia de resguardo para otro fin y debe destruirla cuando pierda su derecho de uso del Software o cuando su licencia expire o sea rescindida por cualquier otro motivo, de acuerdo con la legislación vigente en su país de residencia habitual o en el país en el que esté utilizando el Software.

2.5. Usted puede transferir la licencia no exclusiva de uso del Software a otras personas dentro del alcance de la licencia que el Titular del derecho le otorga a usted, siempre que el destinatario acepte estar obligado por todos los términos y condiciones del presente Contrato y sustituirle a usted plenamente en la licencia que otorga el Titular del derecho. En el supuesto en que usted transfiera totalmente los derechos que le confiere el Titular del derecho de usar el Software, debe destruir todas las copias del Software, incluida la copia de resguardo. Si usted es el destinatario de una licencia transferida, debe comprometerse a acatar todos los términos y condiciones del presente Contrato. Si usted no acepta estar obligado por todos los términos y condiciones del presente Contrato, no puede instalar ni usar el Software. Usted también acepta, como destinatario de una licencia transferida, que no tiene ningún derecho adicional o superior al del Usuario final original que adquirió el Software al Titular del derecho.

2.6. De vez en cuando desde la fecha de activación del Software o después de la instalación del archivo de clave de licencia (con la excepción de la versión de prueba del Software), usted tiene el derecho de recibir los siguientes servicios por el período definido que se especifica en el empaque del Software (si adquirió el Software en un medio físico) o que se especificó durante la adquisición (si adquirió el Software por Internet):

- Las actualizaciones del Software por Internet cuando y según el Titular del derecho pueda publicarlas en su sitio web o a través de otros servicios en línea. Cualquier Actualización que usted pueda recibir pasará a formar parte del Software y se aplicarán a ella los términos y condiciones del presente Contrato;

- Soporte técnico por Internet y línea telefónica directa de Soporte técnico.

### **3. Activación y plazo de vigencia**

3.1. Si usted modifica su Computadora o realiza cambios en el software de otros vendedores que haya instalado en ella, tal vez el Titular del derecho pueda exigirle que reitere la activación del Software o la instalación del archivo de clave de licencia. El Titular del derecho se reserva el derecho de utilizar cualquier medio y procedimiento de verificación para verificar la validez de la Licencia y/o la legalidad de una copia del Software instalada y/o utilizada en su Computadora.

3.2. Si adquirió el Software en un medio físico, puede utilizar el Software, después de aceptar el presente Contrato, durante el plazo que se especifica en el empaque, el cual comienza a regir en la fecha de aceptación del presente Contrato.

3.3. Si adquirió el Software por Internet, puede utilizar el Software, después de aceptar el presente Contrato, durante el plazo que se especificó durante la adquisición.

3.4. Usted tiene el derecho de usar una versión de prueba del Software, tal como se establece en la Cláusula 2.1, sin cargo alguno durante el período único de evaluación pertinente (30 días) a partir del momento de la activación del Software, de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato, *siempre que* la versión de prueba no le dé el derecho de recibir Actualizaciones y Soporte técnico por Internet ni de acceder a la línea telefónica directa de Soporte técnico. Si el Titular del derecho establece otra duración para el período único aplicable de evaluación Usted será informado por medio de una notificación.

3.5. Su Licencia de uso del Software se limita al período que se especifica en las Cláusulas 3.2 o 3.3 (según corresponda), y durante el período restante se lo podrá ver usando la interfaz gráfica del usuario del Software, por los medios descritos en el Manual del Usuario.

3.6. Si Usted adquirió el Software, el cual está destinado a utilizarse en más de una Computadora, entonces Su Licencia para Usar el Software está limitada al período de tiempo desde la fecha de activación del Software o instalación del archivo de clave de licencia en la primera Computadora.

3.7. Sin perjuicio de cualquier otro recurso que el Titular del derecho pueda tener conforme a derecho o en virtud del sistema de equidad, en el supuesto en que usted incurra en una violación de alguno de los términos y condiciones del presente Contrato, el Titular del derecho tendrá, en cualquier momento y sin que deba cursarle ningún tipo de notificación, el derecho de rescindir la presente Licencia de uso del Software sin reintegrarle el precio de compra o una parte de él.

3.8. Usted acepta que al usar el Software y al usar cualquier tipo de informe o información obtenida como resultado del uso de este Software, usted cumplirá con todas las leyes y reglamentaciones internacionales, nacionales, estatales, regionales y locales pertinentes, entre las que se incluyen, aunque no por ello taxativamente, las leyes de privacidad, derecho de autor, control de exportación y obscenidades.

3.9. Excepto que se estipule expresamente lo contrario en el presente, usted no podrá transferir ni ceder ninguno de los derechos que se le otorgan en virtud del presente Contrato, ni tampoco ninguna de sus obligaciones en virtud de lo que en él se establece.

3.10. El Titular del derecho se reserva el derecho de limitar la posibilidad de activación fuera de la región donde se adquirió el Software del Titular del derecho y/o sus Socios

3.11. Si Usted ha adquirido el Software con un código de activación válido para la localización del idioma del Software de esa región donde se adquirió del Titular del derecho o de sus Socios, Usted no puede activar el Software utilizando el código de activación diseñado para otra localización de idioma.

3.12. En el caso de las limitaciones especificadas en las Cláusulas 3.10 y 3.11, la información acerca de estas limitaciones se indica en el paquete y/o en el sitio web del Titular del derecho y/o sus Socios.

#### **4. Soporte técnico**

4.1. Se le brinda el Soporte técnico que se describe en la Cláusula 2.6 del presente Contrato una vez que instala la última Actualización del Software (excepto en el caso de una versión de prueba del Software).

Servicio de soporte técnico: <http://support.kaspersky.com>

#### **5. Recopilación de información**

5.1. Al haber aceptado los términos y condiciones del presente Contrato, usted acepta proporcionar información al Titular del derecho en relación con los archivos ejecutables y sus sumas de verificación con el fin de mejorar su nivel de protección de seguridad.

5.2. Para optimizar la conciencia en materia de seguridad con respecto a las nuevas amenazas y sus orígenes, pero también para mejorar su nivel de protección de seguridad, el Titular del derecho, con su consentimiento, el cual ha sido explícitamente confirmado en la Declaración de recopilación de datos de Red de seguridad de Kaspersky, goza expresamente del derecho de recibir dicha información. Usted puede desactivar el servicio de Red de seguridad de Kaspersky durante la instalación. Además, usted puede activar y desactivar el servicio de Red de seguridad de Kaspersky en cualquier momento en la página de opciones del Software.

Asimismo, usted reconoce y acepta que cualquier tipo de información recopilada por el Titular del derecho puede ser utilizada para llevar un registro y publicar informes sobre las tendencias en el riesgo para la seguridad, según el criterio único y exclusivo del Titular del derecho.

5.3. El Software no procesa ningún tipo de dato que pueda identificarlo en forma personal y no combina los datos de procesamiento con ningún tipo de información personal.

5.4. Si no desea que se envíe la información recopilada por el Software al Titular del derecho, usted no debe activar y/o desactivar el servicio de Red de seguridad de Kaspersky.

## 6. Limitaciones

6.1. Usted no emulará, ni clonará, arrendará, prestará, alquilará, venderá, modificará, descompilará o revertirá la ingeniería del Software y tampoco desarmará ni creará obras derivadas a partir del Software o alguna parte de él, con la exclusiva excepción de un derecho no susceptible de desistimiento que pueda conferírle la legislación pertinente y, de otro modo, usted no reducirá ninguna parte del Software a una forma que pueda ser leída por los seres humanos ni transferirá el Software otorgado en licencia ni ningún subconjunto del Software concedido en licencia, y tampoco permitirá que un tercero lo haga, excepto en la medida en que la ley aplicable prohíba expresamente la restricción que antecede. Ni el código binario ni el código fuente del Software podrán ser utilizados o sometidos a un proceso de ingeniería inversa para recrear el algoritmo del programa, que está patentado. El Titular del derecho y/o sus proveedores, según corresponda, se reservan todos los derechos que no se otorgan expresamente en el presente. Todo uso no autorizado del Software dará lugar a la rescisión inmediata y automática de este Contrato y la Licencia que se otorga en el presente, y podrá dar lugar a un proceso penal y/o civil en su contra.

6.2. Usted no transferirá los derechos de uso del Software a ningún tercero, excepto conforme se establece en la Cláusula 2.5 del presente Contrato.

6.3. Usted no proporcionará el código de activación y/o el archivo de llave de la licencia a ningún tercero ni permitirá que un tercero acceda a dicho código de activación y/o llave de licencia, los cuales son considerados datos confidenciales del Titular del derecho, y tomará todos los recaudos razonables para proteger el código de activación y/o llave de licencia estrictamente confidenciales, siempre que pueda transferir el código de activación y/o llave de licencia a un tercero, conforme se establece en la Cláusula 2.5 del presente Contrato.

6.4. Usted no arrendará, ni alquilará o prestará el Software a ningún tercero.

6.5. Usted no utilizará el Software en la creación de datos o software que se usen para la detección, el bloqueo o el tratamiento de las amenazas que se describen en el Manual del Usuario.

6.6. El Titular del derecho tiene el derecho de bloquear el archivo de llave o rescindir su Licencia de uso del Software en el supuesto en que usted viole alguno de los términos y condiciones del presente Contrato, y sin que deba darle un reembolso.

6.7. Si usted está utilizando la versión de prueba del Software, usted no tiene el derecho de recibir el Soporte técnico que se especifica en la Cláusula 4 del presente Contrato, y tampoco tiene el derecho de transferir la licencia o los derechos de uso del Software a ningún tercero.

## 7. Garantía limitada y exención de responsabilidad

7.1. El Titular del derecho garantiza que el Software se desempeñará sustancialmente de acuerdo con las especificaciones y descripciones que se establecen en el Manual del Usuario, *siempre que, no obstante ello*, dicha garantía limitada no se aplique a lo siguiente: (w) Las deficiencias de su Computadora y la violación asociada para las que el Titular del derecho renuncia expresamente a cualquier responsabilidad de garantía; (x) el mal funcionamiento, los defectos o fallas que surgen del uso indebido; el abuso; los accidentes; la negligencia; la instalación, operación o mantenimiento inadecuados; el robo; el vandalismo; los hechos de fuerza mayor; los actos de terrorismo; las interrupciones o sobrecargas en el suministro eléctrico; la muerte; la alteración o modificación no permitidas o las reparaciones que realice alguien que no sea el Titular del derecho; o las acciones o las causas de terceros o suyas que trasciendan el control razonable del Titular del derecho; (y) cualquier defecto que usted no haya informado al Titular del derecho a la mayor brevedad posible después de ocurrida la primera aparición del defecto; y (z) la incompatibilidad causada por algún componente de hardware y/o software instalado en su Computadora.

7.2. Usted reconoce, acepta y conviene que ningún software está exento de errores y se le aconseja que haga una copia de resguardo de la Computadora con la frecuencia y confiabilidad que usted pueda considerar adecuadas.

7.3. El Titular del derecho no ofrece ninguna garantía de que el Software funcionará correctamente en caso de registrarse violaciones de los términos que se describen en el Manual del Usuario o en el presente Contrato.

7.4. El Titular del derecho no garantiza que el Software funcionará correctamente si usted no descarga regularmente las Actualizaciones que se especifican en la Cláusula 2.6 del presente Contrato.

7.5. El Titular del derecho no garantiza la protección contra las amenazas que se describen en el Manual del Usuario tras la expiración del período especificado en las Cláusulas 3.2 o 3.3 del presente Contrato o una vez que se rescinde la Licencia de uso del Software por cualquier motivo.

7.6. EL SOFTWARE SE PROPORCIONA "TAL COMO ESTÁ", Y EL TITULAR DEL DERECHO NO FORMULA NINGÚN TIPO DE DECLARACIONES Y NO DA NINGÚN TIPO DE GARANTÍAS CON RESPECTO A SU USO O DESEMPEÑO. EXCEPTO EN EL CASO DE ALGUNA GARANTÍA, CONDICIÓN, DECLARACIÓN O TÉRMINO CUYO ALCANCE NO PUEDA SER EXCLUIDO O LIMITADO POR LA LEY APLICABLE, EL TITULAR DEL DERECHO Y SUS SOCIOS NO FORMULAN NINGÚN TIPO DE GARANTÍA, CONDICIÓN, DECLARACIÓN O TÉRMINO (TANTO EXPRESO COMO IMPLÍCITO, YA SEA CONFORME A DERECHO, DE ACUERDO CON EL DERECHO COMÚN, LAS COSTUMBRES, EL USO O DE OTRO MODO) CON RESPECTO A CUALQUIER CUESTIÓN, ENTRE LAS QUE SE INCLUYEN, AUNQUE NO TAXATIVAMENTE, LA NO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS, LA COMERCIABILIDAD, LA CALIDAD SATISFACTORIA, LA INTEGRACIÓN O SU POSIBILIDAD DE APLICACIÓN A UN FIN PARTICULAR. USTED ASUME TODAS LAS FALLAS, Y LA TOTALIDAD DEL RIESGO EN LO QUE SE REFIERE AL DESEMPEÑO Y LA RESPONSABILIDAD DE ELEGIR EL SOFTWARE PARA ALCANZAR LOS RESULTADOS QUE USTED PRETENDE, Y POR LA INSTALACIÓN, EL USO Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON EL SOFTWARE. SIN LIMITAR LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN, EL TITULAR DEL DERECHO NO FORMULA NINGÚN TIPO DE DECLARACIÓN Y NO DA GARANTÍA ALGUNA DE QUE EL SOFTWARE ESTÁ LIBRE DE ERRORES O EXENTO DE INTERRUPCIONES U OTRO TIPO DE FALLAS O DE QUE EL SOFTWARE CUMPLIRÁ CON ALGUNO O TODOS SUS REQUISITOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN SIDO O NO INFORMADOS AL TITULAR DEL DERECHO.

## **8. Exclusión y limitación de la responsabilidad**

8.1. EN EL GRADO MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY APLICABLE, EL TITULAR DEL DERECHO O SUS SOCIOS EN NINGÚN CASO SERÁN RESPONSABLES POR AQUELLOS DAÑOS Y PERJUICIOS ESPECIALES, INCIDENTALES, PUNITIVOS, INDIRECTOS O CONSECUENTES, SIN IMPORTAR SU TIPO Y NATURALEZA (ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN, AUNQUE NO TAXATIVAMENTE, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE O POR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O DE OTRO TIPO, ASÍ COMO POR INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, PÉRDIDA DE PRIVACIDAD, CORRUPCIÓN, DAÑO Y PÉRDIDA DE DATOS O PROGRAMAS, IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON ALGÚN DEBER, ENTRE ELLOS UN DEBER ESTABLECIDO POR LEY, EL DEBER DE BUENA FE O EL DEBER DE EJERCER UN CUIDADO RAZONABLE, NEGLIGENCIA, PÉRDIDA ECONÓMICA O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE PÉRDIDA PECUNIARIA O DE OTRO TIPO, SIN IMPORTAR SU ÍNDOLE Y NATURALEZA) QUE PUEDA SURGIR O, DE ALGÚN MODO, GUARDAR RELACIÓN CON EL USO O LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL SOFTWARE, LA PRESTACIÓN O FALTA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SOPORTE U OTRO TIPO DE SERVICIOS, LA INFORMACIÓN, EL SOFTWARE, Y LOS CONTENIDOS RELACIONADOS A TRAVÉS DEL SOFTWARE O DE OTRA FORMA QUE PUEDAN SURGIR DEL USO DEL SOFTWARE O, DE LO CONTRARIO, EN VIRTUD O EN RELACIÓN CON UNA DISPOSICIÓN INCLUIDA EN EL PRESENTE CONTRATO, QUE PUEDA TENER LUGAR A PARTIR DE ALGÚN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O DE UN ILÍCITO (ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN NEGLIGENCIA, DECLARACIONES FALSAS, CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIÓN O DEBER DE ERICTA RESPONSABILIDAD), O CUALQUIER TIPO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN DEBER ESTABLECIDO POR LEY, O CUALQUIER CLASE DE INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DEL TITULAR DEL DERECHO O DE CUALQUIERA DE SUS SOCIOS, AUN CUANDO EL TITULAR DEL DERECHO O ALGUNO DE SUS SOCIOS PUEDAN HABER SIDO INFORMADOS DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SUSCITARAN TALES DAÑOS Y PERJUICIOS.

USTED ACEPTA QUE, EN CASO DE QUE EL TITULAR DEL DERECHO Y/O SUS SOCIOS FUERAN HALLADOS RESPONSABLES, LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL DERECHO Y/O SUS SOCIOS SE VERÁ LIMITADA A LOS COSTOS DEL SOFTWARE. LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL DERECHO Y/O SUS SOCIOS EN NINGÚN CASO SUPERARÁ LOS CARGOS QUE SE HAN PAGADO AL TITULAR DEL DERECHO O AL SOCIO (SEGÚN CORRESPONDA) POR EL SOFTWARE.

NADA DE LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE EXCLUYE O LIMITA NINGÚN TIPO DE RECLAMO POR MUERTE O LESIONES PERSONALES. ASIMISMO, EN CASO DE QUE ALGUNA RENUNCIA, EXCLUSIÓN O LIMITACIÓN INCLUIDA EN EL PRESENTE CONTRATO NO PUEDA SER EXCLUIDA O LIMITADA DE CONFORMIDAD CON LO

ESTABLECIDO POR LA LEY APLICABLE, SOLAMENTE DICHA RENUNCIA, EXCLUSIÓN O LIMITACIÓN NO TENDRÁ APLICACIÓN PARA USTED, Y USTED SEGUIRÁ ESTANDO OBLIGADO POR LA TOTALIDAD DE LAS RENUNCIAS, EXCLUSIONES Y LIMITACIONES RESTANTES.

## 9. GNU y otras licencias de terceros

9.1. El Software puede incluir ciertos programas de software para los que se da una licencia (o sublicencia) al usuario en virtud de la Licencia para el Público en general (General Public License, GPL) de GNU u otras licencias de software gratuitas similares que, entre otras cosas, permiten que el usuario copie, modifique y redistribuya ciertos programas, o partes de ellos, y tenga acceso al código fuente ("Software de fuente abierta"). Si tales licencias exigen que para un software dado que se distribuye a alguna persona en un formato binario ejecutable, el código fuente también esté a disposición de tales usuarios, en ese caso el código fuente debe estar a su disposición, y para ello debe enviar una solicitud a [source@kaspersky.com](mailto:source@kaspersky.com) o bien el código fuente será suministrado con el Software. Si las licencias para algún Software de fuente abierta exigen que el Titular del derecho otorgue los derechos de uso, copiado o modificación de un programa de Software de fuente abierta que sean más amplios que los derechos que se otorgan en el presente Contrato, en ese caso tales derechos tomarán precedencia con respecto a los derechos y restricciones que se establecen en el presente.

## 10. Titularidad de la propiedad intelectual

10.1. Usted acepta que el Software y la autoría, los sistemas, ideas y métodos de operación, al igual que la documentación y otro tipo de información que contenga el Software, son propiedad intelectual patentada y/o los valiosos secretos comerciales del Titular del derecho o sus socios, y que el Titular del derecho y sus socios, según corresponda, gozan de la protección de la ley civil y penal, así como de la ley de derechos de autor, secretos comerciales, marcas comerciales y patentes de la Federación Rusa, la Unión Europea y los Estados Unidos, al igual que de la protección de las leyes de otros países y de tratados internacionales. El presente Contrato no le confiere ningún tipo de derechos con respecto a la propiedad intelectual, incluidas cualquiera de las Marcas comerciales o Marcas de servicio del Titular del derecho y/o sus socios (las "Marcas comerciales"). Usted podrá usar las Marcas comerciales solamente en la medida en que lo haga para identificar la producción impresa que genera el Software, de conformidad con la práctica aceptada para marcas comerciales, lo que incluye la identificación del nombre del titular de la Marca comercial. Dicho uso de una Marca comercial no le confiere ningún tipo de derecho de titularidad con respecto a la Marca comercial. El Titular del derecho y/o sus socios poseen y retienen la totalidad de los derechos, títulos e intereses en y con respecto al Software, lo que incluye, aunque no taxativamente, cualquier tipo de corrección de errores, mejoras, Actualizaciones u otra clase de modificaciones del Software, independientemente de que sean efectuadas por el Titular del derecho o por algún tercero, al igual que la totalidad de los derechos de autor, patentes, derechos de secreto comercial, marcas comerciales y demás derechos de propiedad intelectual que se establezcan en él. La posesión, instalación o uso que usted haga del Software no le transfiere ningún título con respecto a la propiedad intelectual del Software, y usted no adquirirá ningún tipo de derecho con respecto al Software, excepto por los que se establecen expresamente en el presente Contrato. Todas las copias del Software que se realicen en virtud del presente deben contener los mismos avisos de índole propietaria que aparecen en el Software. Excepto que se lo estipule en el presente, este Contrato no le confiere ningún tipo de derecho de propiedad intelectual con respecto al Software, y usted reconoce que la Licencia, tal como se define en más detalle en el presente, concedida en virtud del presente Contrato, solamente le confiere un derecho de uso limitado en virtud de los términos y condiciones del presente Contrato. El Titular del derecho se reserva todos los derechos que no le son expresamente conferidos a usted en el presente Contrato.

10.2. Usted se compromete a no modificar ni alterar el Software de manera alguna. Usted no deberá retirar o alterar ningún aviso de derecho de autor u otro tipo de aviso de carácter propietario de ninguna copia del Software.

## 11. Ley rectora; arbitraje

11.1. El presente Contrato se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de la Federación Rusa, sin hacer referencia a las normas y principios sobre conflictos de leyes. El presente Contrato no se regirá por la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, cuya aplicación queda expresamente excluida. Toda disputa que pueda surgir de la interpretación o aplicación de los términos del presente Contrato o de alguna violación de este se resolverá, a menos que se resuelva por negociación directa, en la Corte Internacional de Arbitraje Comercial de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa en Moscú, Federación Rusa. Todo laudo pronunciado por el árbitro tendrá carácter definitivo y vinculante para las partes y cualquier tribunal con jurisdicción competente podrá hacer valer toda sentencia que emane de dicho laudo arbitral. Nada de lo dispuesto en esta Sección 11 impedirá que una Parte trate de obtener una reparación imparcial de un tribunal con jurisdicción competente, tanto antes como durante o después de un proceso de arbitraje.

## 12. Plazo para el inicio de acciones

12.1. Ninguna de las partes podrá iniciar una acción, independientemente de su forma, que surja de las transacciones que se llevan a cabo en virtud del presente Contrato más de un (1) año después de la fecha en que surge el derecho de acción o del momento en que se lo descubrió, excepto en el caso de una acción por infracción de los derechos de propiedad intelectual, la cual podrá ser iniciada dentro del plazo máximo reglamentario aplicable.

## 13. Totalidad del acuerdo; divisibilidad; sin renuncia

13.1. El presente Contrato constituye la totalidad del acuerdo entre usted y el Titular del derecho y revoca cualquier otro acuerdo, propuesta, comunicación o publicidad previos, expresados en forma verbal o escrita, con respecto al Software o al asunto del presente Contrato. Usted reconoce que ha leído el presente Contrato, que lo comprende y acepta estar obligado por sus términos. Si un tribunal con jurisdicción competente considera que alguna disposición del presente Contrato es inválida, nula o inaplicable por algún motivo, en forma total o parcial, se interpretará dicha disposición de un modo más acotado de modo tal que pase a ser legal y aplicable, y la totalidad del Contrato no perderá valor debido a ello, y el resto del Contrato seguirá teniendo pleno vigor y efecto, en el máximo grado permitido por la ley o el sistema de equidad, pero siempre preservando, en el máximo grado posible, su intención original. Ninguna renuncia a alguna disposición o condición establecida en el presente tendrá validez a menos que se la exprese por escrito y tenga su firma y la firma de un representante autorizado del Titular del derecho, siempre que ninguna renuncia a un incumplimiento de una de las disposiciones del presente Contrato constituya una renuncia a un incumplimiento previo, simultáneo o posterior. El hecho de que el Titular del derecho no insista o no haga valer el estricto cumplimiento de alguna disposición del presente Contrato o alguno de sus derechos, no podrá ser considerado como una renuncia a tal disposición o derecho.

## 14. Información de contacto del Titular del derecho

Si tiene alguna pregunta en relación con el presente Contrato o si desea contactarse con el Titular del derecho por algún motivo, comuníquese con nuestro Departamento de Servicio al Cliente, a:

Kaspersky Lab ZAO, 10 build. 1, 1st Volokolamsky Proezd  
Moscow, 123060  
Russian Federation

Tel.: +7-495-797-8700  
Fax: +7-495-645-7939

Correo electrónico: [info@kaspersky.com](mailto:info@kaspersky.com)

Sitio web: <http://www.kaspersky.com>

© 1997-2010 Kaspersky Lab ZAO. Todos los derechos reservados. El Software y cualquier tipo de documentación que lo acompaña gozan del derecho de autor y están protegidos por las leyes de derecho de autor y los tratados internacionales de derechos de autor, al igual que por otras leyes y tratados de propiedad intelectual.

## **ANEXO II**

Juicio Verbal 614/07

Sentencia nº 166/2008

En Madrid, a veintinueve de diciembre de dos mil ocho.

El Sr. D. ANDRES SANCHEZ MAGRO, MAGISTRADO JUEZ de lo Mercantil 7 de Madrid y su Partido, habiendo visto los autos de J. Verbal nº 614/2007 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la Sociedad General de Autores y Editores con Procurador xx y de otra como demandado/a yy, sobre reclamación de cantidad.

Antecedentes de Hecho

PRIMERO: Que procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad promovida por SGAE contra yy alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia conforme a sus pedimentos.

SEGUNDO: Convocadas las partes a la celebración de la vista, comparecieron ambas, ratificándose en el escrito de demanda la parte actora; por la parte demandada se opuso a la demanda por los fundamentos que constan en autos. Resueltas las cuestiones de índole procesal que pudieran impedir la prosecución del proceso y fijados por las partes los hechos sobre los que se sustentan las pretensiones, ante la falta de conformidad se recibió el juicio a prueba.

TERCERO: Recibido el pleito a prueba, se propusieron y practicaron aquellas que fueron admitidas y declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, con todo lo cual quedaron los presentes autos conclusos para sentencia.

CUARTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO. En el presente procedimiento se examina la reclamación de cantidad por importe de 761,98 euros ejercitado por la SGAE frente a yy, titular del local Espiral Pop Pub, en virtud de la comunicación pública no autorizada de determinadas músicas cuya gestión pretende la actora tiene como encomendada, todo ello en virtud de lo prevenido en el art. 140 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual vigente.

SEGUNDO. No se cuestiona en este procedimiento la legitimación de la SGAE para que una reclamación de esta naturaleza en virtud del art. 150 del mencionado texto refundido 1/1996, de 12 de abril, ni el derecho de comunicación pública conforme al art. 20 del mismo texto legal. Ahora bien, sí plantea este pleito el alcance de la protección que bien podemos calificar de universal a juicio de la SGAE sobre la música que se comunica en los establecimientos abiertos al público.

TERCERO. Como se sabe, la SGAE tiene una amplia titularidad para la gestión de derechos de propiedad intelectual de una larga nómina de autores unida a los derivados de los contratos de reciprocidad que esta sociedad tiene con otras entidades de gestión análogas de todo el mundo. Considerado lo cual establecida la legitimación de la SGAE y acreditada la titularidad de derechos de explotación pública de sus autores, no cabe duda de que la SGAE genera un título suficiente para ser resarcida. Como algún fallo ha señalado, es el caso de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca, de 11 de abril de 2007, que hace suyos razonamientos propios de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 16/07/2007, no puede exigirse la prueba caso por caso para no derivar en una auténtica probatio diabólica: esto es, que sería imposible en la práctica ir caso por caso la acreditación de cada uno de los autores cuya protección se dispensa a la SGAE. En desarrollo de lo anterior, hay toda una línea jurisprudencial que por mor de la facilidad probatoria realiza una interpretación presuntiva en favor del [sic] SGAE generándose una inversión de la carga probatoria a cargo de todo aquel titular de aparatos de comunicación pública, como son televisión o reproductores de música para dispensar de la necesaria satisfacción a la mención de la SGAE.

De tal suerte, hemos caído jurisprudencialmente a un monopolio probatorio en favor de la SGAE que conduce en muchas ocasiones de modo reflexivo y acreítico [sic] a condenar a los demandados por el [sic] SGAE por el simple hecho de que o no acrediten que reproducen autores no protegidos por aquello, o simplemente por desconocimiento o incapacidad se aquieten ante la perseverancia y contundencia de las acciones emprendidas por la SGAE. De modo que esa inversión de la carga probatoria, lejos de generar una presunción iuris tantum, determina en muchas ocasiones casi ex lege que cuando acciona la SGAE, o está acreditada la autorización, o sólo cabe el resarcimiento.

CUARTO. Frente a ello nos encontramos con un auténtico cambio de paradigma en la defensa de los derechos por parte de los autores musicales. Ciertamente es que muchos artistas se acogen al paraguas de la SGAE o entidades análogas, lo cual ha generado el sistema del copyright, con un control restrictivo de los accesos y de la necesidad de satisfacer a las entidades de gestión, cánones de explotaciones o resarcimiento por comunicaciones no autorizadas.

Por su parte, existe todo un movimiento que de manera genérica se acoge bajo la fórmula llamada de "copyleft", movimiento nacido en los años 70 en el Instituto Tecnológico de Massachusetts, buscando aquellos casos en que el autor permite la libre reproducción, distribución, difusión o transformación de su obra. El término copyleft nace como un juego de palabras en contraposición al término copyright. Como consecuencia de lo mismo, se han elaborado licencias denominadas "Creative Commons" que hacen referencia a bienes comunales, desde los que se puede crear desde la filosofía de que ninguna obra es absolutamente original. Este movimiento internacional ha sido recibido en el ámbito doctrinal, universitaria y de la creación. Y también ha tenido una acogida jurisprudencial en diversas resoluciones, culminando en la sentencia 150/07 de fecha 05/07/2007 de la Audiencia Provincial de Madrid, sobre el precedente de una Sentencia de 11/04/2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca.

QUINTO. En este supuesto se ha acreditado por parte de la demandada, que no todos los autores que

se han reproducido en la Sala Espiral Pop Pub son de aquéllos gestionados por la Sociedad General de Autores y Editores. Se ha acreditado únicamente en una amplia prueba documental, que CATORCE de los OCHENTA Y DOS músicos planteados por la actora, son de titularidad en favor de la SGAE. Sin considerar la desigualdad probatoria y que en realidad la demandada, tal y como adviera la testifical de los discjockeys, hay una declarada voluntad de programar grupos y artistas del movimiento copyleft, sí que debemos amparar en los términos de la vigente Ley de Propiedad Intelectual en su art. 140, la indemnización por la comunicación pública de esos 14 artistas, con lo que se produce el prorrateo de la cantidad inicialmente solicitada, lo cual queda una cifra de 130,09 euros. Esta cantidad se incrementa con los intereses legales del artículo 1101 CC y concordantes.

SEXTO. Dada la estimación parcial de las pretensiones, según el artículo 394 LEC no cabe hacer expresa imposición de costas procesales.

VISTOS los preceptos legales y demás concordantes de general y pertinente aplicación al presente caso, en virtud de la Potestad conferida por la Constitución de la Nación Española y en nombre de su Majestad el Rey de España.

Fallo

ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la SGAE, representada por el procurador xx frente a yy, en cuya virtud:

- 1.- Acuerdo condenar a la demandada a la cantidad de 130,09 euros con los intereses legales.
- 2.- No cabe pronunciamiento sobre costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid que se preparará por escrito ante este Juzgado en término del quinto día desde la notificación de la presente.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

Así por esta sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

## **ANEXO III**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SEIS DE BADAJOZ  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 761/2005

SENTENCIA, nº 15 / 2.006.

En BADAJOZ, a DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS, vistos por el Ilmo. Sr. don LUIS CÁCERES RUIZ, MAGISTRADO-JUEZ acdta. del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SEIS de esta ciudad y su partido, los presentes autos número 761/2005 de PROCEDIMIENTO ORDINARIO entre las siguientes partes: como demandante la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), representada por él Procurador Sr. Rivera Pinna y asistida por la Letrada Sra. Lena Marín; como demandado don R. A. U. F., representado por la procuradora Sra. Rodolfo Saavedra y asistido por el Letrado De la Fuente Serrano; ha dictado la presente resolución conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Rivera Pinna en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES se presentó escrito de demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de legal y pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se declare: a) que en el periodo comprendido entre noviembre de 2002 a agosto de 2005, ambos meses inclusive, el demandado ha venido haciendo uso de las obras administradas por la actora en su local, denominado "Disco Bar Metropol" sin haber obtenido para ello la preceptiva autorización; y en consecuencia, se condene a la parte demandada: a) a estar y pasar por la anterior declaración; b) a cesar en la utilización del repertorio de obras administrado por la actora, con suspensión inmediata de la misma, en tanto no obtenga de ésta la correspondiente autorización para poder efectuar al uso del citado repertorio, decretando la remoción de los aparatos utilizados en tanto que sean separables del local, y el precinto de los que no lo sean; .c) a satisfacer a la actora en concepto de indemnización, conforme a lo establecido e el artículo 140 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para la comunicación pública de obras llevada a cabo sin autorización en el establecimiento denominado "Disco Bar Metropol" y por el periodo comprendido entre noviembre de 2002 a agosto de 2005, ambos inclusive, la suma de 4.816,74 euros, a que se contrae la reclamación; d) al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Por Auto de 6 de octubre de 2005 se admitió a trámite, emplazando al demandado a comparecer y contestar a la demanda.

TERCERO.- La Procuradora Sra. Rodolfo Saavedra en nombre y representación de don R.U.F. compareció en las actuaciones, presentando escrito de contestación en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de legal y pertinente aplicación, consistentes básicamente en que reconocía que había sido titular de la explotación del establecimiento "Disco Bar Metropol" durante el periodo reclamado y que en el mismo se utilizaba amenización musical, pero negaba que se

reprodujeran obras del repertorio de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, terminaba suplicando que se dictase sentencia absolviendo al demandado de todos los pedimentos deducidos de contrario, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO.- Se citó a las partes a audiencia previa el día 22 de diciembre de 2005, compareciendo ambas. Se suspendió la audiencia previa, al aportarse copia actualizada de los estatutos de la actora, señalándose continuación de la audiencia el día 17 de enero de 2006.

Se continuó la audiencia previa en la fecha señalada, acordándose la práctica de prueba, admitiéndose prueba documental (tanto en soporte de papel como en vídeo y DVD), interrogatorio de partes, testifical y pericial.

QUINTO.- En la fecha señalada se procedió a la celebración del acto del juicio, donde se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Una vez celebradas las pruebas, las partes realizaron las alegaciones que estimaron oportunas, ratificándose en sus peticiones iniciales, quedando las actuaciones para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara probado por el reconocimiento de ambas partes que don R.a.U.F. ha sido titular de la explotación del establecimiento "Disco Bar Metropol" al menos en el periodo reclamado comprendido entre noviembre de 2002 a agosto de 2005, ambos meses inclusive, utilizando amenización musical. Igualmente ambas partes reconocen que el demandado no ha solicitado ninguna autorización a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, ni le ha abonado ninguna cantidad.

La discrepancia entre las partes respecto a los hechos y lo que constituye objeto de controversia es que la actora sostiene que en el establecimiento Disco Bar Metropol se han utilizado obras de su repertorio, hecho que es negado por el demandado.

SEGUNDO.- La SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES ejerce la acción contemplada en el artículo 138 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia: "el titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140". En cuanto a la indemnización reclamada, se opta por la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

La SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES es una entidad constituida conforme al artículo 147 de la Ley de Propiedad Intelectual para dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, habiendo obtenido la oportuna autorización del

Ministerio de Cultura publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Como entidad de gestión está legitimada para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos, y certificación acreditativa de su autorización administrativa. Habiéndose cumplido los requisitos por la entidad actora, posee legitimación activa para ejercerla acción interpuesta en el presente procedimiento (artículo 150 del texto legal citado).

TERCERO.- La reclamación se plantea por la utilización de las obras administradas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES en el Disco Bar Metropól de Badajoz, sin haber obtenido para ello la preceptiva autorización, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2002 a agosto de 2005, ambos meses inclusive.

La parte demandada plantea como base de su oposición el negar que haya reproducido obras musicales de autores que estén bajo la gestión de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES.

CUARTO.- Conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención", y conforme al apartado sexto de dicho precepto legal "el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

La entidad actora está obligada a probar que en el establecimiento del demandado se ha reproducido música cuya gestión de los derechos de autor le corresponde.

QUINTO.- Conforme al artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general". Puede considerarse como un hecho notorio y generalmente admitido, como así lo ha sido en este procedimiento, que la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, directamente y a través de acuerdos con entidades similares de otros países, tiene encargada la gestión de los derechos de autor de la inmensa mayoría de la música objeto de difusión pública. Ello ha dado lugar a que, puesto que la mayoría de la música difundida está bajo la gestión de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, si existe difusión de música, se presuma que se reproducen obras gestionadas por ella (Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de septiembre de 1997 y de la Audiencia Provincial de Cuenca de 22 de julio de 1997) "debiendo ser el titular del establecimiento quien acredite que sólo utiliza el aparato reproductor para difundir obras no protegidas".

Puede considerarse como criterio interpretativo que, si se reproduce música de manera general y reiterada de muy diversos autores, en principio ello sea prueba suficiente de que al menos parte de esa música es gestionada por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES. Pero dicho

principio admite ser rebatido por la actividad probatoria de la parte demandada.

SEXTO.- No basta con que el demandado alegue que no reproduce música gestionada por la entidad actora, ha de probarlo. Pero no puede exigírsele la "probatio diabólica" de que todas y cada una de las obras que ha emitido no corresponden a las gestionadas por la actora. Un adecuado reparto de la carga probatoria implica en este caso, que al demandado le corresponde tan sólo destruir la presunción favorable a la actora. Para ello el demandado ha de probar que tiene capacidad personal y técnica para acceder a música no gestionada por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, que tiene la capacidad personal y técnica de utilizarla y reproducirla en su establecimiento, así como de probar que efectivamente así lo ha realizado.

La parte demandada ha realizado una amplia actividad probatoria. De los títulos presentados y la declaración testifical del Sr. M. L. queda probado que el demandado posee capacidad técnica para crear música y acceder a ella a través de medios informáticos. Numerosos testigos (Sr. L., Sr. S., Sr. B. y Sr. A.) declararon que acuden asiduamente al establecimiento y que en el mismo no se reproduce música bajo la gestión de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, sino que la mayoría era obtenida a través de Internet como música bajo licencia "CREATIVE COMMONS".

"La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación" (artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual). El autor posee unos derechos morales y económicos sobre su creación. Y como tal titular, puede hacer la gestión que estime oportuna, pudiendo ceder el libre uso, o cederlo de modo parcial. Las licencias "CREATIVE COMMONS" son distintas clases de autorizaciones que da el titular de su obra para un uso más o menos libre o gratuito de la misma. Existen, tal y como aportaron ambas partes, distintas clases de licencias de este tipo, que permiten a terceros poderla usar libre y gratuitamente con mayor o menor extensión; y en algunas de dichas licencias determinados usos exigen el pago de derechos de autor. El demandado prueba que hace uso de música cuyo uso es cedido por sus autores a través de dichas licencias CREATIVE COMMONS.

Lo relevante para este procedimiento no es que el demandado haya hecho uso de música cuya utilización estaba cedida gratuitamente por sus autores a través de licencias CREATIVE COMMONS, sino sí ha hecho uso o no de música bajo la gestión de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, que es la entidad reclamante. La utilización de música bajo licencia CREATIVE COMMONS tan sólo acredita que el demandado ha tenido acceso y reproducido una gran cantidad de obras que no están bajo la gestión de la SGAE. De este modo el demandado prueba que tiene acceso a obras musicales no gestionadas por la SGAE.

Al acreditar el acceso a dichas obras y que posee medios técnicos para obtenerla y reproducirla en el establecimiento, se rompe la presunción inicial de que la música reproducida debía corresponder al menos en parte a la gestión de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES. El demandado prueba que crea y accede a numerosas obras musicales no gestionadas por la SGAE, que tiene los medios técnicos

para ello y que esa es la música que se reproduce en el local.

Al destruirse la presunción de que las obras musicales reproducidas sean del repertorio gestionado por la actora, sobre ésta recae la carga de la prueba y habrá que analizar su actividad probatoria para ver si ha probado que se reproduce en el local música de la que gestiona.

SÉPTIMO.- La parte actora realiza varias pruebas, fundamentalmente la grabación del interior de la discoteca, así como el testimonio de detectives privados, y la declaración testifical de la agente de la SGAE Sra. C. y del perito Sr. A.

De la grabación y de los testimonios de los detectives privados tan sólo se acredita que se reproduce música en el local, pero no que se reproduzcan concretas obras gestionadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES. En cuanto a la agente de la SGAE y del perito, aunque manifestaron que sí se reproducían obras gestionadas por SGAE, no indicaron ninguna obra o autor en concreto, a pesar de que ambos manifestaron ser clientes del local.

En definitiva, la entidad actora tan sólo prueba que se reproduce música en el local, hecho reconocido por la demandada, pero no se prueba la reproducción de obras gestionadas por ella.

OCTAVO.- Para que la demanda prosperase, la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES debería haber probado que en el establecimiento se reproduce música de su repertorio. No han resultado acreditados los hechos en que la parte actora funda su pretensión, resultando procedente en virtud del principio de la carga de la prueba recogido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la desestimación íntegra de la demanda.

NOVENO.- En aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha de condenar a la parte actora al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

## FALLO

1. - Desestimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Rivera Pinna en representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) debo absolver al demandado don R. A. U. F. de las pretensiones que se formulaban contra él.

2.- Se condena a la parte actora al pago de las costas.

Contra ésta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación.

Líbrese únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

## **ANEXO IV**

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca, 11 de abril de 2007

## **Birdland**

En Salamanca, 11 de abril de 2007.

Vistos por Don Luis Sanz Acosta, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Salamanca y su Partido los presentes autos de JUICIO VERBAL nº 4/2007, seguidos ante Juzgado entre partes, de un lado, como demandante, la Sociedad General de Autores (S.G.A.E.) representada por la Procuradora Sra. N. y defendida por el letrado Sr. X y, de otro lado, como demandado, D. representado por la Procuradora Sr. D. y asistido del Letrado Sr. D. Felipe Crespo.

## **Antecedentes de Hecho**

PRIMERO. Por la actora se formuló demanda en JUICIO VERBAL sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que expuso, terminando con la súplica de que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.676,42 euros más los intereses y pago de las costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó convocar a las partes a la celebración del oportuno juicio con las prevenciones legales, llegado el cual la actora se ratificó en la demanda y la demandada se opuso a la misma en la forma que consta en la grabación, proponiéndose por ambas las pruebas que les interesaban cuales, previa admisión, se practicaron en la forma que obra en autos.

TERCERO. En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de trabajo.

## **Fundamentos de Derecho**

PRIMERO. Se ejercita por la demandante acción de reclamación de cantidad, fundada en el incumplimiento por el demandado de su obligación de pago del precio tarifado por la comunicación pública de las obras de los autores gestionados por la Sociedad General de Autores y Editores, todo ello al amparo de lo dispuesto en los

artículos 2, 17 y 20 de la Ley de propiedad Intelectual.

SEGUNDO. El artículo 2 de la Ley de 12 de abril de 1996 de Propiedad Intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obras, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Por lo que se refiere a los derechos de explotación, el artículo 17 del referido texto legal, concreta que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley.

El derecho de comunicación pública se define en la ley como todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, excluyéndose la comunicación que se celebra dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no está integrado a una red de difusión de cualquier tipo, todo ello tal y como establece el artículo 20 de la ley.

TERCERO. Es un hecho notorio que la SGAE gestiona los derechos de propiedad intelectual de gran número de autores, además de los derivados de los contratos de reciprocidad concertados con otras entidades de gestión de todo el mundo. A partir de aquí es clara e indiscutible la legitimación de la SGAE para reclamar los derechos de explotación por comunicación pública de las obras de dichos autores. Una visión simplista de las normas sobre la carga de la prueba, podría conducir a exigir que, en todo caso, la SGAE probara, una a una, que las obras comunicadas por los demandados pertenecen precisamente al repertorio gestionado por dicha entidad. Sin embargo, es evidente que de entenderse así las cosas se estaría condenando a la SGAE a una auténtica prueba diabólica. Exigir que la SGAE pruebe que todas y cada una de las obras musicales utilizadas en el recinto de los demandados están dentro de su repertorio, implicaría la necesidad de su previa identificación y ello conllevaría por su imposibilidad o gran costo, la ineficacia del sistema de protección establecido en la Ley, y convertirlo en la práctica en irreal, resultando defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de esa gestión colectiva. Por ello, se insiste, la jurisprudencia señala que ello sería imponer una probatio diabolica (SAP de Cantabria de 16/6/2001, con cita de la STS de 29 de octubre de 1999).

De esta forma, se ha venido sosteniendo con cierta uniformidad por nuestros tribunales fórmulas presuntivas que, en cierto modo, producen una cierta inversión de la carga probatoria basada en el criterio de facilidad de la prueba que se establece en el artículo 217 de la LEC. Así, por ejemplo, se sostiene en la doctrina de las Audiencias Provinciales que la mera existencia de un aparato de televisión o de una radio o equipo de música, en un establecimiento abierto al público, como un servicio más que se presta a la clientela, genera una presunción iuris tantum de utilización de los mismos de forma habitual y a todo evento, con la consiguiente posibilidad de ejecución de actos de comunicación pública de obras gestionadas por la SGAE y objeto de propiedad intelectual (así, sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 20ª de 5 de mayo de 1993, de la Sección 21ª de 25 de junio de 2002 de la Audiencia Provincial de Orense; de la Sección 13ª de 29 de octubre de 2004). Es expresiva de esta tendencia jurisprudencial la SAP de Madrid de 25 de junio de 2002 que, a este respecto, señala que "Existe una presunción de comunicación pública, que provoca la inversión de la carga de la prueba, por lo que el demandado es quien debería probar los hechos desvirtuadores de la acción ejercitada. Esta inversión de la carga de la prueba se ha venido entendiendo en esa materia antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, así en la SAP de Madrid Sección 2ª de 5 de mayo 1993, SAP de Palencia de 21 de octubre de 1993, entre otras, y tras la referida fecha, y aplicando el precepto antes referido, artículo 217 de la LEC, la conclusión a la que se llega es la misma, porque se llame inversión de la carga de la prueba, o mayor facilidad probatoria lo cierto es que era el demandado quien tenía que probar que no estaba explotando derechos de autor, o que los que explotaba no estaban cedidos a la actora, o que estaba pagando por esa actividad a un particular o a otra entidad, para que al amparo de ello la demandante probara que esos derechos eran gestionados por ella, en su caso".

Ahora bien, estamos en presencia de una presunción iuris tantum que, por ello, admite prueba en contrario. En concreto, podría desvirtuarse la presunción, si el demandado acreditara que las obras musicales objeto de comunicación pública no forman parte del repertorio gestionado por la SGAE, siendo, por el contrario, de autores que no han encomendado a dicha entidad la gestión de sus derechos de propiedad intelectual sobre sus obras. Hasta fechas recientes esa posibilidad de desvirtuar la presunción se tornaba ciertamente difícil, dada la ingente cantidad de

obras gestionadas por la SGAE, bien a consecuencia de contratos estipulados directamente por los autores con la SGAE o a través de contratos de reciprocidad concertados con otras entidades de gestión de todo el mundo, todo lo que ha generado hasta ahora la sensación de que la SGAE tiene un derecho a la gestión exclusiva del repertorio universal de las obras musicales.

Sin embargo, en los últimos tiempos está alcanzando en nuestro país cierto auge un movimiento denominado de "música libre", muy relacionado con la expansión de Internet como medio de distribución musical. De un modelo de difusión de los contenidos musicales limitado a la venta y al alquiler de ejemplares, controlado por la industria de contenidos, se ha pasado a un modelo casi ilimitado, gracias a la difusión global que proporciona Internet, ámbito en el que los propios creadores, sin intermediación de la industria, pueden poner a disposición de los usuarios de Internet copias digitales de sus obras. Este fenómeno ha originado la concurrencia o coexistencia de diferentes modelos de difusión de contenidos en relación a las nuevas posibilidades ofrecidas por Internet:

a) El tradicional, basado en la protección de la copia ("copyright"), que busca una restricción del acceso u uso del contenido "on line", recurriendo a fórmulas negociales de carácter restrictivo y medidas tecnológicas de control de accesos, que se subsumen en los llamados "Digital Rights Management".

b) Un modelo que proporciona acceso libre "on line" a los contenidos, permitiéndose en ocasiones el uso personal de los mismos (modelos de licencia implícita) y, en otros supuestos, la difusión libre de la obra, su transformación e incluso su explotación económica, con la única condición de citar la fuente. Se trata de los modelos de dominio público y de licencias generales (General Public License), como son, por ejemplo, las licencias "creative commons", algunas de las cuales incluyen la cláusula "copyleft".

Con la cláusula "copyleft" el titular permite, por medio de una licencia pública general, la transformación o modificación de su obra, obligando al responsable de la obra modificada a poner la misma a disposición del público con las mismas condiciones, esto es, permitiendo el libre acceso y su transformación. Con las licencias creative commons, el titular del derecho se reserva la explotación económica y puede impedir transformaciones de la misma. Por tanto, debe distinguirse las licencias creative commons de la cláusula "copyleft". En ocasiones

habrá licencias creative commons que incluyan la cláusula "copyleft".

En todo caso, este modelo parte de la idea común de pretender colocar las obras en la Red para su acceso libre y gratuito por parte del público. Sus partidarios lo proponen como alternativa a las restricciones de derechos para hacer y redistribuir copias de una obra determinada, restricciones que dicen derivadas de las normas planteadas en los derechos de autor o propiedad intelectual. Se pretende garantizar así una mayor libertad, permitiendo que cada persona receptora de una copia o una versión derivada de un trabajo pueda, a su vez, usar, modificar y redistribuir tanto el propio trabajo como las versiones derivadas del mismo. Se trata, sostienen los partidarios de este modelo, de otorgar al autor el control absoluto sobre sus obras, y surge como respuesta frente al tradicional modelo del copyright, controlado por la industria mediática.

TERCERO. De las manifestaciones de ambas partes se deduce que la discrepancia, que constituye así el centro u objeto básico del litigio, estriba en si en el local de D. yy denominado "Birdland", sito en la Calle Azafranal nº 57 y mediante el equipamiento instalado al efecto, el demandado viene haciendo uso o no del repertorio de obras gestionado por la S.G.A.E., acto de comunicación pública para el que no contaría con la previa y preceptiva autorización de la demandante. En la demanda, más allá de afirmar tales hechos, no se especifica el tipo de aparato utilizado para la comunicación pública de las obras musicales. Dicho aparato tampoco se describe en el acta de visita de la representante de la SGAE de fecha 4 de noviembre de 2006, que se acompaña como documento número dos de la demanda, en la que únicamente se hace referencia a un "aparato reproductor de música en la modalidad de amenización con carácter necesario". El informe del Detective Privado de la agencia Inves Land Detectives, aportado como documento número 4 de la demanda, se hace inexpresiva referencia a un "equipo de música", sin especificar de qué tipo de aparato se trata y sin que se tomaran fotografías del mismo, a pesar de que sí se acompañan diversas fotografías del local. Eso sí, en dicho informe, se indica que "la música que suena es de actualidad", sin que tal expresión revele necesariamente que sea de autores gestionados por la SGAE. Para terminar, el mencionado informe acompaña un CD, grabación de la visita del detective que, sorprendentemente, no se refiere al Bar Birdland, sino a otro establecimiento denominado "Mala leche", hasta tal punto ajeno a este litigio que fue renunciado como prueba en el acto del juicio.

Frente a este pobre resultado probatorio, el demandado ha logrado probar que en su local no hay un aparato convencional de música, sino dos ordenadores, un amplificador y altavoces desde el que se descargan o bajan música de Internet. Al tiempo, la demandada propuso cuatro pruebas testificales: una de ellas encaminada a acreditar la existencia del ordenador en el local, por quien se lo vendió e instaló al demandado, Don XX y tres testigos, dos de ellos clientes habituales del local, D. YY y D. ZZ y otro camarero del bar, D. MM. que han dado fe que en el mismo se escucha música de la denominada "de vanguardia", "alternativa" o "libre", no de los circuitos comerciales, de autores que cuelgan la misma en Internet y que permiten su uso y comercialización, no estando sus obras gestionadas por la SGAE. El demandado ha logrado así probar que posee capacidad técnica para crear música y acceder a ella a través de medios informáticos. Ciertamente, de lo actuado no puede decirse que se haya probado que todas y cada una de las obras musicales que se comunican públicamente en el local del demandado sean temas cedidos gratuitamente por sus autores a través de licencias Creative Commons, pero exigir dicha prueba, en esos términos de exhaustividad, sería exigir una prueba tan diabólica como la que resultaría de forzar a la SGAE a que pruebe que todas y cada una de las obras comunicadas en dicho local sean de autores cuya gestión le ha sido encomendada. Pero es que además no podemos olvidar que el centro del litigio no es que el demandado haya comunicado música cedida a través de licencias creative commons, sino si ha usado de música procedente de autores que hayan confiado a la SGAE la gestión de los derechos dimanantes de sus obras, siendo ésta quien reclama. Lo que sí supone la prueba de la utilización de música bajo licencia Creative Commons por el demandado es que el mismo ha tenido acceso y reproducido una gran cantidad de obras que no están bajo la gestión de la SGAE. A partir de aquí, dicha prueba tiene la consecuencia de romper la presunción de que la música comunicada en su establecimiento debía corresponder al menos parcialmente a obras gestionadas por la SGAE. Destruída la presunción, es a la actora, a la SGAE, a quien corresponde probar que se reproduce en el local la música por ella gestionada. Pues bien, así las cosas, es evidente que la prueba de la SGAE ha sido escasa e irrelevante. De la declaración de la agente de la SGAE, nada en concreto se prueba a este respecto, pues nada se le preguntó al efecto. Del informe del detective y su declaración en el acto del juicio nada se deduce tampoco sobre esta cuestión. De la grabación poco hay que decir al referirse a otro local. Del informe del detective privado y su ratificación tan sólo se acredita que se reproduce

música en el local, pero no que se reproduzcan concretas obras gestionadas por la Sociedad General de Autores y Editores. Por todo ello debe desestimarse la demanda.

CUARTO. En materia de costas dispone el artículo 394 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil que "en los procesos declarativos, las costas de primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazada todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares". Conforme a lo indicado y en atención a lo resuelto procede imponer las costas de este procedimiento a la actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por el poder que me confiere la Constitución

## **Fallo**

Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sr. xx. en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) debo absolver a Don. yy de los pedimentos contra él formulados con expresa imposición de las costas a la parte actora.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de Apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Salamanca, que habrá de interponerse en el plazo de los cinco días a su notificación y prepararse ante este mismo Juzgado conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes, cuyo original quedará registrado en el Libro de Sentencias quedando testimonio de la misma en estos autos.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

# **ANEXO V**

En Burgos, a catorce de febrero de 2008.

D. JOSE MARÍA TAPIA LOPEZ, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos, habiendo visto los presentes Autos de JUICIO VERBAL número 823/2006, a instancia de la Sociedad General de Autores y Editores, representada por el Procurador Sr. GG y asistida por la Letrado Sra. CD, contra la sociedad "PUERTA DE BURGOS S.L.", representada por el Procurador Sr. GM y asistida por el Letrado Sr. DD.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de junio de 2006, el Procurador Sr. GG en la citada representación formuló Petición Inicial de procedimiento Monitorio en reclamación de la cantidad de 2.157,15 Euros, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes terminaba por suplicar que se dictara Auto por el que se requiriera al deudor para que pagara la cantidad de 2.157,15 Euros y si no lo hiciera se dictare Auto por el que se despachara ejecución por la cantidad expresada más otros 647 Euros que se presupuestaban, sin perjuicio de ulterior liquidación, para pago de intereses y costas.

Por providencia de fecha 20 de junio de 2006, se admitió a trámite la Petición Inicial de Procedimiento Monitorio, requiriéndose al deudor para que en el plazo de veinte días pagara la cantidad reclamada o presentare escrito oponiéndose a su pago.

Por escrito de fecha 20 de julio de 2006, presentado por el Procurador S. GM en la citada representación se opuso al pago de la cantidad reclamada en base a los hechos y fundamentos que tuvo por convenientes.

SEGUNDO: Por Providencia de fecha 24 de julio de 2007, se convocó a las partes a la celebración de Juicio para el día 16 de enero de 2008. El día 16 de enero de 2008, se celebró el Juicio en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, mientras que la parte demandada se opuso a la misma en base a los fundamentos de hecho y derecho que tuvo por convenientes, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, practicadas las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del presente Procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ejercita la parte actora en este Procedimiento, acción de reclamación de cantidad, por importe de 2.157,15 Euros, como consecuencia del impago por

parte de la demandada, en concepto de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 140 del TRLPI, por la amenización musical en las zonas comunes del hotel propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Por la representación de la Mercantil demandada se alegaba como primer motivo de oposición al pago de la cantidad reclamada, la falta de vigencia del contrato suscrito por las litigantes de fecha 15 de julio de 1.997, al haber rescindido el mismo con fecha 13 de junio de 2003. consta en las actuaciones (a través de la documental aportada en el acto de la vista por la representación de la demandada), escrito de 13 de junio de 2003 (recibido por la actora el día 18 de junio de 2003) por el que se rescindía el citado contrato. Dicha carta fue contestada en fecha 9 de julio de 2003 por la demandante en los términos que obran en el presente Juicio Verbal. Para la resolución de la citada cuestión es necesario tener en cuenta el contrato suscrito por las litigantes y en concreto la Cláusula 7ª del mismo que textualmente dispone que "duración y resolución del contrato. En caso de resolución por parte de la Empresa, será requisito imprescindible el cese efectivo en la utilización del repertorio de SGAE y la retirada material del establecimiento del aparato utilizado para las amenizaciones. Si posteriormente de que la empresa comunique la resolución, continua haciendo uso del repertorio de SGAE, el contrato se considerará vigente a todos los efectos".

Aplicando la doctrina expuesta al caso enjuiciado no puede entenderse resuelto el contrato objeto de las presentes actuaciones dado que aunque si bien es cierto la carta dirigida por la demandada comunicando su intención de resolver el contrato, no se acreditado que haya procedido a retirar el aparato utilizado en su establecimiento para las amenizaciones.

TERCERO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, por la representación de la SGAE se reclama la cantidad de 2.157,15 Euros (según liquidación aportada como documento nº 2 de la Petición Inicial del proceso Monitorio), en concepto de los recibos no abonados por las amenizaciones musicales autorizada por la firma del contrato entre ambas partes.

El artículo 138 de la Ley de propiedad Intelectual faculta a las entidades gestoras de los derechos de autor a solicitar la correspondiente indemnización por los daños materiales y morales causados, señalándose en el artículo 140 de la misma que la indemnización podrá consistir en "en el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación", a elección del perjudicado. En el presente caso la perjudicada opta por la segunda posibilidad, es decir, reclamar la cantidad que hubiera percibido de existir contrato o autorización.

El artículo 157 de la Ley de Propiedad Intelectual establece las obligaciones de las propiedades [sic] gestoras a establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. A este respecto debe señalarse que la demandante ha aportado al procedimiento las tarifas aplicables

a los establecimientos hoteleros por amenización con ejecución humana en las dependencias del hotel y por la utilización de las obras de su repertorio con carácter secundario por cualquier procedimiento o medio efectuado en las dependencias comunes de los establecimientos hoteleros, excluida la ejecución humana (Documentos núm. Ocho, Nueve, Diez, Once, Doce, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho y Diecinueve). Se entiende como dependencias comunes de los establecimientos hoteleros los vestíbulos, pasillos, escaleras, ascensores y demás que se especifican en las tarifas aportadas.

CUARTO: Por la parte demandada, se reconoce la existencia de hilo musical para ambientar el recinto del hotel en la zona del hall. Sin embargo, manifiesta que la música la [sic] que se reproduce, a través del hilo musical, se trate de obras protegidas por la SGAE. Reconocida la existencia de actos de comunicación pública, se trata de determinar si el repertorio utilizado está o no protegido por la SGAE.

La mayor parte de la jurisprudencia ha venido sosteniendo especialmente antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, que una vez acreditada la existencia de los aparatos reproductores o de la comunicación (el hilo musical en el hall y en dependencias del hotel), existe un hecho base suficiente para presumir que hay comunicación pública cuya presunción determina una necesaria inversión de la carga de la prueba, debiendo ser la demandada quien acredite qué material ha utilizado con objeto de comprobar que no es el protegido.

Tras la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil existe cierta Jurisprudencia menor que, en los casos concretos que establecen, ha sostenido que no se reproduce la inversión de la carga de la prueba, en base a lo dispuesto en el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento Civil (Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla de fechas 30 de noviembre de 2004 y 18 de febrero de 2005, y Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 27 de septiembre de 2004).

En este sentido un adecuado reparto de la carga probatoria implica en este caso, que al demandado corresponda tan solo destruir la presunción favorable a la actora (no pudiendo exigírsele la "probatio diabólica" de que todas y cada una de las obras que ha emitido no correspondan con las gestionadas por la actora). Ahora bien estamos en presencia de una presunción iuris tantum que como tal admite prueba en contrario. En concreto podría desvirtuarse la presunción, si el demandado acreditara que las obras musicales objeto de comunicación pública no forman parte del repertorio gestionado por la actora, siendo, por el contrario de autores que no han encomendado a dicha entidad la gestión de sus derechos de propiedad intelectual sobre sus obras. Hasta fechas muy recientes, esta posibilidad de desvirtuar la presunción se tornaba ciertamente difícil, dada la ingente cantidad de obras gestionadas por la demandante, bien a consecuencia de contratos estipulados directamente por los autores con la SGAE o a través de los contratos de reciprocidad concertados con otras entidades de gestión de

todo el mundo, todo lo que ha generado hasta ahora la sensación de que la demandante tiene un derecho a la gestión exclusiva del repertorio universal de las obras musicales. En los últimos tiempos, está alcanzando cierto auge un movimiento denominado de "música libre" directamente relacionado con la expansión de Internet como medio de distribución musical. Este fenómeno ha originado la concurrencia o coexistencia de diferentes modelos de difusión de contenidos en relación con las nuevas posibilidades ofrecidas por Internet: a) el tradicional, basado en la protección de la copia (copyright), b) un modelo que proporciona acceso libre "on line" a los contenidos, permitiendo en ocasiones el uso personal de los mismos (modelo de licencia implícita) y, en otros supuestos, la difusión libre de la obra, su transformación e incluso su explotación económica, con la única condición de citar la fuente.

Se trata de modelos de dominio público, y de licencias generales (General Public License), como son por ejemplo, las licencias "creative commons", algunas de las cuales incluyen la cláusula copyleft. con la citada cláusula, el titular permite por medio de una licencia pública general, la transformación o modificación de la obra, obligando al responsable de la obra modificada a poner la misma a disposición del público con las mismas condiciones, esto es, permitiendo el libre acceso y su transformación. con las licencias creative commons, el titular del derecho se reserva la explotación económica pudiendo impedir transformaciones de la misma. Por tanto, debe distinguirse las referidas licencias de la cláusula copyleft. En ocasiones habrá licencias que incluyan la citada cláusula.

QUINTO: Aplicando la doctrina expuesta al caso enjuiciado, en el acto de la vista se practicó en primer lugar el interrogatorio del representante legal de la demandada que manifestó que había un aparato que reproducía música no perteneciente a la actora; igualmente se practicó la testifical de D. DDD, representante de zona de la demandante), quien manifestó que la reclamación económica se limitaba a la ambientación musical, indicando como existía hilo musical en las zonas comunes del citado Hotel sin poder especificar el tipo de música que se ofrecía en el mismo.

De lo actuado no puede desprenderse que se haya acreditado que todas y cada una de las obras musicales que se comunican públicamente en el establecimiento de la demandada fueran temas cedidos gratuitamente por sus autores a través de Licencias Creative Commons, pero exigir dicha prueba, sería exigir una prueba tan diabólica como la que resultara de forzar a la demandante a que pruebe todas y cada una de las obras comunicadas en dicho establecimiento son de autores cuya gestión le ha sido encomendada. Pero es que además no se puede olvidar que la cuestión litigiosa se centra no en que la demandada haya comunicado o no música cedida a través de las licencias Creative Commons, sino si ha usado música procedente de autores que hayan confiado a la actora la gestión de los derechos dimanantes de sus obras, siendo ésta quien reclama. Lo que sí se ha acreditado es que la demandada posee capacidad técnica para crear música y acceder a ella a través de medios informáticos. Destruída la presunción corresponde a la demandante acreditar que en el Hotel gestionado por la demandada se reproduce música gestionada

por ella.

De la prueba anteriormente indicada, no se han acreditado tales extremos, siendo evidente que la prueba propuesta y admitida a la actora ha sido escasa e irrelevante para acreditar tales extremos, por lo que y en atención a lo expuesto procede desestimar la demanda presentada, absolviendo a la demandada de las pretensiones ejercidas en su contra.

[Por error tipográfico, la sentencia pasa del Fundamento Quinto al Séptimo]

SEPTIMO: En cuanto a las costas (art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) procede su imposición a la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

## FALLO

Que, desestimando como desestimo la Demanda formulada por el Procurador Sr. GG en representación de la Sociedad General de Autores y Editores debo absolver y absuelvo a la Mercantil "PUERTA DE BURGOS S.L." de las pretensiones ejercidas en su contra, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Líbrese testimonio de esta Sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Burgos, que en su caso, deberán interponer ante este mismo Juzgado, dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Léida y publicada que fue la precedente sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo./a. Sr./Sra. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE LICENCIADOS (TERCER NIVEL)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN


Yo, CARLOS RENATO ORTUÑO CEVALLOS, C.I. No. 171691279-3, autor del trabajo de graduación intitulado: LAS LICENCIAS DE DERECHOS DE AUTOR EN EL COPYRIGHT, EL COPYLEFT Y LOS CREATIVE COMMONS, previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:


1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 29 de octubre de 2014

  
FIRMA Y CÉDULA  
171691279-3

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



**CÉDULA DE CIUDADANÍA** No. **171691279-3**

APELLIDOS Y NOMBRES  
**ORTUÑO CEVALLOS  
CARLOS RENATO**


LUGAR DE NACIMIENTO  
**PICHINCHA  
QUITO  
BENALCAZAR**

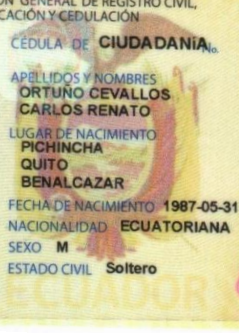
FECHA DE NACIMIENTO **1987-05-31**


NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **M**

ESTADO CIVIL **Soltero**







INSTRUCCIÓN **SUPERIOR**

PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

V3343V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**ORTUÑO CARLOS ANTONIO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**CEVALLOS MALENA MARGARITA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**QUITO  
2010-10-14**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2020-10-14**



000429047





**DIRECTOR GENERAL**



**FIRMA DEL CEDULADO**

